

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas, con el objetivo de prevenir y erradicar el acoso escolar, la discriminación y todo tipo de violencia en los establecimientos educacionales

BOLETINES N^{os} 16.901-04, 16.781-04 Y 16.881-04, REFUNDIDOS

[Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial \(sí tiene\)](#) / [Consulta Excm. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 del Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación tiene el honor de presentar su segundo informe respecto al proyecto de ley de la referencia, iniciado en el mensaje y las mociones que constan a continuación, con urgencia calificada de “suma”.

- Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font (Boletín N° 16.901-04).

- Moción de los Diputados señoras Ahumada, Arce, Concha, Olivera, Pérez (doña Joanna) y Schneider, y señores Camaño, Cornejo, Rey y Saffirio (Boletín N° 16.781-04).

- Moción de los Diputados señoras Molina, Rojas, Schneider, Serrano y Tello, y señores Barría, Cifuentes, Cornejo, Durán (don Eduardo) y Rey (Boletín N° 16.881-04).

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado -en sesión de fecha 10 de junio de 2025-, se fijaron cuatro plazos de indicaciones, el último de los cuales venció el día 24 de noviembre del presente año.

Asimismo, es del caso señalar que, de conformidad con la tramitación dispuesta por la Sala, corresponde que la iniciativa sea considerada, a continuación, por la Comisión de Hacienda.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quorum especial:** Sí hay.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se hace presente que las **siguientes normas tienen carácter orgánico constitucional** por los motivos que en cada caso se indican:

a) Los numerales 1), 3) y 16) del artículo 1° de la iniciativa, en tanto modifican los artículos 4°, 10 y 46 del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, todos los cuales revisten igual naturaleza.

En efecto, los artículos 4° y 10 de la Ley General de Educación se encuentran vinculados a las exigencias mínimas de cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y a las normas objetivas, de general aplicación, que permiten al Estado velar por su cumplimiento; mientras que el artículo 46 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. Tales materias se encuentran previstas en el párrafo final del numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, las disposiciones vigentes señaladas fueron declaradas orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 1.363/2009.

b) El artículo 9° del proyecto, por cuanto enmienda la letra b) del inciso cuarto del artículo 104 F del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades-, que tiene el mismo carácter.

La disposición que se busca modificar especifica las materias propias del denominado “plan comunal de seguridad pública”, que está relacionado con las modalidades y formas que debe asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. Dicho asunto está contemplado en el inciso segundo del artículo 118 de la Carta Fundamental.

Cabe consignar que el precepto en vigor aludido fue declarado orgánico constitucional por la Magistratura Constitucional en su fallo rol N° 3.221/2016.

c) El inciso segundo del artículo 16 de la proposición de ley, toda vez que extiende a nuevos sujetos el deber de presentar la declaración de intereses y patrimonio contemplada en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Cabe hacer presente que este último cuerpo normativo regula los deberes contemplados por los incisos tercero y cuarto del artículo 8° del Texto Supremo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores no integrantes de la Comisión: Senadores señora Pascual, y señores Edwards, García y Prohens; y Diputado señor Schalper.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Cataldo; el Coordinador Legislativo, señor Leonardo Vilches; los asesores, señoras Valentina Díaz, Macarena Galaz, Daniela Poblete, Valentina Ríos, Naiara Susaeta y Melissa Varas, y señores Eduardo Díaz, Sebastián Henríquez, Juan Paillán, Pablo Reyes y Carlos Said; y el fotógrafo, señor Cristóbal Escobar.

De la Subsecretaría de Prevención del Delito: los asesores, señores José Anmella y Alonso Boegeholz.

- Otros:

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: las asesoras, señoras Vanessa Layana e Isidora Yáñez, y señores Carlos Valenzuela y Cristián Vargas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Coordinador del Área Políticas Sociales, señor Luis Castro; y el Investigador, señor Mario Poblete.

De la Asociación Organizando Trans Diversidades, OTD Chile: los asesores jurídicos, señores Piero Arredondo y Reso Arredondo.

De la Fundación Iguales: la Directora Ejecutiva, señora María José Cumplido.

De la Fundación para la Prevención del Suicidio Adolescente Servicio a la Familia: la Directora, señora Jacqueline Hernández.

De Idea País: el investigador, señor Arnau Sarrá.

De Libertad y Desarrollo: el investigador, señor Simón Pinto.

De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Juan José Llorente.

Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, señora Camila Quintana, y señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador señor Kast, señores José Manuel Astorga y Óscar Morales; de la Senadora señora Pascual, señores Roberto Carrasco y Mauricio Díaz; de la Senadora señora Provoste, señores Enrique Soler, Julio Valladares y Rodrigo Vega; del Senador señor Quintana, señora Vitas Monje; del Senador señor Saavedra, señor César Parra; del Senador señor Sanhueza, señora Carolina Navarrete; de la Diputada señora Arce, señora Claudia Toval; de la Diputada señora Schneider, señor Matival Cortez; del Comité Partido Evópoli, señor Jaime Herranz; del Comité Partido Renovación Nacional, señor Benjamín Sáenz; del Comité Partido Socialista de Chile, señora Martina Riveros y señor Patricio Rojas; y del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, señora Cristina Pinochet.

- - -

ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

Artículos permanentes:

a) Número 1) -que pasa a ser 2)-; número 3) -que pasa a ser 5)-; y número 12) -que pasa a ser 15)- del artículo 1°.

b) Números 1) y 2) -que pasan a ser 2) y 3)-; y número 3) -que pasa a ser 7)- del artículo 2°.

c) Artículo 3°.

d) Número 2) -que pasa a ser 4)-; números 3) a 7) -que pasan a ser 6) a 10)-; y números 9) y 10) -que pasan a ser 12) y 13)- del artículo 4°.

e) Artículo 7°.

f) Artículo 8°.

Disposiciones transitorias: artículos primero, segundo, sexto, séptimo y noveno.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1), 3 A) -con excepción del ordinal ii. del literal a) del número que propone-, 5 A), 5 B), 5 D), 7 A), 7 B), 8) bis, 8 A), 12 A), 12 B), 14), 16 A), 16 B), 16 E), 18), 20 B), 21), 21 A), 22), 23 A), 27), 28 A), 29 A), 29) B), 29 C), 29 D), 29 E), 30), 30 A), 31), 31 A), 31 C), 33), 34), 35), 35 A), 41), 45), 46 B), 46 C), 47), 49), 50), 50 A), 51), 52), 53), 54), 55), 56), 57 A), 58), 58 A), 59), 60), 60 A), 61), 62 A) bis, 62 B) bis, 62 C) bis, 62 D) bis, 62 E) bis, 62 F) bis, 62 F) ter, 62 F) quater, 65 A), 67), 67 A), 69), 70), 74), 75), 76), 77), 78) y 79).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: indicaciones números 3 A) -en lo que respecta al ordinal ii. del literal a) del número que propone-, 9 A), 10), 12 C), 15 A), 15 B), 20), 20 A), 20 C), 24), 24 A), 24 B), 24 C), 25), 25 A), 46), 46 A), 62) y 71).

4.- Indicaciones rechazadas: 2), 4), 4 A), 5 C), 6), 8), 12 D), 16 D), 20 D), 31 B), 36), 37), 38), 39), 42 A), 43), 63), 65), 66) y 68).

5.- Indicaciones retiradas: indicaciones números 3), 5), 7), 9), 11), 12), 12 E), 13), 15), 16), 16 C), 17), 19), 23), 26), 28), 29), 32), 40), 42), 44), 48), 57), 59 A), 62 A), 62 B), 62 C), 62 D), 62 E), 62 F), 72) y 73).

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Indicación número 64).

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- ANÁLISIS PRELIMINAR

Antes de comenzar el debate en torno a las indicaciones presentadas, los **representantes del Ministro de Educación** efectuaron una exposición², mediante la cual se refirieron a las propuestas formuladas por el Ejecutivo:

I. Antecedentes para abordar la convivencia educativa desde una mirada integral

El **Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Leonardo Vilches**, puso de relieve que la convivencia educativa es uno de los desafíos más sentidos y demandados por las comunidades educativas y la ciudadanía en general, pues impacta en el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes, y en el bienestar y protección de toda la comunidad educativa.

¹ A continuación, figura el link de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- Sesión de 9 de julio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-07-09/124556.html>

- Sesión de 13 de agosto de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-08-13/070705.html>

- Sesión de 3 de septiembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-02/145330.html>

- Sesión de 10 de septiembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-09/160353.html>

- Sesión de 1 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-09-30/140425.html>

- Sesión de 8 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-10-08/064304.html>

- Sesión de 15 de octubre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-10-15/065611.html>

- Sesión de 19 de noviembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-11-18/093604.html>

- Sesión de 26 de noviembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-11-25/090851.html>

- Sesión de 3 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/educacion/comision-de-educacion/2025-12-02/124616.html>

² El documento utilizado como apoyo puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/05280d2f-209d-469f-9694-7abe18cdccce?includeContent=true>

Agregó que constituye una de las principales preocupaciones para la gestión educativa post pandemia, en atención al alza de situaciones de violencia, ausentismo docente y denuncias por conflictos de convivencia.

Asimismo, señaló que la complejidad del problema requiere un abordaje serio, complejo, y con foco en la prevención, en lugar de soluciones únicamente reactivas.

Recordó que se presentaron distintas iniciativas legislativas para regular ciertos aspectos de la convivencia con el propósito de asegurar que los establecimientos sean espacios protegidos para todos los integrantes. Sin embargo, advirtió que es urgente contar con un marco normativo integral que responda a la realidad que viven los establecimientos; de ahí que el Ejecutivo optó por presentar un proyecto que sirva de herramienta para toda la comunidad, sostenedores y órganos del Estado, desde una mirada integral, pedagógica e interinstitucional.

A continuación, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, entregó algunos datos de contexto (correspondientes al año 2024):

- Un 73,1% de las denuncias recibidas por la Superintendencia de Educación se vinculan a situaciones de convivencia.

- Hubo un 29,1% de aumento de las denuncias por discriminación, lo que da cuenta de las distintas manifestaciones de los problemas de convivencia, que van más allá de la violencia física o el bullying.

- En el marco de los Indicadores de Desarrollo Personal y Social (IDPS): (i) hay una menor proporción de estudiantes de 4° y 6° básico en nivel alto respecto de dimensiones como testimonios de violencia personal; y (ii) hay una mayor proporción de estudiantes de II° medio en nivel bajo en dimensiones de ambiente organizado, testimonios de violencia y resolución de conflictos.

II. Proyecto de ley

1. Objetivos y fundamentos

Continuando con la presentación, el **señor Ministro** se refirió luego a los objetivos y fundamentos de la proposición de ley. En ese sentido, remarcó que se busca:

- Establecer y precisar el marco normativo sobre convivencia, otorgando un enfoque formativo e integral, y fortaleciendo la coherencia del sistema, orientado a las necesidades de los establecimientos desde una articulación interinstitucional para las acciones de promoción, prevención y atención a raíz de la convivencia.

- Crear y promover un nuevo estándar para la gestión eficiente y coordinada.

- Contemplar lineamientos, orientaciones y acompañamiento institucional, con miras a que las comunidades educativas sean espacios de protección y bienestar para todos sus integrantes.

- Implementar medidas para la formación, promoción, prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia y discriminación en los establecimientos.

Hizo hincapié en que el texto en estudio considera diversas iniciativas legislativas sobre convivencia educativa y las recomendaciones técnicas de los Consejos Asesores (Convivencia y Espacios Protegidos).

2. Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Posteriormente, analizó las propuestas de enmienda formuladas por el Ejecutivo, de acuerdo al tema tratado; a saber:

a) Marco general y principios

Al efecto, detalló que los cambios sugeridos están orientados a:

- Ampliar el deber del Estado como promotor de la buena convivencia, el buen trato y el bienestar socioemocional, lo que incluye la erradicación de la violencia y la discriminación, y la protección de los entornos educativos.

- Consagrar los derechos tanto de los estudiantes como del personal educativo a ambientes seguros y libres de violencia.

- Establecer que los sostenedores deberán procurar la existencia de ambientes de aprendizaje socioemocional y de cuidado en los establecimientos.

b) Gestión y planificación de la convivencia educativa

A este respecto, subrayó que las indicaciones contemplan:

- Una redefinición de la función del equipo de convivencia, que estará centrado en la elaboración e implementación del Plan de Gestión, así como en prestar asesoría y formular recomendaciones al director y el Consejo Escolar.

- Contenidos mínimos del Plan de Gestión de la Convivencia enfocados en la promoción de bienestar y la prevención de conductas suicidas y factores de riesgo (el Consejo Escolar tendrá un rol en el proceso de actualización).

- Precisión del proceso de elaboración de la Política Nacional de Convivencia de manera participativa (con consulta pública) y énfasis en la implementación coordinada con distintas entidades públicas.

- Un nuevo artículo que regula los contenidos mínimos del reglamento interno en relación con la prohibición y prevención de la violencia; los principios y plazos de las investigaciones; las medidas alternativas pertinentes para el nivel parvulario y la educación básica; medidas de protección para personas afectadas; y la gestión colaborativa de conflictos.

- Responsabilidad del sostenedor en el cumplimiento del reglamento interno (infracción grave).

- Plazo para la actualización de los reglamentos internos.

c) Prevención y abordaje de situaciones de violencia, acoso y discriminación

Al efecto, planteó que las propuestas de enmienda incluyen:

- El establecimiento de medidas específicas para los casos de acoso escolar: formación y, si corresponde, procesos disciplinarios.

- Ajustes a las medidas disciplinarias, acciones reparatorias y medidas formativas ante casos de violencia contra trabajadores de la educación.

- En casos fundados y regulados por protocolos internos, la posibilidad de que los sostenedores implementen recursos tecnológicos para identificar o detectar artefactos que ponen en riesgo la vida o integridad física de los integrantes de la comunidad educativa (como pórticos detectores de metales u otros).

d) Fiscalización, monitoreo y coordinación interinstitucional

Acerca de este tema, remarcó que las indicaciones consideran:

- Un sistema de monitoreo de la convivencia educativa a cargo de la Agencia de Calidad de la Educación, que comprende subsistemas con información para la gestión y para la toma de decisiones de política pública (se amplían las facultades de la Agencia para solicitar información).

- Definición de la pertinencia de la gestión colaborativa de conflictos para que su aplicación no pueda significar vulneración de derechos.

- Coordinación interinstitucional, particularmente, teniendo presente el rol del Ministerio de Seguridad Pública, y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- Una modificación al [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades- para que se incluyan en los planes de seguridad municipales medidas para resguardar la seguridad en los establecimientos y sus entornos, y la detección oportuna de conductas de riesgo.

e) Derechos y bienestar del personal educativo

Enseguida, manifestó que las enmiendas planteadas abordan:

- Protocolos y procedimientos para el empleador (responsabilidad del sostenedor de contar e implementar estos procedimientos).

- La calificación de enfermedades mentales profesionales: concretamente, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) dictará directrices para la identificación de riesgos psicosociales del sector educativo y un marco para detectar factores de riesgo a través de un instrumento específico.

f) Disposiciones transitorias

En lo que atañe al articulado transitorio, detalló que implica:

- La homologación de los coordinadores de convivencia, como mecanismo de protección de sus condiciones contractuales vigentes.

- El deber de la SUSESO de realizar un estudio, en seis meses, para definir criterios para el reconocimiento de enfermedades mentales en profesionales y asistentes de la educación.

- Un plazo de doce meses para que se dicte el reglamento para la aplicación de recursos tecnológicos.

- La obligación de los establecimientos de actualizar y adecuar los reglamentos internos en el año escolar siguiente a la publicación de la ley.

Al término de la exposición, intervinieron los señores Senadores presentes.

El **Senador señor Espinoza** comentó que diversos actores del mundo educacional le han comunicado su preocupación por las nuevas cargas administrativas que se imponen a los docentes y directivos, lo que implica un alejamiento de su rol educativo; así como un riesgo de respuestas más lentas e ineficaces, pues no se distingue entre los casos que pueden ser manejados internamente y aquellos que deben ser escalados a la Superintendencia. Asimismo, expresó su inquietud por los insuficientes recursos adicionales que se contemplan y por la falta de fortalecimiento de la autoridad de los directores para enfrentar escenarios de mala convivencia. Hizo un llamado a reflexionar con mayor profundidad acerca de esta iniciativa, de manera de corregir estos y otros elementos.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** dijo coincidir con las consideraciones manifestadas por quien le antecedió en el uso de la palabra. En su opinión, lo central es determinar la manera en que cada comunidad educativa abordará los conflictos de convivencia, de acuerdo a las particularidades de cada establecimiento. En esa línea, previno que estandarizar las respuestas puede llevar a una rigidez que, finalmente, impida alcanzar los objetivos del proyecto.

Si bien dijo valorar el esfuerzo que ha hecho el Ejecutivo mediante las indicaciones presentadas, apuntó que el articulado tiene un enfoque reactivo. A su parecer, las medidas relativas a los conflictos que afectan la convivencia, necesariamente, deben tener un carácter preventivo. En ese sentido, declaró que es menester fortalecer las comunidades escolares e involucrar a las familias en los procesos educativos.

Explicó que sus indicaciones están orientadas a evitar los instrumentos de planificación nacionales. Argumentó que la realidad de cada establecimiento puede ser muy diferente a la de otros y, por ello, cada comunidad debe tener su propia fórmula para enfrentar los problemas que impactan en el clima escolar, poniendo énfasis en precaver esos conflictos.

En tanto, el **Senador señor Castro Prieto** sentenció que esta iniciativa reviste gran importancia para el país, dadas las dolorosas consecuencias que la mala convivencia al interior de los establecimientos ha producido, incluyendo el suicidio de algunos jóvenes. De ahí que este tema debe ser abordado con la máxima responsabilidad, reflexionó.

Estimó que los directores e inspectores deberían tener mayores atribuciones, de manera que puedan adoptarse las medidas que sean necesarias para mantener un buen clima dentro de los establecimientos, incluyendo eventualmente la expulsión de algunos estudiantes. A su juicio, es indispensable fortalecer la autoridad de docentes y directivos para asegurar un buen comportamiento al interior de las comunidades escolares.

En ese orden de ideas, recordó el caso de unos alumnos del Instituto Nacional que rociaron con combustible a una profesora y amenazaron con quemarla. Ante esta clase de hipótesis extremas siempre se debería poder expulsar a los estudiantes, recalcó.

Añadió que, tal como los alumnos y sus familias tienen derechos cuyo cumplimiento pueden exigir al establecimiento respectivo y al Estado, también tienen deberes que observar y responsabilidades que asumir.

La **Senadora señora Provoste** remarcó que, a lo largo de la discusión de esta iniciativa se ha instado por la incorporación de mayores recursos, a fin de dotar a las comunidades educativas de un financiamiento que les permita hacerse cargo de las nuevas exigencias que se les imponen.

Aseveró que los problemas de convivencia deben ser abordados con celeridad y prioridad; sin embargo, en los establecimientos hoy no se encuentran disponibles todas las herramientas necesarias para ello. En su opinión, las propuestas formuladas por el Ejecutivo van en línea con los planteamientos expresados durante las audiencias realizadas en el marco del debate en general.

A continuación, previno que en los territorios existen brechas para cumplir con el Plan de Gestión de la Convivencia, por ejemplo, en cuanto a la disponibilidad de especialistas para atender a jóvenes con ideas suicidas. A ello se suma que el proyecto exime a los establecimientos con menos de ciento cincuenta párvulos o estudiantes del deber de contar con un equipo de convivencia educativa. De ahí que consideró relevante que las coordinaciones de la Cartera de Educación con otras -como los Ministerios de Interior, Salud y Justicia- incluyan la priorización de ciertas escuelas, como las rurales u otras que cuentan con un número bajo de alumnos. De lo contrario, objetó, habrá establecimientos de primera y segunda categoría.

Luego, consultó el parecer de sus representantes acerca de las indicaciones parlamentarias formuladas al proyecto de ley en informe. Particularmente, se refirió a algunas de su autoría. Así, aludió a la propuesta signada con el número 22), que aborda la formación de las familias en materia de convivencia, inspirándose en las “escuelas para padres”. Estimó que la participación del grupo familiar es fundamental para la construcción de comunidades educativas más armónicas, señalando que la indicación busca alinear las prácticas educativas con los valores del respeto, la inclusión y la no violencia, y propiciar una alianza más colaborativa entre la casa y la escuela.

Asimismo, puntualizó que a través de la indicación número 23), se prevé que la implementación del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa será objeto de evaluación anual por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, utilizando instrumentos validados y con la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Puso de

relieve que es indispensable incluir un monitoreo sistemático, que cuente con legitimidad institucional en esta materia.

De igual modo, mencionó la indicación número 37), que pretende establecer el deber de los establecimientos de aplicar, anualmente, un instrumento de medición del clima escolar, validado por el Ministerio de Educación, cuyos resultados resumidos sean compartidos con la comunidad educativa e incorporados en la revisión del Plan de Gestión de Convivencia Educativa. Al efecto, explicó que se busca promover la generación de información objetiva y periódica sobre la forma en que la comunidad está percibiendo el clima escolar, dado que se trata de un insumo valioso para las decisiones pedagógicas y de gestión.

Más adelante, se refirió a la indicación número 38), la cual busca exigir que cada establecimiento cuente con un canal seguro y confidencial para las denuncias asociadas a violencia, acoso o discriminación, incluyendo la posibilidad de reserva de la identidad. Al efecto, remarcó que -muchas veces- informar sobre situaciones que afectan la convivencia genera temor. Hizo un llamado a tomar como referencia el programa Denuncia Seguro de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Después, ahondó en la indicación número 39), que pretende incorporar en el ramo de orientación un enfoque centrado en la convivencia educativa, de manera que en su marco se promuevan habilidades socioemocionales, la formación en el buen trato, la prevención del acoso y la violencia, y el fortalecimiento de ambientes educativos seguros, inclusivos y respetuosos.

Por último, se refirió a la indicación número 66), mediante la cual se propone un artículo transitorio para la homologación de los profesionales que actualmente se desempeñan como encargados de convivencia al cargo de coordinador, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para este último y que se ajusten al perfil definido por los sostenedores. En este orden de ideas, expresó que los futuros coordinadores de convivencia tendrán un rol tan importante como el de los jefes de las Unidades Técnico Pedagógicas.

A su turno, el **Senador señor Kast** estimó que este proyecto de ley trata sobre una materia de máxima relevancia, cual es que los niños y niñas cuenten con un lugar de protección y felicidad en los colegios. Añadió que el proceso educativo no solo tiene por objetivo lo cognitivo, sino también el bienestar socioemocional de los estudiantes.

A su juicio, es importante que la iniciativa permita generar condiciones para que los recintos educativos cumplan con los propósitos que, en su concepción original, tenía la jornada escolar completa; esto es, que los alumnos tuvieran un espacio para actividades culturales, artísticas, deportivas, científicas o de otro tipo. Consignó que en la proposición de ley faltan apoyos y

financiamiento dirigido a los establecimientos públicos y particulares subvencionados para que lo anterior se haga realidad.

En su opinión, se están incluyendo varios elementos que resultan interesantes. Sin embargo, manifestó que, de incorporarse nuevas exigencias a los establecimientos -como contar con un coordinador de convivencia educativa- es indispensable liberarlos de parte de su carga administrativa. Agregó que simplificar o incluso eliminar algunos procedimientos que han demostrado no ser tan necesarios permitiría alivianar las tareas burocráticas con que deben cumplir los centros educativos.

Adicionalmente, expresó su preocupación por la prohibición de expulsar o cancelar matrícula a los párvulos y a estudiantes de enseñanza básica que contempla el artículo 16 E propuesto por la indicación número 24) del Ejecutivo. Sentenció que se trata de sanciones de ultima ratio que deben estar disponibles, ya que -en ciertos supuestos- podrían ser menester para resguardar la seguridad de la comunidad escolar. Señaló que, por lo demás, proscribir tales medidas atentaría contra la autonomía de las unidades educativas.

A continuación, el **señor Ministro** manifestó que el proyecto de ley en estudio contiene una serie de elementos positivos en relación con la institucionalidad y el abordaje integral de la convivencia. Sobre el particular, comentó que hoy no existe un marco regulatorio global en esta materia, sino una normativa dispersa que está centrada en las sanciones.

Asimismo, puso de relieve que la proposición legislativa tiene un sello preventivo, lo que contrasta con la tendencia punitiva que ha primado los últimos años. En sintonía con ello, mencionó la relevancia que tiene el fortalecimiento del bienestar socioemocional en el contexto de la jornada escolar completa y anunció que se intentaría presentar indicaciones al efecto. De igual manera, destacó que el proyecto, además, contiene nuevas herramientas de gestión y atiende al bienestar laboral de quienes se desempeñan en los establecimientos.

Constató que, por cierto, toda iniciativa es perfectible y manifestó su disposición para avanzar en algunas de las sugerencias que han formulado los señores Senadores, respecto de las cuales podría ser necesario introducir ajustes. Así, por ejemplo, se refirió al reforzamiento del papel de las familias; alguna evaluación de los Planes de Gestión de la Convivencia; y el fortalecimiento de los equipos directivos.

Aclaró que, actualmente, ya existe un encargado de convivencia; sin embargo, se están incorporando dos innovaciones: por una parte, su denominación cambia a coordinador de convivencia, lo que da cuenta de un área que involucra a más actores; y por otra, se exige que los establecimientos de cierto tamaño cuenten con ese cargo. Sin perjuicio de existir una función

específica relativa a la convivencia, remarcó que la responsabilidad final de lo que ocurre al interior de un establecimiento siempre es del director.

Luego, subrayó que la intención es que tanto los instrumentos de gestión como la Política Nacional de Convivencia Educativa sean orientaciones que no sobrecarguen al sistema educativo desde una perspectiva administrativa. En tal sentido, precisó que están dirigidas, más bien, a las instituciones del Estado que colaboran en la tarea de mantener un buen clima escolar.

Enseguida, declaró que no tiene aprensiones respecto de aplicar las máximas sanciones, es decir, la expulsión o la cancelación de matrícula. Enunció que se trata de herramientas de ultima ratio que también tienen carácter formativo, siempre que se sigan los procedimientos correspondientes, incluyendo las prevenciones, atenciones y acompañamientos del caso. Este proyecto pone el foco en la prevención y en la solución colaborativa de los conflictos de convivencia, sin impedir que se recurra a medidas más drásticas, cuando ello resulte pertinente.

No obstante, se mostró contrario a aplicar las sanciones más elevadas a los párvulos, considerando que a su edad están recién aprendiendo a convivir con otros. Opinó que es indispensable examinar desde qué momento la expulsión y la cancelación de la matrícula son razonables y proporcionales, en atención a la etapa de desarrollo del estudiante. Explicó que, en caso de que un apoderado incurra en conductas violentas, la ley permite sancionarlo con la cancelación de su calidad de tal e imponerle restricciones para acercarse al recinto. En lo que atañe a la enseñanza básica, hizo un llamado a realizar un trabajo técnico para definir desde qué curso podría ser adecuado permitir tales sanciones.

Finalmente, recordó que los años posteriores a la pandemia de COVID-19 constituyen el período en que se ha aplicado una mayor cantidad de expulsiones y cancelaciones de matrícula. Enunció que los directores, entonces, tienen la facultad de recurrir a estas medidas y la están ejerciendo más que nunca; por tanto, no hay un problema en cuanto a las atribuciones que poseen en ese ámbito.

B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1°

El artículo 1° del texto aprobado en general comprende diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009 del Ministerio de

Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

o o o o

NÚMERO NUEVO

El artículo 4° de la [Ley General de Educación](#), junto con declarar que la educación es un derecho de todas las personas, consagra una serie de deberes del Estado a su respecto.

La **indicación número 1), de S.E. el Presidente de la República**, es para anteponer el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase en el artículo 4°, el siguiente inciso final nuevo:

“Es deber del Estado promover la buena convivencia, el buen trato y la no discriminación arbitraria, así como proponer medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de acoso, violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas. Asimismo, promoverá el bienestar socioemocional, el aprendizaje y la educación integral en las comunidades educativas, y propenderá al desarrollo de medidas y orientaciones para la protección de los entornos de los centros educativos.”.”.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, manifestó que esta propuesta -a diferencia de lo que ocurre con la indicación siguiente- hace referencia explícita a la promoción del bienestar socioemocional, que es un elemento determinante a lo largo de la iniciativa.

- En votación, la indicación número 1) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO NUEVO

Por su parte, la **indicación número 2), de la Honorable Senadora señora Pascual**, busca anteponer el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Es deber del Estado adoptar medidas para la promoción de la buena convivencia educativa, el buen trato de toda la comunidad educativa, el resguardo de los derechos de niños, niñas y estudiantes y la no discriminación al interior de los establecimientos educacionales. Asimismo, propender al desarrollo de medidas y orientaciones para la erradicación de

todos los tipos de violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas y la protección de los entornos de los centros educativos.”.”.

Atendido el resultado de la indicación anterior, la Comisión optó por rechazar esta propuesta de enmienda.

- Puesta en votación, la indicación número 2) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO 1)

o o o o

NÚMERO NUEVO

El artículo 10 de la [Ley General de Educación](#) contempla los derechos y deberes de los distintos integrantes de la comunidad educativa. Su letra a) está referida a los alumnos; su literal b) a los padres, madres y apoderados; su letra c) a los profesionales de la educación; su literal d) a los asistentes de la educación; su letra e) a los integrantes de los equipos docentes directivos; y por último, su literal f) a los sostenedores.

La **indicación número 3), de S.E. el Presidente de la República**, persigue introducir, luego del número 1), uno nuevo, del siguiente tenor:

“....Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) En su literal a):

i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y de resguardo de su indemnidad sexual”.

ii. Reemplázase la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales”, por “a que se respete y reconozca su libertad personal y de conciencia, y no se incurra en actos discriminatorios ni arbitrarios en su contra, tales como aquellos motivados por su pertenencia étnica, cultural, religiosa, su ideología e identidad sexual”.

b) Reemplázase en el literal c) la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde”.

c) Reemplázase en el literal d) la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde”.

d) Agrégase en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes; promoverán espacios seguros dentro del establecimiento educacional de cuidado individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación.”.

e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración “Esa información será pública.”, la siguiente: “Los sostenedores deberán propender a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.”.

- La indicación número 3) fue retirada mediante oficio N° 142-373, de fecha 31 de julio de 2025.

o o o o

En tanto, **la indicación número 3 A), de S.E. el Presidente de la República**, es para introducir, luego del número 1), uno nuevo, del siguiente tenor:

“...Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) En su literal a):

i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y en que se resguarde su indemnidad sexual”.

ii. Reemplázase la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia, y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, tales como aquellos motivados por su pertenencia étnica, cultural, religiosa, su ideología, identidad de género y aquellos señalados en el artículo 8 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia”.

b) Reemplázase en el literal c) la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde”.

c) Reemplázase en el literal d) la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde”.

d) Agrégase en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase “Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes; promoverán espacios seguros dentro del establecimiento educacional de cuidado individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación.”.

e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración “Esa información será pública.”, la siguiente: “Los sostenedores propenderán a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.”.

Dada su extensión, la Comisión optó por analizar separadamente el numeral, nuevo, propuesto.

Literal a)

Ordinal i.

En cuanto al cambio que plantea este ordinal, el **Senador señor Castro Prieto** dijo no estar de acuerdo con especificar que los alumnos tienen derecho a estudiar en un ambiente en que se resguarde su indemnidad sexual. Al efecto, planteó que basta con una normativa genérica, que no especifique las distintas características de una persona que pueden generar algún tipo de discriminación.

En cambio, la **Senadora señora Provoste** remarcó que en diferentes cuerpos normativos se busca proteger especialmente la indemnidad sexual, de manera que no sería una anomalía.

A su turno, el **señor Ministro** explicó que la indemnidad sexual supone el derecho de toda persona a la libertad y a la autonomía en sus decisiones sexuales, sin ser objeto de violencia, abuso o coerción. Se trata de un elemento estrechamente vinculado al resguardo contra delitos

sexuales, lo que resulta especialmente importante en el caso de niños, niñas y adolescentes.

Aclaró que no es un tema atingente a la ideología de género, como a veces se intenta instalar. Comentó que, pese a que se trata de una norma que busca proteger a los estudiantes y evitar la vulneración de sus derechos, fue lamentablemente rechazada en la Cámara de Diputados.

El **Senador señor Kast** subrayó que la indemnidad sexual está asociada a las agresiones en ese campo. A su juicio, es relevante que se haga mención de este asunto, pues los establecimientos educacionales deben resguardarse como espacios libres de violencia, incluyendo la sexual.

Matizando lo anterior, el **Senador señor Sanhueza** puntualizó que la indemnidad sexual no está relacionada con las agresiones sexuales, sino con el derecho a ejercer la sexualidad libre de agresiones.

En otro orden de ideas, preguntó cuál es el sentido de la expresión “ambiente saludable”.

Sobre el particular, el **señor Ministro** explicó que esa noción está en línea con la regulación vigente que busca, por ejemplo, evitar el consumo de comida chatarra o de alimentos con sellos, proporcionar una nutrición adecuada por medio de JUNAEB, etcétera.

Finalmente, el **Senador señor Sanhueza** anunció su voto en contra, argumentando que no es apropiado reiterar disposiciones ya contempladas en otros cuerpos normativos, toda vez que ello resulta innecesario y genera confusión.

- En votación, el ordinal i. del literal a) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Kast; y en contra, los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza.

Ordinal ii.

El **Senador señor Kast** declaró estar de acuerdo con el contenido de la modificación propuesta; no obstante, consultó el motivo por el cual se alude a algunas categorías en específico, para luego hacer una remisión a la [ley N° 21.430](#) -sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia-, que contiene varias de ellas. Coligió que, tal vez, basta con hacer mención de la referida ley.

Al efecto, el **señor Ministro** señaló que las categorías explícitamente contempladas antes de la remisión a la citada ley están

vinculadas con las situaciones que, en la práctica, se han denunciado ante la Superintendencia de Educación. Estimó que las normas también tienen por propósito formar a las comunidades educativas; de ahí la relevancia de nombrar expresamente las circunstancias que se observan con mayor frecuencia y que se busca evitar. Es indispensable dar estas señales, reflexionó.

Luego, el **Senador señor Kast** puntualizó que hay varios factores a los que no se hace referencia expresa, como el estatus migratorio, el carácter de refugiado o asilado, o las discapacidades. En atención a lo dicho por el señor Ministro, instó por replicar el inciso segundo del artículo 8° de la [ley N° 21.430](#).

En opinión de la **Senadora señora Provoste** no es necesario agregar explícitamente todas las categorías de protección especial, porque después se hace una remisión a dicho artículo, que contiene un listado mucho más extenso.

El **Senador señor Sanhueza** juzgó que es un error de técnica legislativa reiterar solo parte de un conjunto ya contemplado por otra ley, toda vez que ello puede generar confusiones interpretativas respecto de los elementos que quedan fuera. Por lo demás, remarcó que la [ley N° 21.430](#) se encuentra vigente y no es menester replicar sus disposiciones para que resulten aplicables. En definitiva, argumentó que basta con hacer referencia al citado cuerpo normativo, sin nombrar categorías específicas.

En cambio, el **señor Ministro** sentenció que, tratándose de preceptos que abordan derechos, es preferible resaltar lo que se pretende resguardar. Por tal motivo, abogó por reiterar todas las categorías del inciso segundo del artículo 8°, tal como sugirió el Senador señor Kast.

En esa línea, la **Comisión** consideró el siguiente texto para el ordinal ii:

“ii. Reemplázase la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia; y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, especialmente, en razón de las categorías señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, esto es, raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de

su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/ o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado".

- En votación, el ordinal ii. del literal a) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado, con las modificaciones reseñadas, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Kast; y en contra, el Senador señor Sanhueza.

Al fundamentar su voto, **el Senador señor Sanhueza** insistió en que no es necesario replicar un listado completo de categorías de protección, sino que basta con hacer remisión a la normativa que las contempla.

Literal b)

- Sometido a votación, el literal b) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Literal c)

- Puesta en votación, el literal c) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

Literal d)

El **señor Ministro** explicó que esta letra pone el foco en la educación socioemocional.

- En votación, el literal d) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza.

Literal e)

Acerca de la enmienda que plantea esta letra, **el Senador señor Sanhueza** consignó que podría irrogar gastos para los establecimientos.

Confirmó lo anterior el **señor Ministro**, quien -sin embargo- subrayó que la norma no está redactada en términos categóricos, sino que recurre al verbo “propender”, de manera de dar una orientación al sistema. Constató que no podría ser de otra forma, ya que la regulación será aplicable tanto a los establecimientos públicos como a los particulares subvencionados y, en algunos casos, incluso a los particulares pagados.

El **Senador señor Sanhueza** estimó importante consignar, a efectos de la historia fidedigna de la ley, que -atendido su tenor- la disposición tendrá un carácter facultativo, pues establece el deber de propender a que existan espacios confortables destinados al cuidado individual o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.

- **Sometido a votación, el literal b) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A) fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

oooo

NÚMERO NUEVO

La **indicación número 4), de la Honorable Senadora señora Pascual**, busca incorporar, a continuación del número 1), el siguiente número, nuevo:

“.... Modifícase el artículo 10 de la siguiente manera:

a) En el párrafo primero del literal a):

i.- Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por la siguiente: “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo y libre de violencia”.

ii.- Reemplázase la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia”, por la siguiente: “a que se respeten y reconozcan su libertad personal y de conciencia, estatus migratorio, identidad cultural, pertenencia étnica, indemnidad sexual, identidad y expresión de género, orientación, características y diversidades sexuales y/o afectivas”.

b) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde se resguarde”.

c) Reemplázase, en el párrafo primero del literal d), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia acoso y discriminación, en donde se resguarde”.

En atención al resultado de la indicación número 3 A), los **señores Senadores** estuvieron por rechazar esta propuesta.

- **Puesta en votación, la indicación número 4) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

o o o o

NÚMERO NUEVO

Por su parte, **la indicación número 4 A), del Honorable Senador señor Walker**, intenta incorporar, a continuación del número 1), el siguiente número, nuevo:

“.... En el párrafo primero del literal a), reemplázase la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal y de conciencia, y no se incurra en actos discriminatorios ni arbitrarios en su contra, tales como aquellos motivados por su pertenencia étnica, cultural, religiosa, su ideología o cualquier otra categoría protegida por el artículo 8 de la Ley N° 21.430”.

En atención a la aprobación -con enmiendas- del ordinal ii. del literal a) del número, nuevo, propuesto por la indicación número 3 A), la **Comisión** estuvo por rechazar esta propuesta.

- **Sometida a votación, la indicación número 4 A) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.**

o o o o

NÚMERO 2)

El artículo 15 de la [Ley General de Educación](#) tiene el siguiente tenor:

“Art. 15. Los establecimientos educacionales promoverán la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de la formación de Centros de Alumnos, Centros de Padres y Apoderados, Consejos de Profesores y Consejos Escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza del establecimiento.

En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.

Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención señaladas en el inciso anterior. Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión.”.

El numeral 2) del artículo 1º del proyecto aprobado en general reza lo siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos que tengan a disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes.

En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y sobre las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y el buen trato, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia.

Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la activa participación del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.

El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.

Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar.”.”.

Artículo 15 propuesto

La **indicación número 5), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15. Los sostenedores asegurarán las condiciones para que los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de directores y equipos directivos promuevan, apoyen y faciliten espacios de participación y colaboración de toda la comunidad escolar, principalmente a través de sus instancias representantes: Centro de Padres y Apoderados, Centros de Alumnos y Alumnas, Consejo Escolar, Consejo de Profesores y en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objetivo de contribuir en la generación y desarrollo de la buena convivencia escolar y en consecuencia, el proceso de enseñanza y aprendizaje de estudiantes y párvulos.

En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar. Aquellos establecimientos que no se encuentren legalmente obligados a constituir dicho organismo deberán crear un Comité de Buena Convivencia Escolar u otra entidad de similares características, que cumpla las funciones de promoción y prevención

señaladas en el inciso primero. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y buen trato, y prevenir toda forma de violencia, discriminación arbitraria, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título, y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de sus competencias.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será velar por el buen trato y la buena convivencia entre los integrantes de la comunidad educativa, así como la aplicación del reglamento interno y de los protocolos que se relacionen con ello. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres, apoderados y estudiantado en el desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato. Los establecimientos educacionales cautelarán la participación del estudiantado, padres, apoderados y cuerpo docente en la elaboración de mecanismos de análisis, recopilación de datos relevantes o identificación de factores que afecten negativamente el desarrollo de la buena convivencia escolar y construcción de estrategias de difusión, sensibilización y buenas prácticas, para abordar posibles situaciones de conflicto, siempre desde un foco preventivo y adecuado a la realidad y necesidades de su contexto social, cultural, geográfico, circunstancial, entre otros.

Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia, educación especial y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos precedentes. En dicho caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar.”.

- La indicación número 5) fue retirada por su autor.

Inciso primero

La **indicación número 5 A), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores y equipos directivos, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos que tengan a disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes.”.

En tanto, la **indicación número 5 B), de la Honorable Senadora señora Provoste**, persigue introducir, a continuación de la expresión “sus directores” la frase “y equipos directivos”.

La **Comisión** estuvo por aprobar ambas indicaciones, teniendo presente que, en lo sustantivo, proponen la misma enmienda; esto es, agregar una referencia a los equipos directivos en el inciso primero del artículo 15..

- **En votación, las indicaciones números 5 A) y 5 B) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

Inciso tercero

La **indicación número 5 C), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca sustituir el inciso tercero del artículo 15 propuesto por el siguiente:

“En cada establecimiento subvencionado o que recibe aportes del Estado deberá existir un Consejo Escolar que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y el buen trato, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia.”.

En lo que atañe a esta propuesta, el **señor Ministro** subrayó que la cantidad de casos de mala convivencia -que llevan a una denuncia ante la Superintendencia del ramo- es bastante alta en establecimientos particulares pagados, pese a que no se trata del segmento mayoritario dentro del sistema; es más, ha habido hechos de alta connotación ocurridos en ellos.

En este orden de ideas, enunció que, a la hora de redactar el mensaje del Ejecutivo que dio origen a este proyecto -junto con dos mociones-, se tuvo en consideración el proyecto de ley, que modifica la ley N°20.370, General de Educación, en materia de ciberacoso o cyberbullying ([Boletín N° 12.022-04](#)), cuyo autor principal fue el exdiputado señor Bellolio. Esta última iniciativa, detalló, se inspiró en el caso de Katherine Winter, quien se suicidó como consecuencia de los episodios de ciberacoso de los que fue víctima siendo alumna de un colegio particular.

En atención a los antecedentes señalados, manifestó su discrepancia con la indicación en análisis, toda vez que exime a esta clase de recintos del deber de contar con un Consejo Escolar, lo que resulta indeseable desde la perspectiva del propósito de la iniciativa. Aclaró que el proyecto no confiere al Consejo Escolar facultades que contravengan la autonomía de los

sostenedores. Lo que se busca, precisó, es generar un espacio en que la comunidad educativa se constituya; en efecto, la evidencia demuestra que, construir comunidad facilita abordar los problemas asociados a la convivencia.

En definitiva, instó por mantener el inciso tercero del artículo 15 propuesto en los términos en que fue aprobado en general.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** juzgó que el texto aprobado en general, en esta parte, se encuentra alineado con todas las discusiones que se han dado en materia de convivencia educativa. En ese sentido, recalcó que, frente al desafío de lograr una forma distinta de convivir, es indispensable involucrar a los estudiantes, a las familias y a quienes trabajan al interior de los establecimientos. El Consejo Escolar tiene objetivos ligados a alcanzar una buena convivencia, acotó.

El **Senador señor Sanhueza** sostuvo que la indicación de su autoría no implica eliminar elementos presentes en la normativa vigente, sino que busca suprimir innovaciones que incorpora el proyecto aprobado en general.

Agregó que la legislación en vigor ya exige a todos los establecimientos que no están obligados a contar con un Consejo Escolar a crear un Comité de Buena Convivencia, para hacerse cargo del ambiente escolar de acuerdo a la libertad que tienen. Imponer el deber de constituir un Consejo Escolar entrañará una carga adicional que no contribuirá a mejorar la convivencia, reflexionó.

Luego, el **señor Ministro** dijo no comprender los motivos por los cuales la iniciativa estaría imponiendo cargas adicionales solo a los colegios particulares pagados. En esa línea, resaltó que el proyecto prevé que todo tipo de establecimientos cuente con un Consejo Escolar y, además, con un equipo a cargo de la convivencia educativa, con independencia de su forma de financiamiento.

Seguidamente, el **Senador señor Espinoza** criticó que se esté buscando eximir del deber de contar con un Consejo Escolar a establecimientos en cuyo interior suceden graves vulneraciones de derechos.

En sintonía con lo anterior, el **Senador señor Castro Prieto** sentenció que todos los establecimientos educacionales del país -incluidos los particulares pagados- deberían tener un Consejo Escolar que contribuya a enfrentar esas situaciones.

- **Sometida a votación, la indicación número 5 C) fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Espinoza; y a favor, los Senadores señores Kast y Sanhueza.**

- - - -

El **Senador señor Kast** advirtió que el inciso tercero aprobado en general, al establecer los objetivos del Consejo Escolar, no replica la siguiente expresión del inciso segundo vigente: “prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”.

La **Comisión**, unánimemente, estuvo por introducir tal expresión en el inciso tercero del artículo 15 propuesto, a continuación de la locución “buen trato,”.

- **Esta modificación fue aprobada en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 de la Corporación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.**

- - - -

Inciso quinto

La **indicación número 5 D), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar, proponer y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar, durante el proceso de las modificaciones al Plan señalado en el artículo 16 H de la presente ley y en las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres, apoderados y del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.”.

Por su parte, la **indicación número 6), de S.E. el Presidente de la República**, persigue sustituir la oración “cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo”, por el siguiente texto: “cuyo objetivo principal será la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar, proponer y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar, durante el proceso de las modificaciones al Plan señalado en el artículo 16 H de la presente ley y en las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo”.

La **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, explicó que la principal diferencia entre ambas indicaciones dice relación con el objetivo del equipo a cargo de la convivencia. Al efecto, detalló que, mientras la del Ejecutivo establece que dicho objetivo consiste en la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa, la del Senador señor Sanhueza lo circunscribe a la implementación.

- En votación, la indicación número 5 D) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

- Puesta en votación, la indicación número 6) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

Inciso sexto

La **indicación número 7), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para incorporar la siguiente oración final: “Los sostenedores podrán determinar los procedimientos de selección de los coordinadores de Convivencia Educativa, pudiendo definir requisitos complementarios en función de las características específicas de los establecimientos educacionales.”.

- La indicación número 7) fue retirada por su autora.

La **indicación número 7 A), de la Honorable Senadora señora Provoste; y la número 7 B), del Honorable Senador señor Sanhueza**, buscan agregar la siguiente oración final: “El director de cada establecimiento definirá el perfil de cargo del Coordinador de Convivencia Educativa según las características del establecimiento educacional que dirige, debiendo presentar dicho perfil al sostenedor para su aprobación, antes del inicio del proceso de selección.”.

El **Senador señor Sanhueza** manifestó que el inciso sexto del texto aprobado en general define algunas características profesionales que deberá reunir quien lidere el equipo de convivencia. Agregó que la oración final propuesta por las indicaciones números 7 A) y 7B) pretende entregar al director la responsabilidad de definir el perfil del cargo del Coordinador de acuerdo a las características del establecimiento respectivo y de su proyecto educativo.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** sostuvo que el propósito de estas indicaciones es que la propia comunidad educativa -por medio del director- elabore el perfil del cargo del Coordinador de Convivencia, a partir de la realidad de cada establecimiento.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 7 A) y 7 B) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

o o o o

Inciso nuevo

La **indicación número 8), de la Honorable Senadora señora Provoste**, intenta agregar el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 15 propuesto:

“En aquellos establecimientos educacionales con una matrícula superior a trescientos estudiantes, el equipo de convivencia educativa señalado en el inciso anterior, deberá estar constituido, además del Coordinador de Convivencia Educativa, por una Dupla Psicosocial, integrada preferentemente por profesionales del área psicosocial y/o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial en los mismos términos que establece la ley N° 20.248 que crea esta subvención.”.

La **Senadora señora Provoste** declaró que, a primera vista, la indicación de su autoría podría parecer inadmisibles. Sin embargo, explicó que los establecimientos ya tienen la posibilidad de impetrar la Subvención Escolar Preferencial (SEP), de manera que solo se busca aclarar que la contratación de los profesionales que integran la dupla psicosocial se puede realizar con cargo a aquella, teniendo presente las observaciones que muchas veces la Superintendencia efectúa en relación con este tema.

A su turno, el **señor Ministro de Educación** constató que la mayor parte de los establecimientos que adscriben a un Convenio de Igualdad de Oportunidades -es decir, que se enmarcan en el régimen SEP- declaran tener asistentes de la educación. Comentó que, de las 10.397 unidades educativas que efectúan tal declaración, 4.220 (40,5%) tienen dupla psicosocial o, al menos, un psicólogo y un trabajador social. Al efecto, detalló que la proporción es de un 64,1% en colegios municipales; 20,2% en los particulares subvencionados; y 70,5% en establecimientos dependientes de los SLEP.

En lo que atañe a los establecimientos con una matrícula superior a los 300 alumnos -que son los abordados por la indicación-, un 61,6% dispone de una dupla psicosocial. Precisó que las proporciones según la dependencia son las siguientes: 94% en escuelas municipales; 43% en establecimientos particulares subvencionados; y 95% en unidades que dependen de un SLEP.

En relación con los datos revisados, manifestó que los recursos de la SEP, en la práctica, se están destinando a la contratación de la dupla psicosocial en muchos casos.

Consultada al efecto, la **Secretaría** expresó que la fórmula empleada por la indicación exige que los establecimientos que superan cierta matrícula cuenten con una dupla psicosocial, a efectos de que esta integre el equipo de convivencia educativa. Añadió que, respecto de aquellos recintos que no dispongan de la referida dupla, la norma implicará incurrir en un gasto adicional derivado de la contratación, lo que impactará en la administración financiera o presupuestaria del Estado. Recordó que esta última materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Luego, el **Senador señor Kast** mostró interés por la propuesta en análisis. Sin embargo, puntualizó que las subvenciones hoy no permiten cubrir todas las necesidades de las unidades educativas. En consecuencia, declaró que apoyaría la medida en análisis, si el Ejecutivo estuviera dispuesto a asignar mayores recursos para su financiamiento. A su juicio, los fondos públicos deberían ser invertidos prioritariamente en la educación escolar, antes que en la gratuidad de la educación superior.

Posteriormente, con el objeto de viabilizar la aprobación de la indicación, el **señor Ministro** sugirió reemplazar el término “deberá” por “podrá”. Adicionalmente, consignó que se podría establecer que, en los establecimientos que ya dispongan de dupla psicosocial, esta forme parte del equipo de convivencia educativa, teniendo presente que ya hay una contratación bastante extendida de dicha dupla en el sector público.

La **Senadora señora Provoste** insistió en que hoy ya se permite que la SEP se emplee para financiar gastos asociados a la dupla psicosocial. Asimismo, afirmó que, en el marco de la discusión en torno a la convivencia, se vuelve necesario garantizar que los colegios tengan equipos robustos integrados por profesionales preparados para hacerse cargo de esta materia, más allá del coordinador. Es indispensable que la ley incluya herramientas eficaces para enfrentar las dificultades que se han identificado a propósito del clima educativo, reflexionó.

Seguidamente, el **señor Ministro** instó por dejar pendiente de votación la enmienda planteada por la Senadora señora Provoste, a fin de recoger su espíritu por medio de una nueva propuesta del Ejecutivo, lo que finalmente se concretó por medio de la indicación número 8) bis.

En atención a lo anterior, la **Comisión** resolvió rechazar la indicación número 8)

- En votación, la indicación número 8) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

Inciso nuevo

La **indicación número 8) bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para añadir el siguiente inciso final, nuevo:

“El equipo de convivencia educativa, además del Coordinador de Convivencia Educativa, podrá estar constituido por dos profesionales, preferentemente del área psicosocial y/o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial regulada en la ley N° 20.248.”.

- Puesta en votación, la indicación número 8) bis fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO 4)

El artículo 16 A vigente de la [Ley General de Educación](#) define el concepto de buena convivencia escolar como “la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes”.

El numeral 4) del artículo 1° aprobado en general busca sustituir la referida disposición en vigor por la siguiente:

“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa, aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, con atención siempre al bien común, respeto por los derechos de sus integrantes y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los párvulos y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, y los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación, y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste, y, además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso

educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por éste como aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, y hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, los párvulos y estudiantes, y los padres, las madres y los apoderados deberán mantener un buen trato con todo el personal que se desempeñe en el establecimiento educacional, con respeto a su dignidad y manifestar sus opiniones de forma pacífica.

Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.

En relación con la disposición propuesta se presentaron cinco indicaciones, todas las cuales fueron analizadas conjuntamente por la Comisión.

Artículo 16 A propuesto

La **indicación número 8 A), del Senador señor Sanhueza**, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, cohesión y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, interés superior de niños, niñas y adolescentes, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad

educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste y por cualquier medio. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por éste como aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, y hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, estudiantes, así como los padres, madres y los apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, respetando su dignidad y teniendo en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes ante todo evento.

Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa, este deberá ser comunicado al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.

Incisos primero y segundo

La **indicación número 9), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazar los incisos primero y segundo del precepto propuesto por los siguientes:

“Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia educativa, aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, adhesión positiva y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las controversias relacionales, diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, la celeridad, bien superior de niños, niñas y adolescentes, objetividad, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Directivos, estudiantes, funcionarios, padres, madres y apoderados deben propiciar y aportar con un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objetivo de prevenir situaciones relacionadas con todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, discriminación o violencia de manera directa o por medios virtuales, ya sea al interior o fuera del establecimiento, siempre y cuando dichas acciones no se encuentren relacionadas con el ámbito de la vida privada de personas adultas. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los roles, derechos y deberes de cada integrante de la comunidad educativa. Por su parte, los sostenedores deberán promover y cautelar el respeto por derechos, bienes jurídicos, deberes y principios fundamentales de niños, niñas, adolescentes y de todos los integrantes de la comunidad educativa, incorporando o monitoreando su relevancia en el Proyecto Educativo Institucional, con el objetivo que éste promueva y fomente un ambiente educativo libre de violencia, acoso y/o discriminación arbitraria, garantizando la dignidad e integridad de todos los integrantes de la comunidad.”.

En tanto, la **indicación número 9 A), del Honorable Senador señor Walker**, es para reemplazar los incisos señalados por los siguientes:

“Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia educativa, aquella en donde se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la cohesión, respeto, solidaridad, empatía, diversidad, adhesión positiva y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las controversias relacionales, diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, la celeridad, bien superior de niños, niñas y adolescentes, objetividad, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los párvulos, directivos, estudiantes, funcionarios, padres, madres y apoderados deben propiciar y aportar con un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objetivo de prevenir situaciones relacionadas con todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación de manera directa o por medios tecnológicos o cualquier otro medio, ya sea al interior o fuera del establecimiento, siempre y cuando dichas acciones no se encuentren relacionadas con el ámbito de la vida privada de personas adultas. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los roles, derechos y deberes de cada integrante de la comunidad educativa, con estricto apego al artículo 8° de la ley N°21.430. Por su parte, los sostenedores deberán promover y resguardar el respeto por los derechos, bienes jurídicos, deberes y principios fundamentales de niños, niñas, adolescentes y de todos los integrantes de la comunidad educativa, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo. Deberán, asimismo, incorporar o monitorear su relevancia en el Proyecto Educativo Institucional, con el objetivo de fomentar un ambiente educativo libre de violencia, acoso o discriminación arbitraria, que garantice la dignidad e integridad de toda la comunidad educativa.”.

Inciso segundo

La **indicación número 10), de la Honorable Senadora señora Pascual**, persigue incorporar, en el inciso segundo del artículo 16 A propuesto, a continuación de la frase “que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad”, lo siguiente: “, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545³.”.

Inciso cuarto

Por su parte, la **indicación número 11), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta reemplazar el inciso cuarto de la misma disposición por el siguiente:

“A su vez, estudiantes, tutores, padres, madres y apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, con respeto a su dignidad y velando siempre por el bien superior de niños, niñas y adolescentes.”.

Al estudiar las enmiendas formuladas, los señores Senadores resolvieron trabajar sobre la base del texto contenido en la indicación número 8 A).

La **Senadora señora Provoste** subrayó que el espíritu de la indicación número 9 A) quedaría recogido por la número 8 A).

Luego, estimó que la alusión a lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545 -contenida en la indicación número 10)- podría ser incluida al final del inciso tercero del precepto propuesto por la indicación número 8 A). En concreto, recomendó introducir la siguiente expresión final en el citado inciso: “; garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545”.

³ Estos artículos forman parte del Título IV -denominado “De los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas con trastorno del espectro autista en el ámbito educacional”- de la Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. El artículo 18 se refiere al sistema educativo; el artículo 19 a la formación y el acompañamiento; y el artículo 20 a los deberes de los establecimientos educacionales.

Al efecto, remarcó que los artículos 18, 19 y 20 de la [ley N° 21.545](#) - que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación- se refieren al ámbito educativo; concretamente, a los deberes del Sistema, del Ministerio y de las escuelas.

A su turno, la **Senadora señora Pascual** manifestó su conformidad con integrar la propuesta de su autoría dentro de la nueva redacción del artículo 16 A contemplada en la indicación número 8 A).

En definitiva, la **Comisión** estuvo por aprobar el texto contemplado por la indicación número 8 A), incorporando, en el inciso tercero del artículo 16 A propuesto, una expresión final -inspirada en la indicación número 10)-, del siguiente tenor: “; garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545”. De igual modo, entendió que el contenido de la indicación número 9 A) quedaría recogida por la redacción aprobada.

- En votación, la indicación número 8 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza.

- La indicación número 9) fue retirada por su autor.

- Sometida a votación, la indicación número 9 A) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza.

- En tanto, la indicación número 10) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza.

- La indicación número 11 fue retirada por su autor.

NÚMERO 5)

El artículo 16 B en vigor contiene un concepto de acoso escolar, definiéndolo como “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición”.

El numeral 5) del artículo 1° del proyecto aprobado en general busca reemplazar la disposición recién citada por la que sigue:

“Artículo 16 B.- Los establecimientos educacionales velarán por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por única vez, realizados dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.

Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones u hostigamientos, se entenderán incluidas tanto las agresiones u hostigamientos físicos como psicológicos.

El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno, en los casos que corresponda. Además, deberá adoptar medidas de prevención y promoción, con enfoque formativo, orientadas a toda la comunidad, en especial a los integrantes involucrados, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán, igualmente, la adopción oportuna por parte del establecimiento de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a las y los estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de una o un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de una o un estudiante.

Las conductas descritas en este artículo, cuando sean ejercidas por estudiantes o padres, madres o apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajadores del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajadora o trabajador del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno de convivencia escolar que correspondan para la determinación de medidas pedagógicas, disciplinarias o instrucción de acciones reparatorias sobre el estudiante, padre o apoderado que haya cometido la falta. En el caso de que la trabajadora o el trabajador presente una denuncia por violencia en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, el establecimiento deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas y adoptar oportunamente medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado.

Los protocolos de prevención contenidos en los reglamentos señalados en el inciso precedente, que traten sobre acoso, violencia o discriminación, deberán aplicarse de forma conjunta y complementaria.

Cuando las conductas descritas en los incisos precedentes tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente hacia niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley.”.

Artículo 16 B propuesto

La **indicación número 12), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazar el artículo 16 B propuesto por el siguiente:

“Artículo 16 B. Los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial del Estado deben contar con mecanismos y protocolos destinados a abordar, resguardar y sancionar situaciones o hechos discriminatorios y la configuración de discriminación arbitraria. De la misma forma, deben contar con los procedimientos y protocolos adecuados y pertinentes para hechos o situaciones de acoso escolar.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o actos gravísimos manifestados por

única vez, realizados dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.

Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones y hostigamientos de manera directa o por cualquier medio, se entenderán incluidas tanto las agresiones físicas como psicológicas.

En caso de acoso escolar, el establecimiento deberá activar el protocolo respectivo según lo establecido en su reglamento, utilizando los mecanismos de resolución de conflictos que este contemple. Los establecimientos podrán establecer mecanismos de solución pacífica de conflictos con el objeto de incentivar la comunicación y respeto entre sus estudiantes.

Ante conductas de violencia que, sin ser constitutivas de acoso escolar o discriminación arbitraria, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de un estudiante, el establecimiento deberá activar el protocolo respectivo de acuerdo con su reglamento.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa y de las cuales tomen conocimiento, conforme al reglamento interno del establecimiento.”.

- La indicación número 12 fue retirada por su autor.

Inciso segundo

La **indicación número 12 A), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta eliminar, en el inciso segundo del artículo 16 B propuesto, la expresión “o actos gravísimos manifestados por única vez,”.

El **Senador señor Sanhueza** manifestó que hay situaciones que ocurren esporádicamente y que un estudiante no debería quedar marcado a partir de un hecho aislado.

Después, la **Senadora señora Pascual** dijo comprender la intención de circunscribir la definición de acoso escolar a los actos reiterados y constantes. No obstante, expresó su preocupación por dejar fuera conductas que, aunque únicas, puedan revestir especial gravedad, generando un significativo impacto tanto en la víctima como en el entorno. Agregó que, en estos supuestos, el hecho no debería quedar exento de consecuencias. A modo ilustrativo, recalcó que el acoso sexual puede estar constituido por una actuación aislada.

Seguidamente, el **Senador señor Sanhueza** explicó que es necesario distinguir entre el acoso sexual, el acoso escolar y la violencia escolar. En ese sentido, aclaró que el artículo 16 B contempla el concepto de acoso escolar y que las hipótesis de violencia escolar -que son las que involucran actos de mayor gravedad- son tratadas más adelante en el articulado.

En la misma línea, la **asesora del Ministerio de Educación, señora Naiara Susaeta**, señaló que, efectivamente, el artículo 16 B se refiere específicamente al acoso escolar, el cual supone acciones reiteradas realizadas entre estudiantes. Remarcó que las situaciones de violencia, que pueden ocurrir por única vez, son abordadas por otras disposiciones de la ley propuesta.

Adicionalmente, planteó que la forma de concebir el acoso en el ámbito escolar no es idéntica a la que se aplica en el campo laboral, donde hay una relación asimétrica entre los implicados, que dificulta comprobar la reiteración de los hechos.

La **Senadora señora Provoste** consideró que la redacción propuesta deja poco margen a los establecimientos educacionales. Hay escenarios complejos, con consecuencias muy lamentables, que pueden surgir a partir de actuaciones únicas.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** insistió en que ese tipo de situaciones no serán calificadas como acoso escolar, sino como violencia escolar, produciendo los efectos que ello implica. La idea es ofrecer un trato diferenciado, según corresponda a cada caso.

- En votación, la indicación número 12 A) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Kast y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste.

Inciso tercero

Por su parte, la **indicación número 12 B), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para agregar, en el inciso tercero, luego del vocablo “psicológicos”, la expresión “, por cualquier medio”.

El **Senador señor Sanhueza** manifestó que la alusión a “cualquier medio” pretende abordar las acciones efectuadas tanto presencialmente como por vías digitales.

A fin de perfeccionar la redacción, la **Comisión** estuvo por añadir el término “realizados” a continuación de la coma.

- **Puesta en votación, la indicación número 12 B) fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.**

Inciso cuarto

La **indicación número 12 C), del Honorable Senador señor Sanhueza**, sugiere eliminar, en el inciso cuarto, el término “oportunamente”.

Al efecto, el **Senador señor Sanhueza** sostuvo que la indicación de su autoría busca evitar ambigüedades. En esa línea, consignó que resulta poco claro aludir a un deber del establecimiento de activar “oportunamente” el protocolo contra el acoso escolar, toda vez que no se indica el momento a tomar como referencia para esos efectos.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, advirtió que, en diversos casos, se ha observado una falta de acción oportuna de parte de los establecimientos. Así, constató que en aquellos supuestos en que un estudiante se ha quitado la vida, evidentemente, ha habido una actividad tardía de parte del respectivo recinto.

Aclaró que la oportunidad a la que alude el precepto no importa discrecionalidad, sino que está vinculada al párrafo cuarto de la letra g) del inciso segundo del artículo 16 E propuesto por la indicación número 24), que se refiere a los plazos de los procedimientos de investigación que deben establecer los reglamentos respectivos.

En una ocasión posterior, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, propuso la siguiente redacción para la primera oración del inciso cuarto del artículo 16 B:

“El establecimiento deberá activar oportunamente el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno y de acuerdo a los plazos que este disponga, en los casos que corresponda.”.

Dado que el texto planteado recoge el espíritu de la indicación número 12 C) -en el sentido de evitar imprecisiones en cuanto al tiempo en que se debe activar el protocolo-, la Comisión estuvo por aprobarla, con esas modificaciones.

- En votación, la indicación número 12 C) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

Inciso quinto

La **indicación número 12 D), de S.E. el Presidente de la República; y la número 12 E), del Honorable Senador señor Sanhueza**, son para suprimir el inciso quinto del artículo 16 B propuesto.

La **Senadora señora Pascual** estimó que debería mantenerse este inciso, toda vez que no habría una definición de violencia escolar en las disposiciones siguientes. Dado que la intención es abordar las situaciones de violencia de forma separada del acoso escolar, consideró que debería quedar claro en qué consisten las primeras.

El **señor Ministro** y el **Senador señor Sanhueza** manifestaron su anuencia con el planteamiento formulado.

- Puesta en votación, la indicación número 12 D) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

- La indicación número 12 E) fue retirada por su autor.

En tanto, **la indicación número 13), de S.E. el Presidente de la República**, busca sustituirlo por el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán la adopción oportuna de medidas formativas por parte del establecimiento y, cuando corresponda de

acuerdo al reglamento interno, la instrucción de procesos disciplinarios, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos.”.

- La indicación número 13) fue retirada mediante oficio N° 142-373, de fecha 31 de julio de 2025.

Inciso sexto

Por su parte, la **indicación número 14), de la Honorable Senadora señora Pascual**, persigue intercalar, en el inciso sexto, a continuación de la frase “establecido en la ley N° 21.430”, la siguiente frase final: “y en lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545”.

En sintonía con lo resuelto a propósito de la indicación número 10), la **Comisión** optó por aprobar esta propuesta.

- En votación, la indicación número 14) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza.

Inciso noveno

La **indicación número 15), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso noveno del artículo 16 B propuesto por el siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias y/o para la instrucción de acciones reparatorias sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas. Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas, debiendo adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.643.”.

- La indicación número 15) fue retirada mediante oficio N° 142-373, de fecha 31 de julio de 2025.

En tanto, la **indicación número 15 A), de S.E. el Presidente de la República**, sugiere reemplazar el inciso noveno por el siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias y/o para la instrucción de acciones reparatorias sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas. Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos a que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas, debiendo adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.”.

La indicación número 15 B), del Honorable Senador señor Sanhueza, es para sustituir el mismo inciso por el siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales deberán ir acompañadas de medidas formativas, si corresponde. Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, deberá realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley, y dispondrá actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobre intervención de las partes involucradas, debiendo adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.643.”.

Las dos últimas indicaciones fueron analizadas de forma conjunta por los señores Senadores.

En relación con la indicación número 15 A) -del Ejecutivo-, el **Senador señor Sanhueza** apuntó que permite no solo determinar medidas disciplinarias, sino también instruir acciones reparatorias. Sin embargo, estimó que no queda claro cuál es la naturaleza de estas últimas. En esa línea, consignó que, por ejemplo, podría entenderse que el pago de una indemnización constituye una acción reparatoria. Por lo demás, señaló que

tampoco se define quién tiene que ejecutar esas acciones: el estudiante, sus padres o apoderados, o el establecimiento. Declaró que, a fin de evitar estas ambigüedades, la indicación número 15 B), de su autoría, omite la mención a las acciones reparatorias.

La **Senadora señora Provoste** compartió la preocupación expresada acerca de la naturaleza de las acciones reparatorias. En su opinión, siempre deberían tener fines formativos, sin admitir la posibilidad de una compensación pecuniaria. Así, por ejemplo, señaló que una acción reparatoria adecuada podría consistir en pedir disculpas públicas, realizar trabajos voluntarios -como pintar algún lugar de la escuela-, efectuar una investigación, etcétera.

Por las razones esgrimidas, recomendó aprobar la redacción propuesta por el Ejecutivo, agregando, a continuación de la expresión “acciones reparatorias” lo siguiente: “, las que tendrán siempre carácter formativo”.

A su turno, el **Senador señor Kast** manifestó su conformidad con permitir la aplicación de medidas disciplinarias y acciones reparatorias, de manera conjunta o alternativa. Remarcó que la Superintendencia podrá fiscalizar que la respuesta, en uno u otro caso, sea apropiada y no abusiva.

El **Senador señor Sanhueza** estuvo por recoger la propuesta de la Senadora señora Provoste.

Por su parte, el **señor Ministro** también expresó su conformidad al respecto. Clarificó que las compensaciones económicas dicen relación con otro tipo de responsabilidades, que escapan de los reglamentos de convivencia y las acciones que deben adoptar los establecimientos en virtud de la legislación en examen.

Después, afirmó que es relevante mantener la posibilidad de instruir acciones reparatorias, toda vez que una de las innovaciones que introduce esta iniciativa a propósito de la resolución de los conflictos es la gestión colaborativa de los mismos. Ello implica la mediación y llegar a acuerdos, precisó. En muchas ocasiones, añadió, los conflictos se resuelven, precisamente, gracias a acciones que la propia comunidad educativa define -como pedir disculpas, o pintar un lugar dentro de la escuela-, sin tener que llegar a la aplicación de sanciones. Por último, hizo presente que todas las respuestas -sean sanciones o acciones reparatorias- tienen un carácter formativo.

En definitiva, la **Comisión** decidió aprobar la indicación 15 A), introduciendo la frase “con fines formativos”, a continuación de la expresión “acciones reparatorias”. Entendió, asimismo, aprobada la indicación 15 B), en esos términos.

En otro orden de ideas, el **Senador señor Kast** expresó que, por cierto, existe amplio consenso en torno a la pertinencia de prevenir cualquier tipo de acoso, abuso o violencia en el ámbito educativo. Puso de relieve que muchas de las medidas que se están incluyendo en la propuesta legislativa tendrán un efecto positivo en ese sentido.

No obstante, estimó necesario reflexionar en torno al rol que juega la disciplina en este contexto. A su juicio, debe haber un equilibrio entre el buen trato dirigido a los niños y la exigencia de disciplinar. Afirmó que, por cierto, algunos mecanismos que se aplicaban antiguamente -como los castigos físicos- ya no tienen cabida. Sin embargo, opinó que es indispensable pensar en fórmulas para insertar, en el proceso formativo, valores como el orden, la disciplina y la autoridad docente, todos los cuales constituyen factores propios de la convivencia educativa.

Sobre el particular, el **señor Ministro** sostuvo que son tres los elementos involucrados: el buen trato, la disciplina y las sanciones. Consignó que, habitualmente, los problemas han sido abordados desde un único ángulo, y no desde todos simultáneamente. En esa línea, remarcó que debe haber un equilibrio adecuado entre las tres dimensiones aludidas.

La iniciativa de ley, enunció, busca abordar de modo integral los fenómenos que ocurren en el marco de las relaciones interpersonales a nivel educativo. Agregó que, para alcanzar ese fin, es imprescindible reforzar la autoridad pedagógica -por ejemplo, mediante las enmiendas que se introducen al artículo 10-, al mismo tiempo que se protegen y garantizan derechos, se establecen normas que aseguren un debido proceso, se fija un marco sancionatorio, etcétera. En definitiva, reflexionó, es menester diseñar un entramado normativo que permita avanzar, en paralelo, en las distintas condiciones habilitantes para un cambio cultural.

Seguidamente, previno que la autoridad pedagógica y la forma en que ella contribuye a alcanzar disciplina, orden y respeto no es algo que pueda impulsarse únicamente a partir de la ley. En efecto, remarcó que la convivencia educativa es un aprendizaje: las personas pueden aprender a convivir bien o mal, y en cada caso con distintos matices. Por tanto, este proyecto legislativo debe ser analizado en un contexto más global, que incluye políticas, planes y líneas de acción, entre otros instrumentos.

A continuación, el **Senador señor Kast** solicitó dar cuenta de algunos ejemplos concretos de medidas que hayan permitido fortalecer la autoridad y liderazgo de los profesores.

El **señor Ministro** relató que las experiencias negativas son las que, lamentablemente, dominan la discusión pública. En la mayoría de los casos, añadió, las relaciones entre los docentes, y los estudiantes y apoderados son sanas y armónicas.

Luego, relató que algunas prácticas de los equipos directivos orientadas a gestionar las relaciones al interior de las comunidades educativas o la aplicación de mecanismos asociados a la educación socioemocional han logrado dar respuestas apropiadas, y han permitido que los profesores asuman el rol de articuladores en este ámbito.

- Puestas en votación, las indicaciones números 15 A) y 15 B) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza.

Inciso décimo

La **indicación número 16), de S.E. el Presidente de la República**, intenta suprimir el inciso décimo.

- La indicación número 16) fue retirada mediante oficio N° 142-373, de fecha 31 de julio de 2025.

Por su parte, **las indicaciones número 16 A), de S.E. el Presidente de la República; y la número 16 B), del Honorable Senador señor Sanhueza**, son para eliminarlo.

El **Senador señor Sanhueza** explicó que el contenido del inciso décimo se encuentra ya regulado en el mismo artículo, motivo por el cual se propone la supresión.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 16 A) y 16 B) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Inciso final

La **indicación número 16 C), de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, cuando la conducta de motivación discriminatoria hubiere sido ejercida por alguna de las personas señaladas en el inciso sexto del presente artículo, dichas medidas formativas se enfocarán en la promoción de la igualdad y la no discriminación arbitraria.”.

En tanto, la **indicación número 16 D), del Honorable Senador señor Sanhueza**, para incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, cuando la conducta de motivación discriminatoria hubiere sido realizada por alguna de las personas individualizadas en el inciso séptimo de este artículo, dichas medidas se

enfocarán en la formación para la promoción de la igualdad y la no discriminación arbitraria.”.

Luego, la **indicación número 16 E), del Honorable Senador señor Walker**, para incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Adicionalmente, cuando se tratare de las conductas descritas en el inciso 7º las que tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá promover la capacitación de quienes detenten posiciones de autoridad y hayan incurrido en dichas conductas, en la promoción de igualdad y no discriminación arbitraria, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o sancionatorias establecidas en la ley.”.

El **señor Ministro** manifestó que, como consecuencia de una nueva revisión, la recomendación del Ejecutivo es rechazar o retirar las indicaciones números 16 C) y 16 D), toda vez que la idea que proponen incorporar ya se encuentra recogida en el texto aprobado en general. En su lugar, sugirió aprobar la indicación número 16 E), la cual está orientada a capacitar a las personas en posición de autoridad que hayan incurrido en conductas con motivación discriminatoria.

Enseguida, el **Senador señor Sanhueza** solicitó profundizar en el alcance de la indicación número 16 E). En ese sentido, remarcó que parece más restrictiva que el texto aprobado en general, en tanto se refiere, únicamente, a actividades de capacitación para sujetos en posición de autoridad.

Sobre el particular, la **Secretaría** aclaró que la indicación mencionada contempla medidas adicionales -y no alternativas- a las consagradas por la norma aprobada en general.

En sintonía con ello, el **señor Ministro** sostuvo que la indicación de autoría del Senador señor Walker complementa la redacción original. Esta última, detalló, exige adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria respecto del conjunto de la comunidad educativa, cuando resulte procedente. Agregó que, en tanto, la propuesta de enmienda apunta a brindar capacitación laboral a quienes ejercen roles de autoridad.

- La indicación número 16 C) fue retirada por su autor.

- En votación, la indicación número 16 D) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

- Por su parte, la indicación número 16 E) fue aprobada, unánimemente, por los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

NÚMERO 6)

El artículo 16 C vigente dispone que los distintos integrantes de la comunidad educativa deben propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todos tipo de acoso escolar.

El numeral 6) del artículo 1° del proyecto aprobado en general tiene el tenor que consta enseguida:

6. Sustitúyese el artículo 16 C por el siguiente:

“Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo.

La política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones para los distintos niveles y modalidades de la educación parvularia y escolar. Su implementación se realizará a través de la ejecución del Plan de Acción Nacional de Convivencia Educativa, que dispondrá los órganos responsables, las medidas, indicadores, metas y plazos respectivos. Tanto la política como el plan de acción serán elaborados por la Subsecretaría de Educación en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia y con los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en las materias que corresponda.

La política y el plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia; considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes y modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.”.

La **indicación número 17), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para suprimirlo.

- La indicación número 17) fue retirada por su autor.

Artículo 16 C propuesto

La **indicación número 18), de S.E. el Presidente de la República**, busca sustituir el artículo 16 C propuesto por el siguiente:

“Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo. La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones aplicables a los distintos niveles y modalidades educativas.

Para la implementación de la Política, el Ministerio de Educación dispondrá, a su vez, de un Plan de Acción Nacional, con el objetivo de garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas que componen el sistema educacional, en relación con los distintos ámbitos contemplados en la Política. El Plan establecerá las categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los organismos responsables, así como los indicadores y plazos correspondientes.

La Subsecretaría de Educación dirigirá los procesos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación continua y actualización de la Política y del Plan regulados en el presente artículo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública y cualquier otra entidad pública que resulte pertinente, de conformidad a las materias de su competencia. Para la elaboración y actualización de la Política, la Subsecretaría de Educación podrá abrir un período de consulta pública, con el fin de recibir opiniones, sugerencias y comentarios de la sociedad civil.

La Política y el Plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia, considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes o modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”

En relación con la disposición propuesta, el **Senador señor Sanhueza** remarcó que aborda la interacción entre diferentes instrumentos de planificación. Dada la importancia de este precepto, solicitó a los representantes del Ejecutivo profundizar en su contenido.

El **señor Ministro** aclaró que el instrumento de la Política Nacional de Convivencia Educativa no es nuevo: se dictó por primera vez en 2002 y su más reciente actualización data de 2024. Detalló que, en su última versión,

incluye al nivel parvulario y adopta la concepción de la convivencia como un aprendizaje.

Con todo, puso de relieve que la disposición en análisis consagra, a nivel legal, el deber de elaborar este instrumento; y además, encomienda a un reglamento el desarrollo de los aspectos que resulten pertinentes. A su juicio, es prudente que las orientaciones en el ámbito de la convivencia educativa tengan una impronta de política de Estado, lo que se ve reflejado en el período de duración, los mecanismos de evaluación, y la participación de la institucionalidad, más allá de las autoridades de turno.

Más adelante, precisó que la redacción de la Política estará a cargo del Ministerio -por medio de la Subsecretaría de Educación-, y deberá contemplar lineamientos y orientaciones para fomentar la buena convivencia educativa. Todo ello, señaló, se pondrá en práctica a través de un Plan de Acción Nacional, el cual considerará categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los distintos organismos responsables (como la Superintendencia de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación, etcétera).

Asimismo, destacó que los lineamientos que formen parte de la Política inspirarán el Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el reglamento interno de los establecimientos educacionales. Sobre estos últimos instrumentos, recordó que estarán sujetos a procedimientos participativos de actualización⁴.

A continuación, el **Senador señor Sanhueza** manifestó que la Superintendencia no revisa preventivamente los instrumentos de planificación con que cuentan los establecimientos en materia de convivencia. Al efecto, puntualizó que solo lo hacen después de ser presentada alguna denuncia, en una fase sancionatoria. Consultó si el proyecto prevé una validación previa de parte de la referida entidad.

Sobre el particular, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que el articulado transitorio establece un plazo para la entrada en vigencia de las innovaciones legislativas y también contempla capacitaciones dirigidas a los establecimientos, que estarán a cargo de la Superintendencia.

Complementando lo anterior, el **Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Leonardo Vilches**, relató que las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en el marco de acciones y recursos de protección exigen que

⁴ Al momento de abordar los distintos instrumentos de planificación vinculados a la convivencia educativa, el señor Ministro utilizó como apoyo un documento, que puede ser revisado en el siguiente enlace:

<https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/39a21c36-9d58-40cc-a046-243928f62025?includeContent=true>

el establecimiento haya aplicado el protocolo interno previamente validado. Añadió que la validación previa, hoy en día, se encuentra establecida en términos más bien formales: no hay un examen exhaustivo sobre el fondo, sino que solo se verifica que el protocolo cumpa con el contenido mínimo en este ámbito, quedando entregado -en lo demás- a la autonomía de los establecimientos. Adicionalmente, constató que el criterio ha consistido en examinar si se aplicaron o no las disposiciones de la reglamentación interna y que la Superintendencia estaría excediendo sus facultades sancionatorias, si efectuara una revisión distinta.

El **Senador señor Sanhueza** consultó si este escenario se mantiene en el proyecto.

Confirmó lo anterior el **señor Vilches**, quien añadió que este aspecto debe ser considerado desde una perspectiva más amplia. En esa línea, planteó que se debe tener presente la forma en que la Política Nacional de Convivencia Educativa y el Plan de Acción Nacional interactúan con los instrumentos de cada establecimiento.

Así, comentó que la Política contendrá orientaciones y lineamientos generales, mientras que el Plan contemplará metas y acciones concretas. Agregó que ello explica que, aunque ambos tengan una vigencia de ocho años, el segundo de tales instrumentos será revisado cada dos. Luego, remarcó que el Plan tiene por objetivo garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas competentes, para el cumplimiento de los fines de la Política.

En este contexto, subrayó, el contenido de los planes y reglamentos internos de los establecimientos serán determinados conforme a su autonomía, siempre respetando los márgenes de la ley y de la Política.

A su turno, el **señor Ministro** sostuvo que el enfoque del proyecto respecto a la acción de la Superintendencia es transitar de una lógica punitiva hacia una de resolución colaborativa de conflictos. Consignó que, por lo tanto, frente a deficiencias de los instrumentos internos, la Superintendencia instará por construir acuerdos para corregir procesos y conductos, y lograr reparaciones, de manera de evitar la aplicación de sanciones al sostenedor. En efecto, enunció que la mayor parte del gasto adicional que importa esta iniciativa estará destinada a financiar la gestión colaborativa de conflictos.

A su turno, el **Senador señor Castro Prieto** preguntó qué ocurrirá después de los ocho años de vigencia de la Política, y quién estará a cargo de su seguimiento y evaluación. En su opinión, en atención a la relevancia de la buena convivencia educativa, es indispensable verificar que dicho instrumento sea eficaz.

El **señor Ministro** explicó que el precepto planteado por la indicación establece una institucionalidad responsable de elaborar, implementar y monitorear la Política. Añadió que el Plan de Acción Nacional, por su parte, nace como un instrumento -con metas e indicadores objetivos- que permitirá operativizar los lineamientos que se hayan definido. Hizo hincapié en que la evaluación bienal del Plan implicará revisar, en consecuencia, la implementación y los efectos que está produciendo la Política.

- Sometida a votación, la indicación número 18) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

NÚMERO 7)

El artículo 16 D de la Ley General de Educación aborda las situaciones de violencia física o psicológica que afectan a un estudiante que forma parte de la comunidad educativa.

El numeral 7) del artículo 1° del proyecto busca sustituir el precepto citado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y cuya implementación será responsabilidad del Equipo Directivo, a través del Equipo de Convivencia Educativa.

Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:

a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del plan y el reglamento interno.

b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa.

c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, en la salud mental laboral y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.

d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.

e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.

f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.”

Artículo 16 D propuesto

La **indicación número 19), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16 D. Los establecimientos educacionales deberán elaborar sus protocolos y reglamentos de convivencia en conformidad con su proyecto educativo institucional y la normativa educacional vigente. Cada establecimiento contará con un Coordinador de Convivencia Educativa el que tendrá a su cargo la dictación e implementación de un plan para gestionar la convivencia educativa y la erradicación de toda forma de violencia escolar.

Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia en todos los ámbitos del contexto educativo, a través de acciones destinadas a la promoción del buen trato, mitigación y erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación entre integrantes de la comunidad educativa. De la misma manera, deberán establecer aquellas acciones destinadas a la Gestión Colaborativa de Conflictos, tales como mediación, conciliación, entre otras; así como también políticas de sensibilización sobre responsabilidad digital, desarrollo socioemocional, salud mental y prevención de factores de riesgo.

Los mecanismos para la gestión colaborativa de conflictos deberán aplicarse resguardando los derechos de los integrantes que se someten a su aplicación, quienes en todo momento podrán decidir si continúan siendo parte del proceso. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.

El Ministerio de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo soliciten con el objeto de facilitar la adecuada implementación de dichos mecanismos. Asimismo, podrá ofrecer la capacitación si en el marco de sus facultades lo determina como una alternativa a la formulación de cargos en el procedimiento sancionatorio regulado en el Párrafo 5° del Título III de la ley N° 20.529⁵.

A su vez, también podrá capacitar a establecimientos para la aplicación con enfoque pedagógico formativo del plan de gestión de la convivencia según lo dispuesto en el artículo 16 D. Para estos efectos, el Ministerio de Educación podrá requerir la asesoría técnica del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas con el fin de resguardar la calidad metodológica de las acciones.”.

El **Senador señor Sanhueza**, expresó que, manteniendo los mismos principios de la fórmula aprobada en general, la indicación de su autoría busca otorgar una mayor libertad a los establecimientos educacionales para elaborar los Planes de Gestión Educativa, en lugar de establecer un listado de contenidos mínimos.

A continuación, el **señor Ministro de Educación** realizó algunas observaciones en torno a esta propuesta. Así, constató que la norma planteada establece que el Coordinador de Convivencia Educativa tendrá la responsabilidad de dictar el Plan de Gestión de la Convivencia Educativa, lo que implica sustraer esa facultad del director. Estimó que es necesario revisar este aspecto con mayor profundidad.

Adicionalmente, remarcó que, en materia de gestión colaborativa de conflictos, se estarían trasladando asuntos que deberían ser parte del reglamento interno.

Acerca del primer comentario, el **Senador señor Sanhueza** consignó que, de acuerdo a la indicación número 20 A) -del Ejecutivo-, que se consigna más adelante, la elaboración de los Planes se encomienda al Equipo de Convivencia Educativa y no al director.

El **señor Ministro** replicó que, de conformidad con la indicación mencionada, la sanción de dicho instrumento recaerá en el director.

Sobre el particular, el **Senador señor Sanhueza** consideró que la redacción no es del todo clara, pues el término “sanción” puede ser interpretado en distintos sentidos.

⁵ Párrafo 5° -“De las infracciones y sanciones”- del Título III -“De la Superintendencia de Educación”- de la ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

Seguidamente, el **Senador señor Castro Prieto** consultó quién contrata al Coordinador de Convivencia.

El **señor Ministro** explicó que el que contrata es el sostenedor, pero el que propone a una persona para el cargo es el director.

En atención a lo anterior, el **Senador señor Castro Prieto** opinó que la responsabilidad final del Plan de Gestión Educativa debería recaer en el director y su equipo.

Más adelante, el **señor Ministro** sugirió buscar una redacción de consenso que permita recoger el espíritu de las distintas propuestas formuladas en relación con el artículo 16 D propuesto.

Inciso primero

La **indicación número 20), de S.E. el Presidente de la República**, intenta sustituir, en el inciso primero del artículo 16 D propuesto, la oración “y cuya implementación será responsabilidad del Equipo Directivo, a través del Equipo de Convivencia Educativa.” por el siguiente texto “. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el Equipo de Convivencia Educativa, mientras que la sanción del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.”.

En tanto, la **indicación número 20 A), de S.E. el Presidente de la República**, persigue reemplazar la frase “y cuya implementación será responsabilidad del Equipo Directivo, a través del Equipo de Convivencia Educativa” por “Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el Equipo de Convivencia Educativa, mientras que la sanción del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional”.

Inciso tercero

Literal b)

La **indicación número 20 B), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, en la letra b) del inciso tercero, antes del punto aparte, el siguiente texto “, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria”.

Por su parte, la **indicación número 20 C), del Honorable Senador señor Walker**, busca introducir, antes del punto aparte, el siguiente texto: “,

especialmente en materias tales como la promoción del buen trato y de la no discriminación arbitraria”.

Literal c)

La **indicación número 20 D), del Honorable Senador señor Walker**, propone sustituir, en la letra c) del inciso tercero, la expresión “de conductas suicidas” por la siguiente: “de conductas suicidas y de actos de discriminación arbitraria”.

Luego, la **indicación número 21), de S.E. el Presidente de la República**, busca eliminar la frase “en la salud mental laboral y”.

En tanto, la **indicación número 21 A), de S.E. el Presidente de la República**, intenta suprimir la frase “en la salud mental laboral y”.

oooo

Literal nuevo

La **indicación número 22), de la Honorable Senadora señora Provoste**, persigue incorporar, en el inciso tercero, el siguiente literal g), nuevo:

“g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados, sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.”.

oooo

Incisos nuevos

La **indicación número 23), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos, al artículo 16 D propuesto:

“La implementación del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa será objeto de evaluación anual por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, utilizando instrumentos validados y con la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa.

Cuando corresponda, las acciones declaradas en el Plan de Gestión de la Convivencia Educativa, podrán además, ser parte del Plan de Formación Ciudadana.”.

oooo

Incisos nuevos

Por su parte, la **indicación número 23 A), de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“La Agencia de Calidad de la Educación, aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión para la Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto.

En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de Gestión de la Convivencia Educativa, el Plan de Formación Ciudadana y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.”.

oooo

A partir de las indicaciones números 19) a 23 A), la mesa de asesores elaboró una propuesta de redacción para el artículo 16 D:

“Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el Equipo o el Coordinador de Convivencia Educativa, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 15 de la presente ley. Por su parte, la aprobación y dictación del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.

Los Planes de Gestión de la Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:

a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el

área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del plan y el reglamento interno.

b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria.

c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.

d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.

e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.

f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.

g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados, sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.

La Agencia de Calidad de la Educación, aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión para la Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto.

En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de Gestión de la Convivencia Educativa, el Plan de Formación Ciudadana y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, dio cuenta de las principales innovaciones que se incorporan en esta disposición. En ese sentido, explicó que se precisa de mejor manera el rol del coordinador

de convivencia y del director: mientras que al primero le corresponde formular el Plan, al segundo corresponde aprobarlo y dictarlo.

En relación con lo anterior, planteó que -mediante una remisión al inciso séptimo del artículo 15 de la ley- se establecen excepciones a propósito de los establecimientos rurales y aquellos que tienen una matrícula inferior a 300 estudiantes.

Luego, señaló que, en el marco del contenido del Plan, se incorpora una mención a las estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.

Igualmente, comentó que se incluye una referencia a los cuestionarios censales que aplicará la Agencia de Calidad de la Educación acerca de los Planes de Gestión, a efectos de su evaluación.

En lo que atañe a la letra c) del inciso tercero planteado, el **Senador señor Castro Prieto** consultó cuáles son las acciones que se deberían adoptar y quienes tendrían que participar en la prevención de conductas suicidas u otras vinculadas a la salud mental, considerando la complejidad de este tema.

El **señor Ministro** remarcó que una de las principales tareas que corresponderá al coordinador y el equipo de convivencia dice relación con el trabajo intersectorial, es decir, aquel que deberá efectuarse en conjunto con los órganos competentes en materia de salud mental (por ejemplo, a nivel de la salud municipal o de las Oficinas Locales de la Niñez). De este modo, detalló, se pretende detectar no solo conductas suicidas, sino también vulneraciones de derechos que se puedan pesquisar en la escuela.

Adicionalmente, sostuvo que el sistema educacional cuenta con dispositivos propios concernientes a la salud mental, que generan insumos e identifican la prevalencia de circunstancias que pueden conducir a conductas suicidas. A modo ilustrativo, se refirió a los programas “Habilidades para la Vida” y “A Convivir se Aprende”.

Por último, destacó que el literal c) del inciso tercero hace alusión a acciones de promoción del bienestar y salud mental, lo que no solo está relacionado con las conductas suicidas, sino también con otros fenómenos como el consumo de distintas sustancias o conductas que infringen. Puntualizó que el programa Lazos de la Subsecretaría de Prevención del Delito está orientado a prevenir tales actividades; sin embargo, las familias no siempre mantienen su adherencia a él. Manifestó que la idea es difundir en las comunidades educativas estas iniciativas que se encuentran disponibles.

Enseguida, el **Senador señor Castro** estimó que es indispensable que los padres, madres y apoderados se involucren en identificar y prevenir actividades perjudiciales para sus hijos.

Sobre esto último, el **señor Ministro** expresó que lo dispuesto en las letras b) y g) del mismo inciso serán una contribución en tal sentido.

Cerrado el debate, la **Comisión** estuvo por aprobar el texto planteado por la mesa de asesores. En lo que respecta a las indicaciones formuladas, ello se traduce en los siguientes resultados:

- Las indicaciones números 19) y 23) fueron retiradas por sus respectivos autores.

- En tanto, las indicaciones números 20), 20 A) y 20 C) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

- Las indicaciones números 20 B), 21), 21 A), 22) y 23 A) fueron aprobadas, sin enmiendas, con idéntica votación.

- Por su parte, la indicación número 20 D) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

oooo

NÚMEROS NUEVOS

El artículo 16 E de la [Ley General de Educación](#) tiene la siguiente redacción:

“Artículo 16 E. El personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior de todos los establecimientos educacionales recibirán capacitación sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.”.

La **indicación número 24), de S.E. el Presidente de la República**, es para introducir, a continuación del número 7), uno nuevo, del siguiente tenor:

“.... Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como

medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 21.430.

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias, reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

f) El deber del personal del establecimiento de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.

g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación.

Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones realizadas en el marco de éstos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas.

La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación, para aplicar cuando correspondiere.

Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa

vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses.

h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen.

i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

No se podrá aplicar la medida de expulsión o cancelación de matrícula respecto de los párvulos y estudiantes de enseñanza básica que incurran en alguna falta al reglamento o en conductas sancionadas por la ley. En su lugar, se definirán medidas para tratar, junto a sus respectivos padres y/o apoderados, los factores de riesgo que incidan en la realización de conductas que contravienen el reglamento, todas las cuales deberán constar en protocolos del establecimiento. Además, se podrá definir para los estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos acorde a su edad y etapa de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento deberá activar el sistema de protección especializada de la niñez cuando de los antecedentes tenidos a la vista advierta que las conductas del estudiante transgresor puedan ser indicadores de que este ha sufrido, eventualmente, una vulneración de derechos.

j) Medidas de protección sobre la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual.

Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante.

En todo caso, la medida de suspensión sólo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida, y no podrá extenderse por más de quince días hábiles continuos. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del

estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa.

k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa.

Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.

La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de mecanismos de colaboración.

l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional

Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.”.

Por su parte, la **indicación número 24 A), de la Senadora señora Pascual, y la número 24 C), del Senador señor Walker**, buscan -igualmente- introducir un numeral nuevo para reemplazar el artículo 16 E vigente. La redacción de la disposición planteada es idéntica a la contenida en la indicación número 24) del Ejecutivo, salvo en lo que respecta a la letra b) del inciso segundo, cuyo tenor es el que sigue:

“b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 36 de la ley N° 21.430.”.

En tanto, la **indicación número 24 B), de la Senadora señora Provoste**, también intenta incorporar un número nuevo para sustituir el artículo 16 E en vigor. Junto con introducir una variación respecto del literal b) del inciso

segundo -en los mismos términos de las indicaciones 24 A) y 24 C)-, la propuesta de la Senadora Provoste implica agregar el siguiente párrafo segundo a la letra f) del mismo inciso:

“Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en donde se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.”.

Luego, la **indicación número 25), de la Honorable Senadora señora Pascual**, es para intercalar, a continuación del número 7, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E. Los reglamentos internos sobre convivencia educativa y buen trato de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando medidas de prevención y protocolos para la protección, investigación y sanción, según corresponda. En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición, prevención y sanción de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a la diversidad de identidades por pertenencia a pueblos originarios, identidad sexoafectiva y de género, situación económica, social o familiar, embarazo, maternidad o paternidad, nacionalidad, estado migratorio, religión, opinión política, discapacidad, neurodivergencia, entre otros.

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a la gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias, reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

f) El deber de los adultos integrantes de la comunidad de reportar, al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos que determina la ley.

g) Procedimientos de investigación y sanción de las conductas de acoso, violencia o discriminación, ajustados a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad, celeridad y perspectiva de género. Asimismo, se deberán establecer sus etapas y plazos, cuya duración no podrá exceder los tres meses, asegurando, además, el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando la revictimización. Las actuaciones realizadas en el marco de dichos procedimientos deberán ser pertinentes, diferenciándose según el estamento al que pertenecen las personas involucradas, considerando la aplicación de medidas disciplinarias proporcionales a la o las faltas, con un enfoque formativo, contemplando apoyo psicosocial y acciones de reparación a la persona afectada. En el caso que la persona afectada por conductas de acoso, violencia o discriminación sea un integrante que detenta la calidad de trabajador del establecimiento, los procedimientos señalados en este literal deberán regirse de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 B de la presente ley.

h) Medidas preventivas de protección sobre la persona afectada, desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual, contemplando en dicho caso, entre otras, la suspensión del estudiante o la suspensión preventiva del personal, la separación de aula u otras similares respecto del denunciado, según corresponda, de acuerdo con la gravedad de los hechos investigados.

i) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.

Las medidas señaladas en el literal h) precedente sólo podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo, las que en ningún caso podrán exceder una aplicación superior a tres meses, asegurando siempre la continuidad de las trayectorias educativas de las y los estudiantes. En el caso de la suspensión preventiva del empleo, no podrá afectar la remuneración del trabajador. Los procedimientos señalados en este artículo garantizarán la imparcialidad, privacidad y seguridad de las personas involucradas, sin perjuicio de la obligación de denunciar que dispone el literal e) del artículo 175 del Código Procesal Penal, en los casos que corresponda.

Tanto las medidas preventivas de protección como las medidas o sanciones disciplinarias que se determinen deberán encontrarse reguladas en el reglamento interno, de forma previa a su aplicación.

El deber de informar señalado en el literal f), se entenderá cumplido cuando se realice de forma oportuna, por el medio que resulte más expedito, permitiendo la adopción inmediata de medidas de protección y resguardo sobre las personas afectadas por parte del establecimiento.

En aquellos casos que el personal del establecimiento, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra un integrante de la comunidad no informe de conformidad a lo dispuesto en el literal f) precedente, constituirá una falta a la probidad administrativa o incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, según corresponda.

Asimismo, el sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 letra h) de la ley N° 20.529, cuando el personal de su dependencia, habiendo tomado conocimiento o debiendo conocer de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad educativa, no disponga las medidas contempladas en el reglamento interno. Asimismo, la responsabilidad contemplada en este inciso también le será aplicable al representante legal de la entidad sostenedora.

Sin perjuicio de otros medios de acreditación, constituirá una presunción legal de la concurrencia de la infracción señalada en el inciso precedente, la existencia de toda comunicación formal dirigida al director o directora del establecimiento o al personal que señale el reglamento, sobre los hechos descritos precedentemente.

La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, entregará las orientaciones y directrices sobre los contenidos que deban contemplar los reglamentos internos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa educacional.”.”.

La Comisión analizó conjuntamente las cinco indicaciones.

Los **señores Senadores** tuvieron presente que la **letra f) del inciso segundo del artículo comprendido por la indicación número 25)**, de la Senadora señora Pascual, se refiere al deber de los adultos integrantes de la comunidad educativa -y no solo del personal del establecimiento- de reportar al equipo directivo hechos constitutivos de acoso, violencia o discriminación.

Sobre el particular, el **señor Ministro** se manifestó a favor de recoger esta idea en el artículo 16 E.

En tanto, el **Senador señor Castro Prieto** consignó que, de haber adultos que no reportan situaciones de violencia grave, ello se puede deber a que están siendo amenazados. Subrayó que es necesario explorar las causas detrás de la omisión de denuncias.

La **Senadora señora Provoste** planteó que el inciso décimo del artículo 11 de la LGE prohíbe expulsar o cancelar la matrícula a estudiantes con necesidades educativas especiales (NEE), lo que incluye a aquellos con trastorno del espectro autista.

Constató que, por su parte, el **literal i) del inciso segundo de la disposición contenida en la indicación número 24) -del Ejecutivo-** solo impide aplicar tales medidas disciplinarias a los alumnos que se encuentren cursando los niveles de educación parvularia o básica.

A su juicio, es necesario enmendar la redacción de esta última norma, a fin de resguardar a los estudiantes con trastorno del espectro autista (TEA) que asistan a cursos superiores, ya que -producto de su condición- pueden incurrir en conductas contempladas como faltas en la reglamentación interna. Hizo un llamado por no retroceder en discusiones que ya han sido zanjadas a propósito de esta materia.

Acerca del literal i) en comento, el **Senador señor Sanhueza** dijo estar de acuerdo con la prohibición de imponer las sanciones más severas a los niños de la educación parvularia. En cuanto a los demás supuestos, consideró que las circunstancias y los criterios a aplicar pueden variar bastante.

Señaló que un alumno con TEA que grita o que se comporta de forma disruptiva no puede ser expulsado por ese motivo. No obstante, puntualizó que los hechos graves de violencia -incluso si son consecuencia de la desregulación de un estudiante-, pueden producir la afectación de distintos integrantes de la comunidad educativa. Advirtió que la sensación de impunidad puede generar escenarios complejos, como el de comunidades que se movilizan en contra de algún alumno, lo que -por cierto- no es deseable.

Por las razones anteriores, juzgó que no sería adecuado establecer una proscripción acerca de supuestos específicos. Sostuvo que, por lo demás, existirá un equipo de convivencia que deberá ponderar los distintos matices presentes en cada situación y adoptar las medidas que resulten pertinentes.

Seguidamente, el **señor Ministro** remarcó que en el artículo 11 de la LGE, ya se han fijado los estándares en relación con la expulsión o la cancelación de matrícula de alumnos con necesidades educativas especiales. A su parecer, sería adecuado efectuar una precisión en el sentido planteado por la Senadora señora Provoste, toda vez que los niños y jóvenes con TEA tienen ciertas particularidades, que difieren de las de otros alumnos con NEE.

Enunció que, a nivel comparado, el estándar legislativo no impide aplicar las sanciones más gravosas; sin embargo, es muy elevado. Así, por regla general, se aplican otras medidas intermedias, como suspensiones, procesos formativos, intervenciones, etcétera.

Estimó que es necesario preguntarse si la expulsión o la cancelación de matrícula van a prevenir que el estudiante vuelva a descompensarse e incurra en conductas que puedan ser catalogadas como violentas. En su opinión, la respuesta es que probablemente no. Puntualizó que un hecho de violencia que es producto de una desregulación no es exactamente igual al que es cometido deliberadamente con la intención de ocasionar un daño a otra persona.

También en relación con la letra i), el **Senador señor Kast** estimó que es necesario separar dos temas: uno es el relativo a los alumnos con NEE; y otro es el de los niveles educativos en que estarán permitidas la cancelación de matrícula y la expulsión. Sobre el primero, declaró estar de acuerdo con lo sostenido por la Senadora señora Provoste y el señor Ministro.

Acerca del segundo, razonó que no se debería impedir la aplicación de las sanciones más severas en la educación básica, ya que en ese nivel podría haber hechos especialmente graves que las ameriten. Manifestó que el niño o la niña que incurre en un acto de violencia tiene que ser sujeto de una intervención; no obstante, la comunidad educativa se puede ver desbordada por lo ocurrido, y no tener las herramientas o los medios para enfrentar casos complejos.

Luego, el **Senador señor Castro Prieto** recalcó que un párvulo, evidentemente, no debe verse expuesto a las medidas más gravosas. Sin embargo, sentenció que estudiantes mayores -por ejemplo, de 7° u 8° básico- si incurren en comportamientos altamente inapropiados, como agresiones, deben ser sancionados con la expulsión. Recordó que hay estudiantes que han rociado con combustible a docentes y han amenazado con quemarlos.

La **Senadora señora Provoste** consideró que el debate debería estar centrado en medidas formativas que prevengan que ocurran hechos de violencia.

A continuación, el **señor Ministro** sugirió dejar la votación de la letra i), de manera de elaborar un texto de consenso. Así, planteó que para abordar supuestos complejos en que estén involucrados niños con TEA, se podría establecer una regla especial que impida la expulsión o cancelación de matrícula, pero que permita aplicar una medida nueva de reubicación.

Posteriormente, se refirió a los niveles educativos en que no se podrían imponer las sanciones más severas. En este orden de ideas, destacó que es transversal la postura contraria a aplicarlas en la educación parvularia.

En lo que atañe a la enseñanza básica, subrayó que se debería descartar totalmente la expulsión y la cancelación de matrícula en el primer ciclo. En tanto, mostró disposición para considerar una solución distinta a partir de 5° básico. En esa línea, informó que, actualmente, la imposición de esas sanciones es escasa en este nivel y se concentra -particularmente- en 6°, 7° y 8°.

El **Senador señor Kast** abogó por involucrar a las familias en estos procesos, ya que no solo los establecimientos tienen una responsabilidad en este campo, sino también los padres, madres y apoderados. Resaltó que debe haber un equilibrio.

Cabe consignar que el **párrafo tercero de la letra j) del inciso segundo del artículo planteado por la indicación número 24)** alude a “quince días hábiles continuos”. En atención a la contradicción que ello implica, los **señores Senadores** consultaron si la intención era contar con un término de quince días hábiles o de quince días corridos, ante lo cual el **señor Ministro** dijo preferir la primera de estas opciones, pues los establecimientos no funcionan durante los fines de semana. En consecuencia, **la Comisión** estuvo **por eliminar el vocablo “continuos”**.

La Comisión resolvió dejar pendiente la letra i) del inciso segundo del artículo 16 E comprendido por la indicación número 24) del Ejecutivo.

En lo demás, estuvo por aprobar el texto contenido en dicha indicación, con las siguientes enmiendas:

1.- A partir de las indicaciones números 24 A), 24 B) y 24 C), reemplazar la letra b) del inciso segundo por la siguiente:

“b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 36 de la ley N° 21.430.”.

2.- Sobre la base de la indicación número 24 A), introducir el siguiente párrafo segundo a la letra e) del mismo inciso:

“Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en donde se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.”.

3.- Considerando los planteado por la indicación número 25) a este respecto, agregar, en el párrafo primero de la letra f) del inciso segundo, la expresión “y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar”, a continuación de la locución “personal del establecimiento”.

4.- Eliminar el vocablo “continuos”, luego de la frase “quince días hábiles”, en el párrafo tercero de la letra j) del inciso segundo.

Lo anterior se tradujo en la votación que a continuación se expresa:

- Las indicaciones números 24), 24 A), 24 B), 24 C) y 25) fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

En una ocasión posterior, la mesa de asesores propuso una nueva redacción para el literal i) del inciso segundo del artículo 16 E propuesto:

“i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

No se podrá aplicar la medida de expulsión o cancelación de matrícula respecto de los párvulos, estudiantes de hasta XXX año de enseñanza básica, ni aquellos que presenten necesidades educativas especiales permanentes que incurran en alguna falta al reglamento o en conductas sancionadas por la ley. En su lugar, se definirán medidas para tratar, junto a sus respectivos padres y/o apoderados, los factores de riesgo que incidan en la realización de conductas que contravienen el reglamento, todas las cuales deberán constar en protocolos del establecimiento. Además, se podrá definir para los estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos acorde a su edad y etapa de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento deberá activar el sistema de protección especializada de la niñez cuando de los antecedentes tenidos a la vista advierta que las conductas del estudiante transgresor puedan ser indicadores de que este ha sufrido, eventualmente, una vulneración de derechos.

Con todo, cuando se aplique la medida de expulsión o cancelación de matrícula, el Ministerio de Educación velará por la reubicación del estudiante, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, reiteró que existe acuerdo en cuanto a prohibir las sanciones más extremas para los párvulos. Asimismo, insistió en que la proscripción debería extenderse, al menos, a la enseñanza básica. Sobre esto último, recordó que la estructura de la trayectoria educativa incluye seis años de enseñanza básica (cursos de 1° a 6° básico) y otros siete de enseñanza media (cursos de 7° básico a IV° medio).

A su juicio, en las etapas de formación mencionadas, se debería dar preferencia a mecanismos de solución colaborativa de conflictos, intervención, apoyo socioemocional, orientación y acompañamiento, todos los cuales permiten recuperar a los alumnos. Advirtió que la expulsión y la cancelación de matrícula terminan intensificando las conductas cometidas y generando marginación del sistema. En estas fases, subrayó, sería complicado afirmar que un niño realiza deliberadamente acciones para generar algún daño o que, incluso, tiene la capacidad física para representar un riesgo para otros.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** estimó que, más que prohibir determinadas sanciones en algunas fases de la trayectoria escolar, es necesario garantizar que funcionen los protocolos de convivencia de los establecimientos.

Recalcó que las circunstancias que rodean la expulsión o cancelación de matrícula de un alumno pueden variar de forma importante entre un caso y otro. Previno que, en el marco de situaciones graves, la prohibición de aplicar ciertas medidas puede gatillar que la comunidad educativa reaccione de forma irracional en contra de un alumno.

A su turno, el **Senador señor Kast** dijo concordar con quien le antecedió en el uso de la palabra. Luego, sentenció que no son deseables las legislaciones que no ofrecen válvulas de escape ante supuestos complejos. En su opinión, se debería diseñar un mecanismo que permita a los establecimientos elevar el conocimiento de casos especialmente problemáticos a algún organismo o autoridad del sector educacional.

De igual modo, puntualizó que es indispensable que, ante hechos graves, se activen dispositivos públicos en apoyo de los estudiantes afectados y de los demás miembros de la comunidad escolar.

Luego, sostuvo que los niños con NEE no deberían ser susceptibles de expulsión ni cancelación de matrícula. Adicionalmente, planteó que ellos deberían tener asegurado un acompañamiento desde el punto de vista de la salud mental, toda vez que es un factor que incide en los aprendizajes.

A continuación, el **señor Ministro** relató el caso de una expulsión aplicada en mérito de la [ley N° 21.128](#) -Aula Segura- por parte de un sostenedor que estaba consciente de su improcedencia. Agregó que la decisión se adoptó sabiendo que, pese a ello, la reincorporación de la alumna

afectada solo se podía lograr por vía judicial, con todas las dificultades y tiempos que eso implica.

En relación con lo anterior, expresó su preocupación por acciones estratégicas en que puedan incurrir los distintos actores. Así, por ejemplo, previno que algún recinto podría imponer sanciones a estudiantes con NEE no por conflictos de convivencia, sino por las complejidades que importa su formación.

Mostró disposición para estudiar algún procedimiento que involucre a la institucionalidad educacional, de manera que la decisión de imponer las medidas más severas no quede entregada únicamente al establecimiento. Instó por dejar pendiente nuevamente este asunto, a fin de consensuar otra redacción.

En tanto, el **Senador señor Quintana** comentó que, hasta cierto punto, esta discusión es similar a aquella que se desarrolló a propósito de la [ley N° 21.128](#). Reconoció que, en ese momento, no se escucharon suficientemente las advertencias que se efectuaron desde las distintas posturas. En ese sentido, remarcó que buena parte de los especialistas e instituciones que expusieron fueron bastante críticas de la legislación que se estaba debatiendo.

Consignó que la expulsión y la cancelación de la matrícula son medidas de *ultima ratio*. Señaló que a los alumnos que salen del sistema se les cierran todas las puertas y están siendo esperados por quienes se dedican a actividades ilícitas. Los derechos de esos niños y jóvenes -que muchas veces no cuenta con una familia que los apoye- se ven profundamente afectados, acotó.

El **Senador señor Castro Prieto** dijo confiar en el buen criterio de los equipos directivos de los establecimientos. En su opinión, estos deberían contar con herramientas para reaccionar frente a situaciones que escapan de la normalidad.

Subrayó que los párvulos no deberían verse expuestos a las sanciones en comento y tampoco los alumnos con NEE. Asimismo, estimó que establecer una prohibición hasta 6° básico es razonable.

Fuera de esos casos, indicó, el equipo directivo sí debería tener facultades para imponer la expulsión o cancelación de matrícula, por ejemplo, a un estudiante que agrede a un profesor o a sus compañeros. Afirmó que ninguna autoridad de un establecimiento impone esas sanciones a los alumnos sin que haya razones que lo justifiquen, sino solo cuando es necesario para mantener un buen clima escolar.

Añadió que, en esos supuestos, el Ministerio debe velar por la reubicación del alumno en otro recinto. Por lo demás, señaló que los padres también tienen que asumir la responsabilidad de mejorar el comportamiento de sus hijos.

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó una nueva indicación signada como 25 A). La propuesta replica el texto ya aprobado por la Comisión -en mérito de las indicaciones números 24), 24 A), 24 B), 24 C) y 25)-; y adicionalmente, propone una nueva redacción para el literal i) del artículo 16 E propuesto, que había quedado pendiente, según se consignó previamente.

Así, la **indicación número 25 A), de S.E. el Presidente de la República**, es para introducir un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“10. Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias, reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en donde se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.

f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.

g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación.

Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones realizadas en el marco de éstos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas.

La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación, para aplicar cuando correspondiere.

Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses.

h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen.

i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad.

Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar considerando su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin

perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas, formativas y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravienen el reglamento. Asimismo, en la adopción de dichas medidas, el equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante.

Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que pudiesen afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430.

En ningún caso se podrán adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias.

No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, debiendo preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas.

No procederá la aplicación de medidas de expulsión o cancelación de matrícula respecto de estudiantes que cursen hasta cuarto año de enseñanza básica.

Una vez que se haya determinado la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, indicándole el plazo para solicitar una reconsideración. El director dentro del plazo de cinco días hábiles deberá, además, informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo, informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial.

El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave.

j) Medidas de protección sobre la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual.

Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante.

En todo caso, la medida de suspensión sólo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida, y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa.

k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa.

Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.

La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de mecanismos de colaboración.

l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.

Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.”.

El Senador señor Kast solicitó votar separadamente el párrafo octavo del literal i) del artículo 16 E propuesto, el cual prohíbe la aplicación de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula a alumnos que cursen hasta 4° básico.

A su juicio, no se debería establecer una limitación de ese tipo, toda vez que, en la práctica, se pueden presentar situaciones extremas, frente a las cuales debe existir la posibilidad de imponer tales sanciones a los estudiantes.

Por lo demás, subrayó que la normativa propuesta habilita su aplicación solo de manera excepcional, debiendo preferirse siempre medidas formativas y pedagógicas.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** dijo compartir la postura expresada por el Senador señor Kast. Enunció que este proyecto de ley otorga instrumentos a las comunidades educativas para mejorar la convivencia al interior de los establecimientos, y consideró que quitarles una de las herramientas disponibles no es el camino adecuado. En su opinión, siempre se pueden presentar situaciones excepcionales en que la aplicación de la expulsión o la cancelación de matrícula puede ser necesaria.

A continuación, el **señor Ministro de Educación** recordó que el texto despachado por la Cámara de Diputados impedía la aplicación de esas medidas hasta 8° básico. Durante el estudio de la iniciativa en esta Comisión, remarcó, se ha discutido en torno a los niveles o cursos en que resulta prudente expulsar o cancelar la matrícula de los alumnos, en atención a su edad y etapa de desarrollo, y teniendo presente también las señales formativas que se envían.

Sostuvo que, a partir del examen efectuado en la mesa técnica y de las distintas opiniones expresadas, se optó por establecer el límite en el primer

ciclo básico. Al efecto, planteó que 1° y 2° básico constituyen la etapa complementaria a la educación parvularia; y recién en 3° y 4° básico se observa la manera en que los estudiantes se incorporan a las dinámicas escolares.

Señaló que, actualmente, no existe una restricción temporal para aplicar estas medidas; sin embargo, se ha planteado su exclusión hasta 4° básico, estimando que es la mejor alternativa desde una perspectiva pedagógica. Agregó que, en los hechos, la cantidad de niños expulsados en los primeros años de la educación básica es ínfima.

A su turno, el **Senador señor Quintana** declaró que prohibir la expulsión y la cancelación de matrícula, incluso hasta 8° básico, sería adecuado. En ese sentido, puntualizó que los hechos de mayor gravedad no se observan en ese nivel educativo.

Luego, remarcó que los estudiantes que cursan el primer ciclo básico son niños que no superan los 10 años. Arguyó que se trata de la fase inmediatamente posterior a la educación parvularia, de manera que los métodos y sanciones no deberían variar de manera drástica. Un esquema punitivo no logra enviar ningún mensaje que logren comprender alumnos de esa edad y genera efectos indeseados como angustia y estrés.

Adicionalmente, planteó que permitir la aplicación de esa clase de sanciones, probablemente, ha afectado a muchos estudiantes neurodivergentes no diagnosticados. Sentenció que la política pública debería adaptarse a esta realidad y a la evidencia que se conoce al respecto.

- En votación, el párrafo octavo de la letra i) del inciso segundo del artículo 16 E propuesto fue rechazado por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra, los Senadores señores Kast y Sanhueza; y a favor el Senador señor Quintana.

- Luego, la indicación número 25 A) fue aprobada, con modificaciones -esto es, con exclusión del párrafo aludido-, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

ooo

NÚMERO 8)

El numeral 8) del artículo 1° del texto aprobado en general propone incorporar en la [Ley General de Educación](#) el siguiente artículo 16 F:

“Artículo 16 F.- La Superintendencia de Educación podrá capacitar a los establecimientos para la aplicación, con enfoque pedagógico y formativo,

del plan de gestión de la convivencia dispuesto en el artículo 16 D. Para estos efectos, con el fin de resguardar la calidad metodológica de las acciones, la Superintendencia podrá requerir la asesoría técnica del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.”.

La **indicación número 26), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para suprimir el referido numeral.

- **La indicación número 26) fue retirada por su autor.**

Artículo 16 F propuesto

Por su parte, la **indicación número 27), de S.E. el Presidente de la República**, pretende reemplazar la disposición planteada por la que sigue:

“Artículo 16 F.- El sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, cuando alguno de los directivos del establecimiento educacional, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad, no disponga de las medidas o protocolos que establece el reglamento interno del establecimiento educacional.”.

- **Sometida a votación, la indicación número 27) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.**

La **Senadora señora Pascual** declaró que había votado favorablemente, en el entendido que la indicación busca asegurar el debido proceso tanto para el sostenedor como para las familias y estudiantes involucrados.

NÚMERO 9)

Este numeral introduce en la [Ley General de Educación](#) un artículo 16 G, del siguiente tenor:

“Artículo 16 G.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 D, al inicio de cada año escolar los establecimientos educacionales deberán informar a la comunidad educativa sobre los contenidos del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, con especial énfasis en los protocolos de prevención y actuación dispuestos frente a situaciones de acoso, violencia y discriminación arbitraria, y señalará las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias internas.

Los instrumentos mencionados deberán entregarse a padres, madres y apoderados al momento de la matrícula o de su renovación, en

formato impreso o digital, y se dejará constancia de su recepción. Asimismo, se informará a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar y se deberá contar de forma permanente con ejemplares impresos de éstos, en un lugar visible del establecimiento educacional y en su sitio web.

La difusión de los instrumentos señalados precedentemente deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.

Artículo 16 G propuesto

La **indicación número 28), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16 G.- Los establecimientos educacionales deberán tener en un lugar visible un ejemplar impreso del reglamento interno, así como los instrumentos de gestión de buena convivencia y seguridad, elaborados para estos efectos y mantenerlos actualizados en su página web.

Las normativas mencionadas deberán ser entregadas a padres y apoderados al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar.

Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplimiento del inciso anterior.”.

- La indicación número 28) fue retirada por su autor.

Inciso nuevo

En tanto, la **indicación número 28 A), del Honorable Senador señor Sanhueza**, persigue incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplirse conjuntamente las obligaciones señaladas en el inciso anterior.”.

- Puesta en votación, la indicación número 28 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

NÚMERO 10)

El numeral 10) del artículo 1° del texto aprobado en general busca agregar en la Ley General de Educación un artículo 16 H, del siguiente tenor:

“Artículo 16 H.- El sostenedor, a través del director del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el nivel, curso o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar así la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas.

El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas. El Consejo Escolar, si así lo estima, podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan la normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.

El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.

Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo, no obstan ni restringen la realización de modificaciones o actualizaciones anuales que determine cada establecimiento.”.

Artículo 16 H propuesto

La **indicación número 29), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazar el precepto propuesto por el siguiente:

“Artículo 16 H. El sostenedor y el equipo directivo del establecimiento educacional deberán asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada dos años desde la implementación de esta ley, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el curso, nivel o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar así la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.

Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, cuando corresponda, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas.

El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar, cuando corresponda, con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas.

El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.

Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo, no obstan ni restringen la realización de modificaciones o actualizaciones anuales que determine cada establecimiento.”.

- La indicación número 29) fue retirada por su autor.

Inciso primero

Las indicaciones números 29 A), de la Honorable Senadora señora Provoste; y 29 B), del Honorable Senador señor Sanhueza,

pretenden introducir, en el inciso primero del artículo 16 H propuesto, a continuación del vocablo “director”, la expresión “y el equipo directivo”.

- En votación, las indicaciones números 29 A) y 29 B) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Por su parte, la **indicación número 29 C), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para suprimir la oración final del mismo inciso, que dispone “Respecto de las trabajadoras y los trabajadores del establecimiento que no desempeñen funciones exclusivamente sobre un curso o nivel, el equipo directivo deberá proponer su participación agrupados en el nivel, curso o ciclo que resulte más idóneo y eficiente para asegurar así la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.”.

Acerca de esta propuesta, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que el texto aprobado en general sobrerregula la participación en la actualización del Plan de Gestión de los trabajadores que no desempeñan funciones exclusivamente en un curso o nivel.

Consignó que, de aprobarse la indicación número 29 C), será cada comunidad educativa la que defina esa participación. Adicionalmente, planteó que esta enmienda es complementaria a las que plantean las indicaciones números 29 D) y 29 E).

- Sometida a votación, la indicación número 29 C) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Inciso segundo

La **indicación número 29 D), de la Honorable Senadora señora Provoste; y la número 29 E), del Honorable Senador señor Sanhueza**, buscan incorporar, en el inciso segundo del artículo 16 H propuesto, a continuación de la locución “comunidad educativa”, la expresión “, incluida la de aquellos integrantes que no forman parte exclusivamente de un curso o nivel,”.

- En votación, las indicaciones números 29 D) y 29 E) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

En tanto, la **indicación número 30), de S.E. el Presidente de la República; y la número 30 A), del Senador señor Sanhueza**, tiene por objeto permitir que en estos procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, el coordinador de convivencia pueda participar del Consejo Escolar, con derecho a voz.

- Puestas en votación, las indicaciones números 30) y 30 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Inciso tercero

La **indicación número 31), de S.E. el Presidente de la República; y la número 31 A), del Honorable Senador señor Sanhueza,** intentan reemplazar, en el inciso tercero de la disposición propuesta, la oración “Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.” por el siguiente texto: “En caso de presentarse observaciones, el director podrá acogerlas o rechazarlas de manera fundada. Si las acoge, el Consejo Escolar deberá aprobar el informe y luego el director deberá sancionar el Plan. En caso de no presentarse observaciones, o una vez rechazadas estas de manera fundada, el Consejo Escolar aprobará el informe y el director sancionará el Plan. Concluido este proceso, el director pondrá a disposición de toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa en el plazo establecido por el reglamento interno del establecimiento.”.

- En votación, las indicaciones números 31) y 31 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

Inciso final

Más adelante, la **indicación número 31 B), de la Honorable Senadora señora Provoste,** busca sustituir el inciso final del artículo 16 H propuesto por el siguiente:

“Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos ha de considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar.”.

Por su parte, la **indicación número 31 C), del Honorable Senador señor Sanhueza,** es para sustituir el mismo inciso por el que sigue:

“Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales

como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos ha de considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar, cuando corresponda.”.

Cabe hacer presente que la Comisión ya había debatido en torno a la pertinencia o no de exigir que todos los establecimientos educacionales -cualquiera sea su dependencia- cuenten con un Consejo Escolar. Tal debate se desarrolló a propósito de la indicación número 5 C) que se formuló respecto del artículo 15 propuesto por el numeral 2) del artículo 1° del proyecto.

El autor de esta última indicación, **Senador señor Sanhueza**, manifestó ser partidario de imponer el deber de contar con un Consejo Escolar, únicamente, a los establecimientos que reciben aportes del Estado. Constató que ello explica la incorporación de la expresión “cuando corresponda” al final del inciso planteado. A su juicio, los recintos educativos deberían tener mayor libertad para configurar las instancias de participación que estimen pertinentes y que no necesariamente van a asumir la forma de un Consejo Escolar.

En cambio, el **Senador señor Castro Prieto** expresó su posición favorable a que todos los establecimientos constituyan un Consejo Escolar. Dijo conocer sostenedores a los que no les gusta sentir que intervienen en su gestión. Sin embargo, opinó que es positivo escuchar la opinión de otros.

El **señor Ministro** sostuvo que la expresión “cuando corresponda” sería contradictoria con otras disposiciones ya aprobadas por esta Comisión. Por lo demás, apuntó que considerar la participación del Consejo Escolar solo sería exigible cuando tal entidad exista, de manera que agregar aquella frase no cambiaría realmente el sentido de la norma.

El **Senador señor Sanhueza**, en tanto, sostuvo que, en caso de que finalmente todos los recintos deban formar un Consejo Escolar, la locución “cuando corresponda” será siempre aplicable.

- **Sometida a votación, la indicación número 31 B) obtuvo los votos favorables de los Senadores señora Pascual y señor Castro Prieto; y los votos en contra de los Senadores señores Kast y Sanhueza.**

- **De conformidad con el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, cuyo resultado fue idéntico.**

- **En votación, la indicación número 31 C) obtuvo los votos a favor de los Senadores señores Kast y Sanhueza; y los votos por la negativa de los Senadores señora Pascual y señor Castro Prieto.**

- **En mérito de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, se repitió la votación obteniendo iguales resultados.**

Al fundamentar su voto, la **Senadora señora Pascual** señaló que es necesario guardar la debida coherencia con las normas ya aprobadas por la Comisión. Adicionalmente, estimó que la frase “cuando corresponda” sería innecesaria, toda vez que nadie podría estar obligado a consultar al Consejo Escolar, si no tiene el deber previo de conformarlo.

En una sesión posterior, se resolvieron los empates producidos en la votación de ambas indicaciones:

-Sometida a votación, la indicación número 31 B) resultó rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión, con los votos en contra de los Senadores señores Kast y Sanhueza, y el voto a favor del Senador señor Quintana.

- En tanto, la indicación número 31 C) fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, con los votos a favor de los Senadores señores Kast y Sanhueza y el voto en contra del Senador señor Quintana.

NÚMERO 11)

El numeral 11) del artículo 1° aprobado en general plantea introducir en la [Ley General de Educación](#) el siguiente artículo 16 I:

“Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá desarrollar una coordinación interinstitucional y una articulación intersectorial sobre aquellos ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción de la Convivencia Educativa que requieran en su elaboración y ejecución de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. Para lo anterior establecerá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento, y considerará, al menos, los siguientes:

a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) Con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, con el objeto de articular aquellas acciones que garanticen la seguridad del entorno de los establecimientos educacionales, con especial énfasis en la ejecución conjunta de medidas para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, considerando el desarrollo óptimo de la oferta pública para la prevención, atención, resguardo de derechos y mitigación de factores de riesgo. Asimismo, en la elaboración de

estudios e investigaciones que permitan generar evidencia para el diseño, monitoreo y evaluación permanente de las políticas públicas, con énfasis en su eficacia.

c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas y sus integrantes, mediante la articulación de la implementación de aquellas políticas que inciden en éstas y la entrega de las orientaciones y directrices necesarias para abordarlas, con especial énfasis en la salud mental y el bienestar psicosocial tanto estudiantil como laboral y en la prevención de conductas suicidas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de la derivación a centros de salud y su atención en ellos, en los casos que corresponda.

d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista.

e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, para una acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, y resguardar sus trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.

f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, para una acción coordinada en la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y los trabajadores de la educación.

Las coordinaciones recién enunciadas podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de intervención pública que se requiera.

La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutarse fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte.

El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de párvulos y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos.”.

Artículo 16 I propuesto

La **indicación número 32), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazar el artículo 16 I planteado por el siguiente:

“Artículo 16 I. Con el objeto de entregar mecanismos de apoyos a los establecimientos educacionales, las secretarías regionales ministeriales de Educación generarán instancias de coordinación entre los sostenedores y todos los servicios e instituciones que tengan a su cargo aquellos ámbitos que permitan favorecer la seguridad de los miembros de la comunidad educativa y mejorar la convivencia en los establecimientos educacionales tales como municipalidades, comisarías, establecimientos de salud, y los demás servicios competentes.”.

- La indicación número 32) fue retirada por su autor.

Inciso primero

Encabezamiento

La **indicación número 33), de S.E. el Presidente de la República**, busca sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a los ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes órganos:”.

Literal b)

En tanto, la **indicación número 34), de S.E. el Presidente de la República**, intenta reemplazar la letra b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de las Subsecretarías competentes, con la finalidad de articular acciones y medidas en, al menos, los siguientes ámbitos:

i. Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes.

Para favorecer la detección temprana y/o atención preventiva de estudiantes de enseñanza básica y media expuestos a factores de riesgo asociados a indicadores de vulnerabilidad socio delictual, la Subsecretaría de

Educación colaborará en la gestión e implementación de acciones, programas o estrategias orientadas a prevenir el involucramiento delictivo de niños, niñas y adolescentes, a resguardar y promover sus derechos. Asimismo, apoyará la entrega de asesoría técnica a establecimientos educacionales que requieran desarrollar iniciativas preventivas.

ii. Seguimiento y acompañamiento psicosocial, velando por una idónea coordinación con programas de acompañamiento educativo de estudiantes a los que se les haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, para su adecuada reinserción educativa y social.

iii. Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades, con el fin de resguardar la seguridad en los entornos e interiores de los establecimientos educacionales.

iv. Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos y en el desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis, estudios, investigaciones y evaluaciones que promuevan una mejora continua de las políticas públicas implementadas en el marco de sus respectivas competencias, así como de aquellas destinadas a comprender mejor la criminalidad adolescente y sus necesidades de atención.

Las acciones y medidas dispuestas en este literal deberán ajustarse a las recomendaciones y lineamientos técnicos para la elaboración de políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública.”.

Literal f)

Por su parte, la **indicación número 35), de S.E. el Presidente de la República**, persigue sustituir la letra f) del mismo inciso por el que sigue:

“f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, en materias de protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, especialmente en los siguientes ámbitos:

i. Seguridad y salud en el trabajo para el rubro educativo y las profesiones u oficios del sector.

ii. Evaluación de riesgos laborales, especialmente, los psicosociales relacionados al acoso, violencia y discriminación en el trabajo del sector educacional.

iii. Fiscalización que realicen los organismos dependientes de las respectivas carteras a establecimientos educacionales que incidan en materias de convivencia educativa y laboral.”.

Inciso cuarto

La **indicación número 35 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para agregar, en el referido inciso, la siguiente oración final: “Junto con ello, su ejercicio contemplará criterios de equidad territorial, en virtud del cual podrá ser priorizado el apoyo a establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración de estudiantes prioritarios.”.

La Comisión analizó conjuntamente las indicaciones números 33 a 35 A).

El **Coordinador Legislativo del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, explicó que la indicación número 33) sustituye el encabezamiento del inciso primero del artículo 16 I propuesto, que se refiere al deber que tiene la Subsecretaría de Educación de coordinar sus competencias asociadas a la Política Nacional de e Convivencia y el Plan de Acción Nacional con otros órganos de la Administración Pública, cuando se requiera la participación de estos últimos. La nueva versión perfecciona la redacción de la original, acotó.

Luego, en lo que atañe a la indicación número 34) remarcó que reemplaza la letra b) del inciso primero, que está vinculada al eje de seguridad y prevención de delitos en establecimientos educacionales.

Al efecto, expresó que se detallan los ámbitos respecto de los cuales debe haber una coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública; esto es: i) Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes; ii) Seguimiento y acompañamiento psicosocial; iii) Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades; y iv) Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos. Sobre este último componente, destacó la importancia que tendrá el Sistema de Protección de Trayectorias Educativas (SIPTE).

Enseguida, acerca de la indicación número 35), puso de relieve que precisa los ámbitos de coordinación que deberán existir con el Ministerio del Trabajo en cuanto a la protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación; a saber: i) Seguridad y salud en el trabajo; ii) Evaluación de riesgos laborales; y iii) Fiscalización.

Por último, en lo que concierne a la indicación número 35 A), formulada por la Senadora Provoste, explicó que busca introducir criterios de equidad territorial en el marco de las tareas de coordinación, de manera de permitir la priorización del apoyo en establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración de estudiantes prioritarios.

- Puestas en votación, las indicaciones números 33), 34), 35) y 35 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

Inciso nuevo

Luego, la **indicación número 36), de la Honorable Senadora señora Provoste**, busca agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La implementación de las coordinaciones establecidas en el presente artículo deberá contemplar criterios de equidad territorial, priorizando el apoyo a establecimientos rurales, de difícil acceso, o con alta concentración de estudiantes prioritarios.”.

Cabe hacer presente que el contenido de esta propuesta ya se encuentra incorporado al texto, en razón de la aprobación de la indicación número 35 A).

- Puesta en votación la **indicación número 36), fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.**

oooo

NÚMEROS NUEVOS

La **indicación número 37), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es agregar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“...Incorpórase el siguiente artículo 16 J:

“Artículo 16 J. Cada establecimiento educacional deberá aplicar anualmente un instrumento de medición del clima escolar, validado por el Ministerio de Educación, cuyos resultados resumidos deberán ser compartidos con la comunidad educativa e incorporados en la revisión del Plan de Gestión de Convivencia Educativa.”.

A continuación, la **indicación número 38), de la Honorable Senadora señora Provoste**, pretende incorporar, a continuación del número 11, el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase el siguiente artículo 16 K:

“Artículo 16 K. Cada establecimiento educacional deberá habilitar un canal seguro, confidencial y accesible para la recepción de denuncias relacionadas con hechos de violencia, acoso o discriminación. Este canal podrá

contemplar la posibilidad de denuncias anónimas y deberá garantizar el debido resguardo de la identidad, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.”.”.

En tanto, la **indicación número 39), de la Honorable Senadora señora Provoste**, intenta agregar, a continuación del numeral 11, el siguiente número, nuevo:

“..... Incorpórase el siguiente artículo 16 L:

“Artículo 16 L. En el currículo escolar de los niveles de educación básica y media, el ramo de “Orientación” pasará a denominarse “Orientación y Convivencia Escolar”.

Dicho ramo tendrá por objetivo no sólo el acompañamiento personal y vocacional de las y los estudiantes, sino también la promoción de habilidades socioemocionales, la formación en el buen trato, la prevención del acoso y la violencia, y el fortalecimiento de ambientes educativos seguros, inclusivos y respetuosos.

El Ministerio de Educación actualizará las bases curriculares correspondientes, incorporando en ellas estos objetivos, lineamientos y competencias, con un enfoque de derechos, respeto a la diversidad y promoción de la resolución pacífica de conflictos.”.”.

Las indicaciones números 37), 38) y 39) fueron analizadas, de forma conjunta, por la Comisión.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que el espíritu de la indicación número 37) se encuentra recogido en la indicación número 23 A) -del Ejecutivo-, que ya fue aprobada.

Luego, señaló que el contenido de la indicación número 38) estaría incluido dentro del párrafo segundo que se aprobó para la letra e) del artículo 16 E, de conformidad con la indicación número 24 B), de la misma autora.

Por último, puntualizó que, en opinión del Ejecutivo, la indicación número 39) sería inadmisibile, toda vez que incide en materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República

- En votación, las indicaciones números 37), 38) y 39) fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

oooo

NÚMERO 12)

El numeral 12) del artículo 1° aprobado en general propone incorporar en la [Ley General de Educación](#) un nuevo artículo 44 bis, relativo a los convenios de cooperación educativa para prácticas profesionales que tendrán que suscribir los establecimientos con las entidades colaboradoras, a fin de resguardar la salud mental de todos los intervinientes en tales prácticas.

La **indicación número 40), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta suprimir este número.

- La indicación número 40) fue retirada por su autor.

o o o o

NÚMERO NUEVO

El inciso primero del artículo 46 de la [Ley General de Educación](#) establece -mediante sus literales- los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para obtener el reconocimiento oficial del Estado. Su letra f) tiene el siguiente tenor:

“f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”.

La **indicación número 41), de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar en el artículo 1° del proyecto, a continuación del numeral 12, el siguiente numeral, nuevo:

“.... Reemplázase en el literal f) del artículo 46 el texto “políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento” por la siguiente frase: “las materias indicadas en el artículo 16 E de la presente ley”.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que la intención es adecuar el contenido exigible respecto al reglamento interno para efectos de obtener el reconocimiento oficial, de manera que sea armónico con la nueva normativa en estudio. En ese sentido, detalló que, en lugar de nombrar cada uno de los aspectos vinculados a la convivencia, es preferible hacer una remisión al artículo 16 E, que establece los contenidos mínimos del reglamento interno en este ámbito.

- Sometida a votación, la indicación número 41) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza.

o o o o

ARTÍCULO 2°

El inciso primero del artículo 6° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales- establece, mediante sus literales, los requisitos que deben observar los establecimientos educacionales para impetrar el beneficio de la subvención.

La letra d) del referido inciso exige contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los estudiantes, y los padres y apoderados. Tal instrumento debe contener normas de convivencia y prohibir toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos derivados de su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos par determinar las conductas que los ameriten; y las instancias de revisión correspondientes.

El artículo 2° de la iniciativa pretende incorporar una serie de enmiendas en el mencionado literal d).

NÚMERO 1)

El numeral 1) del artículo 2° del texto aprobado en general persigue introducir el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra d) del inciso primero del artículo 6° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#):

“Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.”.

Párrafo segundo propuesto

La **indicación número 42), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo con la normativa educacional vigente dentro de los plazos dispuestos para ello en los reglamentos internos de cada establecimiento educacional.”.

- La indicación número 42) fue retirada por su autor.

o o o o

NÚMERO NUEVO

El párrafo decimoséptimo del literal d) antes citado tiene el siguiente tenor:

“El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.

La **indicación número 42 A), del Honorable Senador señor Espinoza**, intenta agregar, en el artículo 2° del proyecto, un número, nuevo, del siguiente tenor:

...) Incorpórase el siguiente párrafo decimoctavo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia no podrá sancionar al director o al sostenedor del establecimiento por vicios de procedimiento cuando la medida de expulsión se haya fundado en hechos constitutivos de delitos cometidos por estudiantes, tales como narcotráfico, porte de armas, consumo de sustancias ilícitas y otros. En dichos casos, la obligación del Ministerio de Educación de velar por la reubicación del estudiante se mantendrá vigente.”.

A partir de esa indicación, la mesa de asesores formuló una nueva propuesta de redacción para el párrafo decimoctavo; a saber:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación no podrá sancionar al sostenedor de un establecimiento educacional cuando, a

propósito de la comisión de delitos por parte de estudiantes al interior de este, se hayan activado oportunamente los protocolos y dispuesto de todas las acciones previstas en el reglamento interno del establecimiento educacional para el caso en concreto.”.

La **Secretaría** advirtió que un sostenedor nunca podría ser sancionado en sede administrativa si activó oportunamente los protocolos y dispuso las medidas previstas en el reglamento interno para el caso de que se trate. Por tanto, no tiene mayor sentido explicitar lo anterior a propósito de los supuestos que impliquen la comisión de delitos al interior del establecimiento por parte de estudiantes.

Adicionalmente, una redacción como la planteada podría llevar, mediante una interpretación en sentido contrario, a que un sostenedor sí podría ser sancionado, pese a haber dado cumplimiento a los instrumentos internos, cuando no se hayan cometido delitos.

El **Senador señor Kast** sostuvo que no sería primera vez que una ley incluya contenido que puede ser un tanto redundante, pero que busca enviar un mensaje político.

En cambio, la **Senadora señora Provoste** estimó que la señal podría ser compleja, pues en aquellos casos en que no haya comisión de delitos, se podría entender que la Superintendencia sí puede sancionar al sostenedor, aunque haya cumplido con la normativa interna.

Añadió que la Superintendencia, en el ejercicio de sus competencias administrativas, no debería hacer distinciones de acuerdo a lo que ocurra en sede penal.

Luego, el **Senador señor Kast** reiteró que no tiene mayores reparos en incorporar una norma que sea redundante. Sin embargo, sí expresó preocupación por regular en una misma disposición aspectos relativos a dos ámbitos de responsabilidad diferentes -cuales son, el administrativo y el penal-, toda vez que podría inducir a confusiones. Solicitó al Ejecutivo ahondar al efecto.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, sostuvo que la intención de la redacción planteada era reforzar la idea de lo que actualmente ya realiza la Superintendencia; esto es, no sancionar al sostenedor que ha dado cumplimiento a los instrumentos internos. A fin de evitar los efectos adversos que advirtieron los señores Senadores, planteó que se podría eliminar la siguiente expresión: “, a propósito de la comisión de delitos por parte de estudiantes al interior de este,”.

La **Comisión**, finalmente, optó por no innovar en esta materia.

- Puesta en votación, la indicación número 42 A) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO 3°

El artículo 7° de la [ley N° 19.979](#), que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, reza lo siguiente:

“Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.

El artículo 3° del texto aprobado en general introduce dos modificaciones a la disposición recién transcrita.

Letra a)

El literal a) del artículo 3° del proyecto propone eliminar el vocablo “subvencionado” del artículo 7° de la [ley N° 19.979](#), de manera que todos los establecimientos deban contar con un Consejo Escolar y no solo los que reciben subvención.

La **indicación número 43), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca suprimir esta letra.

El **Senador señor Castro Prieto**, como lo ha señalado precedentemente con ocasión de la discusión de otras propuestas, manifestó que es positivo que en todos los establecimientos exista un Consejo Escolar que opine sobre el quehacer interno. Afirmó que tiene que haber una instancia que funcione como contrapeso frente al sostenedor, especialmente, tratándose de la convivencia interna.

A su turno, el **Senador señor Kast** anunció que votaría favorablemente la indicación. Por un lado, sostuvo que los recintos educativos que no reciben aportes del Estado deberían tener mayor libertad y flexibilidad. Por otro, puntualizó que el Consejo Escolar, de acuerdo a la normativa vigente, es un órgano destinado a velar por el buen uso de las subvenciones; sin embargo, los colegios particulares pagados no reciben estos beneficios.

Más adelante, la **Senadora señora Provoste** descartó que el Consejo Escolar tenga por objetivo resguardar la correcta inversión de las subvenciones. Aclaró que su misión es resguardar la participación de toda la comunidad educativa.

Asimismo, planteó que muchas instituciones educacionales privadas ya cuentan con instancias de participación, porque entienden la importancia de tener un espacio en que convergen los distintos estamentos. Razonó que, al parecer, quienes impulsan esta indicación no quieren que los colegios privados tengan esta clase de entidades.

A su juicio, es importante impulsar que aquellos establecimientos que aun no han avanzado en esa línea lo hagan. Aumentar la participación -y evitar que quede entregada a las autoridades de turno del establecimiento- es beneficioso para los resultados educativos.

Estimó que aprobar la propuesta de enmienda en examen sería un retroceso.

El **Senador señor Sanhueza** clarificó que la indicación de su autoría no pretende evitar que haya Consejos Escolares en los establecimientos educacionales privados. Es más, tal como sostuvo la Senadora señora Provoste, ya existen.

Con todo, remarcó que también ser partidario de que existan otras fórmulas y estructuras para definir el régimen de convivencia al interior de los establecimientos. Precisó que su propuesta busca evitar la rigidez a este respecto y proteger la libertad de los proyectos educativos.

Añadió que todas las instancias de participación -incluidos los Consejos Escolares- quedan sujetos, hasta cierto punto, al liderazgo de las autoridades de turno de cada establecimiento.

Por lo demás, recordó que todas las unidades educativas deberán ajustarse a la Política, al Plan de Acción y al Plan de Gestión.

- Efectuada la votación de la indicación número 43) se produjo un empate. Votaron a favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto.

- Repetida la votación, se obtuvo idéntico resultado.

- Dado que, en ese momento, la urgencia del proyecto vencería antes de la sesión siguiente, la indicación resultó rechazada reglamentariamente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

ARTÍCULO 4°

El artículo 4° del proyecto aprobado en general busca introducir una serie de modificaciones a la [ley N° 20.529](#), sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La **indicación número 44), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para suprimir esta disposición.

- La indicación número 44) fue retirada por su autor.

o o o o

NÚMERO NUEVO

El artículo 11 de la [ley N° 20.529](#) contiene el listado de atribuciones que se confieren a la Agencia de Calidad de la Educación para el cumplimiento de sus funciones.

La **indicación número 45), de S.E. el Presidente de la República**, busca anteponer un numeral 1), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes del artículo 4° del proyecto de ley:

“1. Agrégase, en el artículo 11, el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual literal p) a ser q):

“p) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de monitoreo de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, con el objetivo de orientar la mejora continua del sistema educativo en sus distintas dimensiones.”.

- Sometida a votación, la indicación número 45) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO 1)

El numeral 1) del artículo 4° del texto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“1. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- La Agencia tendrá a su cargo el monitoreo de la convivencia educativa de los establecimientos educacionales, a partir de la integración de la información que obtenga al implementar las políticas públicas en materia de convivencia, buen trato, prevención de todo tipo de violencia, discriminación arbitraria u otras situaciones de riesgo en las comunidades educativas. Para estos efectos, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Mantener un sistema de información integrado en base a los criterios y requerimientos que proporcionen, conjuntamente, la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.

b) Elaborar un informe bienal del estado de la convivencia en los establecimientos educacionales a nivel nacional, a partir de la evaluación que realice la Agencia y del análisis y estudio de las denuncias, requerimientos e información de los procesos que sean competencia de la Superintendencia de Educación, conforme al reporte que este órgano emitirá anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia podrá solicitar directamente información a otras instituciones públicas que resulten pertinentes para complementar su evaluación.

Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.

c) Identificar y coordinar la firma de convenios de interoperabilidad con órganos de la Administración del Estado que contribuyan a disponer de informes, bases de datos y estudios, sobre temáticas asociadas a convivencia educativa, violencia, bienestar, salud mental, consumo de drogas lícitas y no lícitas en comunidades educativas, que sean pertinentes. Además de solicitar y sistematizar anualmente bases de datos intersectoriales vinculadas con la implementación de programas y estudios, procurará que contengan datos de cobertura, destinatarios, lugares de implementación y temporalidad, entre otros.

d) Colaborar con la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia en la selección, pertinencia, colaboración y coordinación de las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado a nivel de los establecimientos educacionales, y reportar la duplicación o colisión de las intervenciones realizadas que identifique como resultado del monitoreo.

e) Toda otra acción requerida expresamente por la Subsecretaría de Educación y/o la Subsecretaría de Educación Parvularia del Ministerio de Educación.

La Agencia, al menos una vez al año, pondrá a disposición de todos los establecimientos educativos del país un instrumento de evaluación diagnóstica de la convivencia educativa, para el uso interno de los equipos directivos y de educación, de utilización voluntaria, cuyo objeto será monitorear y favorecer la toma de decisiones en torno a los planes de gestión de la convivencia.”.”.

La indicación número 46), de S.E. el Presidente de la República, es para sustituirlo por el que sigue:

“.... Incorporase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:

“Artículo 11 bis.- El Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa, señalado en el literal p) del artículo precedente, estará compuesto por un subsistema enfocado en la dimensión de la gestión de la convivencia en los establecimientos educacionales, y otro subsistema, en la dimensión de la toma de decisiones para el diseño, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas.

Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Elaborar y actualizar anualmente un sistema de información integrado, para el correcto monitoreo de la gestión educativa y de las políticas públicas relacionadas, considerando los criterios y requerimientos de la Subsecretaría de Educación y/o la Subsecretaría de Educación Parvularia.

b) Requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado sobre los programas y/o proyectos a su cargo cuando éstos se vinculen con alguna de las dimensiones establecidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa, y su integración al sistema de monitoreo contribuya al fortalecimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar, al menos, la información propia generada, la reportada por la Superintendencia de Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y cualquier otra entidad pública del sistema educativo que desarrolle servicios y programas relacionados a la Política y a su plan de acción.

Para ello, la Agencia deberá notificar a la entidad respectiva señalando los programas, proyectos o estudios, y el período sobre el que se requiere información. Asimismo, deberá indicar a qué dimensión o dimensiones de la Política Nacional de Convivencia se encuentran vinculados. La Agencia otorgará un plazo prudencial para remitir la información, el que, con todo, no podrá exceder de los treinta días hábiles. La información deberá contener, al menos, datos y caracterización de cobertura, población objetivo, beneficiarios, territorios y temporalidad en los que se encuentra implementado, indicadores,

mediciones y evaluaciones del programa, impacto esperado e impacto medido si lo tuviere.

En caso de que los órganos requeridos no remitan la información solicitada en tiempo y forma, la Agencia podrá enviar los antecedentes a la Contraloría General de la República con el objeto de que esta pondere el inicio de un procedimiento disciplinario.

c) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con recomendaciones y medidas de apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna.

d) Elaborar un informe bienal del estudio, análisis, hallazgos y recomendaciones que emanen del monitoreo de la convivencia al sistema educativo. Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.

e) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Educación, en base a la evidencia levantada, en la optimización y pertinencia de la oferta pública vinculada a las dimensiones monitoreadas, estableciendo recomendaciones y criterios orientados a la mejora continua de la actuación institucional. Asimismo, podrá identificar y realizar recomendaciones para la mejora de la oferta pública que otros órganos de la Administración del Estado desarrollen en los establecimientos educacionales, con el objeto de asegurar su concordancia con los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa, evitar la duplicación, contradicción o sobre intervención.

f) Toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo.”.”.

Literal nuevo

Por su parte, la **indicación número 46 A), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para introducir una letra, nueva, del siguiente tenor:

...) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con

recomendaciones y medidas de apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna. Dicho informe deberá ser informado a la comunidad escolar del respectivo establecimiento y considerado al momento de actualizar el Plan de Gestión para la Convivencia Educativa señalado en el artículo 16 D de la ley N° 20.370.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, comentó que el artículo 11 bis regula el Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa.

Comentó que la nueva redacción que plantea el Ejecutivo mediante la indicación número 46) tiene por propósito fortalecer el Sistema de Monitoreo y velar por su efectiva aplicación.

Luego, explicó que el objetivo de la indicación número 46 A), de la Senadora señora Provoste, es que la comunidad educativa tome conocimiento del informe de retroalimentación que emita la Agencia de Calidad y que tal instrumento, además, sea considerado a la hora de actualizar el Plan de Gestión del respectivo establecimiento.

Manifestó que la propuesta de la mesa de asesores consiste en aprobar el precepto contenido en la indicación número 46), incorporando en su letra c) la oración final que plantea la indicación número 46 A), con adecuaciones en su redacción.

La Comisión estuvo por acoger la sugerencia de la instancia de trabajo.

- Puestas en votación, las indicaciones números 46) y 46 A) fueron aprobadas, con las enmiendas reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO NUEVO

El inciso primero del artículo 48 de la [ley N° 20.529](#), sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, regula el objeto de la Superintendencia de Educación, el cual considera -entre otras acciones- atender “las denuncias y reclamos” de las comunidades educativas, usuarios e interesados, aplicando las sanciones correspondientes.

La **indicación número 46 B), de S.E. el Presidente de la República**, propone introducir un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 48 la frase “las denuncias y reclamos” por “las denuncias y requerimientos”.

- Sometida a votación, la indicación número 46 B) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

o o o o

NÚMERO NUEVO

La **indicación número 46 C), de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar el siguiente numeral, nuevo:

“5. Incorporáse a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 bis, nuevo:

“Artículo 52 bis.- La Superintendencia, a través de sus Direcciones Regionales, podrá ofrecer programas de cumplimiento normativo a los sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos a su fiscalización. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la presente ley, podrá, de oficio o a petición de parte, ofrecer un programa de cumplimiento al sostenedor, durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio y hasta antes de la formulación de cargos.

La notificación de la resolución que acoja un programa de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el presente artículo, suspenderá los plazos establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

El programa de cumplimiento consistirá en la suscripción por parte del sostenedor de un plan que contendrá acciones, metas y plazos definidos por la Superintendencia, destinado a subsanar y/o reparar las infracciones observadas, adecuar el funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente, prevenir nuevas infracciones y/o mejorar la prestación del servicio educativo.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de las metas definidas en dichos programas en cada una de sus etapas y dentro de los plazos establecidos. Cumplidas las obligaciones comprometidas dentro de los plazos respectivos, la Superintendencia dictará una resolución que declare el cumplimiento satisfactorio de las medidas suscritas o que ponga término al procedimiento administrativo, según corresponda. En caso de que se incumpla alguna de las metas, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio o continuar con su tramitación, según corresponda, sin perjuicio de que el programa pueda mantener su vigencia respecto de aquellas metas que no hayan sido incumplidas.

La inobservancia total o parcial del programa de cumplimiento, se considerará como agravante en los términos del artículo 80 de la presente ley, en caso de existir un procedimiento sancionatorio previamente suspendido. Si no existiere un procedimiento sancionatorio, la inobservancia del programa será considerada una infracción grave.

No podrán acogerse a programas de cumplimiento aquellos sostenedores que se encuentren ejecutando otro programa de cumplimiento que aborde materias de similar naturaleza. Tampoco podrán acogerse a programas de cumplimiento respecto de aquellas infracciones que afecten gravemente los derechos de los estudiantes, conforme lo disponga el reglamento a que refiere el inciso final del presente artículo.

En los procedimientos sancionatorios relativos a expulsiones, cancelaciones de matrícula o procesos de admisión realizados con infracción a la normativa educacional, el programa de cumplimiento solo procederá cuando este incluya la decisión del establecimiento de revertir la medida que afecta el derecho a la educación.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación establecerá los criterios que deberá contener el programa de cumplimiento para su aprobación, así como las demás materias que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.”.

En relación con la norma propuesta, el **señor Ministro** explicó que considera importantes innovaciones: permite que la Superintendencia de Educación ofrezca programas de cumplimiento normativo a los sostenedores, a fin de evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio o ponerle término.

En esa línea, subrayó que cambia el sentido punitivo que han tenido las funciones de la Superintendencia hasta ahora. Asimismo, recalcó que la nueva atribución se encuentra en sintonía con la lógica de instalar los procesos de solución colaborativa de conflictos.

Destacó que, más que sancionar, lo importante es lograr el cumplimiento de los deberes que impone la normativa educacional por parte de los establecimientos.

- En votación, la indicación número 46 C) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

NUMERO 8)

El artículo 61 de la [ley N° 20.529](#) tiene el siguiente tenor:

“Artículo 61.- Admitida una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.”.

El numeral 8) del artículo 4° de la iniciativa aprobada en general propone reemplazar el artículo 61 por otro.

Artículo 61 propuesto

Inciso primero

El inciso primero de la disposición planteada tiene la siguiente redacción:

“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o que la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada.”.

La **indicación número 47), de S.E. el Presidente de la República**, persigue reemplazar la expresión “que la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada” por “cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes”.

- Sometida a votación, la indicación número 47) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

ARTÍCULO 5°

El artículo 5° aprobado en general busca introducir diversas enmiendas al [decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).

NÚMERO 1)

El artículo 8° bis vigente del referido Estatuto tiene la siguiente redacción:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.

Los docentes que vean vulnerados los derechos antes descritos podrán ejercer las acciones legales que sean procedentes.”.

El numeral 1) del artículo 5° de la iniciativa propone -por medio de sus literales- distintas modificaciones al artículo 8° bis recién transcrito. Su tenor es el que sigue:

“1. En el artículo 8° bis:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “tienen derecho a que se respete su integridad física” por “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se respete su integridad física”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto, y así sucesivamente:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo⁶.

⁶ Título IV -“De la prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y la violencia en el trabajo”- del Libro II -“De la protección a los trabajadores”- del Código del Trabajo.

En los establecimientos educacionales, los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37, sin perjuicio de aquellos que determine la Superintendencia de Seguridad Social.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso de que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.”.

La **indicación número 48), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para reemplazar el número 1) del artículo 5° del proyecto por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 8° bis, por el siguiente:

“Artículo 8° bis.- Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a trabajar en espacios donde se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Los establecimientos educacionales deberán contar con medidas de prevención, investigación y sanción que permitan garantizar lo señalado en el inciso anterior, debiendo a su vez, contar con los protocolos, mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, para imponer el orden en la sala, podrán disponer el retiro de alumnos y la citación del apoderado.”.”.

Letra b)

En tanto, la **indicación número 49), de S.E. el Presidente de la República**, busca sustituir el literal b) del numeral 1) por el siguiente:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser quinto y así sucesivamente:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.

En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la

identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en el caso de que se contemple la destinación de este a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que implique una modificación de sus funciones.”.”.

Letra c)

Encabezamiento

Luego, la **indicación número 50), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar, en el encabezamiento del literal c) del número 1), el vocablo “sexto” por el término “quinto”.

La Comisión revisó, de manera conjunta, las indicaciones números 48), 49) y 50).

En lo que respecta al texto aprobado en general, el **Senador señor Sanhueza** manifestó tener dudas sobre el alcance de algunas expresiones. En ese sentido, dijo no tener claro en qué consisten los “espacios seguros, libres de violencia y acoso” ni cómo un sostenedor podría garantizar que los profesionales de la educación no van a sufrir violencia o acoso. Consignó que, por cierto, se puede exigir que se adopten medidas para prevenir tales situaciones, pero no siempre se logra evitarlas. A su juicio, es necesario introducir algunas enmiendas a la redacción.

A continuación, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Leonardo Vilches**, señaló que las enmiendas al artículo 8° bis tienen diversos objetivos. Así, la letra a) aprobada en general busca establecer el derecho de los profesionales de la educación a trabajar en ambientes tolerantes y de respeto mutuo, en que se resguarde su integridad en sus diversas dimensiones, lo que se traduce en que no pueden ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Agregó que, cada vez que ocurre un acto que puede ser constitutivo de trato vejatorio o degradantes, o maltrato psicológico, se produce una disrupción grave de la convivencia, lo que activará el carácter garantista del derecho en comento.

Enunció que la letra b) de la indicación número 49) busca desarrollar con mayor profundidad lo anterior, determinando que el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo.

Asimismo, planteó que, tomando en consideración hechos graves que han afectado a los docentes en el último tiempo, la letra c) del texto aprobado en general estatuye que “revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas”.

Enseguida, añadió que el mismo literal dispone que, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos y la citación del apoderado, así como solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”. Señaló que esto último se encuentra en consonancia con el debate que ha desarrollado esta Comisión en torno al fortalecimiento de la autoridad pedagógica.

En una ocasión posterior, el **Senador señor Sanhueza** comentó que los sostenedores temen que se puedan duplicar las exigencias legales en materia de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, atendido que ya debe cumplir con los deberes que impone la [ley N° 21.643](#) -que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo (Ley Karin).

Con todo, manifestó que, de acuerdo con las conversaciones que se han sostenido con el Ejecutivo, no se debería producir tal duplicidad, toda vez

que la normativa propuesta ha sido diseñada para evitar ese efecto. Solicitó a los representantes del Ejecutivo ahondar en la forma en que conversa este artículo 8° bis con la [Ley Karin](#).

El **señor Paillán** explicó que la normativa propuesta es armónica con la ya vigente. En esa línea, recordó que, de conformidad con el inciso noveno del artículo 16 B que se incorpora a la [Ley General de Educación](#), resultan aplicables los principios de acumulación y celeridad en relación con los procedimientos que se lleven adelante, de manera de evitar, por ejemplo, la revictimización secundaria.

Agregó que el texto propuesto por la indicación número 49) busca armonizar las medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo con otros preceptos ya aprobados a lo largo de la discusión. Insistió en que no se busca añadir nuevos procedimientos, sino aclarar las obligaciones de los establecimientos en esta materia.

En atención a las explicaciones efectuadas, el **Senador señor Sanhueza** anunció que retiraría la indicación número 48), de su autoría.

En otro orden de ideas, se refirió a la seguridad de los trabajadores que se desempeñan al interior de los establecimientos y a los graves hechos de violencia provocados por los denominados “overoles blancos” en algunos recintos educativos, como rociar con combustible a los profesores. Aunque -tal como ha afirmado el señor Ministro en la prensa- se trata de circunstancias que generan responsabilidad penal y que deben ser perseguidas en la sede correspondiente, estimó que la Cartera del ramo debe también contar con mayores atribuciones para proteger a los docentes, los asistentes de la educación y los demás integrantes de la comunidad educativa.

Sobre esto último, el **señor Ministro** remarcó que la Cartera de Educación es el órgano rector de la política educativa, pero no es el sostenedor ni puede reemplazarlo. A este respecto, recordó que la normativa constitucional protege bastante la autonomía y libertad de los sostenedores frente a posibles intervenciones del Estado.

Enseguida, planteó que es necesario distinguir entre diferentes escenarios: así, no es lo mismo que, por una mala nota asignada a su hijo, un apoderado agrede al profesor a que un grupo de encapuchados quemé la locomoción colectiva o amenace la vida de un profesor. Si bien constató que en ambos casos se podrían estar cometiendo delitos, tienen características distintas. Destacó que, en el primer caso, a diferencia del segundo, se sabe quién es el responsable y se pueden adoptar medidas como la cancelación de la calidad de apoderado.

Comentó que, al ocurrir eventos traumáticos para una comunidad educativa, la JUNAEB implementa los Dispositivos de Apoyo Psicosocial Transitorio (DAPS) para efectuar un primer acompañamiento, aplicar contención y efectuar derivaciones; es decir, existen herramientas en el sector educativo para enfrentar situaciones complejas.

Aclaró que, a propósito de la responsabilidad penal, el Ministerio no tiene facultades, de manera que no se le puede reprochar su reacción frente a las circunstancias graves en comento. Aseguró que la Cartera sí ha realizado todos los esfuerzos que le permite su competencia, como impulsar el plan de liceos emblemáticos; formar a los equipos correspondientes en materia de convivencia, capacidades directivas y capacidades de profesores jefe; invertir en infraestructura, etcétera.

El **Senador señor Sanhueza** dijo comprender que el área penal no forma parte de las facultades del Ministerio. Teniendo presente lo anterior, consultó qué atribuciones se podrían conferir a la Cartera para intervenir en situaciones graves -como las que afectan a algunos liceos emblemáticos- junto a los propios sostenedores.

Al efecto, el **señor Ministro** declaró su disposición para discutir con mayor profundidad estas materias en otro contexto. Con todo, advirtió que antes de analizar qué nuevas potestades se podrían asignar al Ministerio, se debe reflexionar en torno a la naturaleza del rol que le corresponde ejercer en el sistema educativo.

- La indicación número 48) fue retirada por su autor, el Senador señor Sanhueza.

- En tanto, las indicaciones número 49) y 50) fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

Cabe consignar que, no obstante haber sido aprobada, la enmienda formal que contempla la indicación número 50) no será incluida en el texto propuesto por la Comisión, toda vez que la cantidad de incisos que se incorpora al artículo 8° bis vigente se mantendrá sin variaciones. Al efecto, cabe tener presente que la indicación número 49) no introduce tres incisos nuevos a la norma en vigor -como declara-, sino cuatro.

NÚMERO 2)

El numeral 2) del artículo 5° aprobado en general busca introducir dos incisos nuevos al artículo 37 del [Estatuto Docente](#), el cual se refiere a los accidentes en actos de servicio y a las enfermedades contraídas en el desempeño de funciones que puedan sufrir los profesores.

Su tenor es el que sigue:

“2. Agréganse en el artículo 37 los siguientes incisos segundo y tercero:

“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, se deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:

a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.

b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.

c) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.

d) A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.

Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general.”.”.

Inciso segundo propuesto

Literal a)

La **indicación número 50 A), del Senador señor Sanhueza**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento en las que se haya aplicado una sanción por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.

El autor de la propuesta, **Senador señor Sanhueza**, explicó que la idea es circunscribir la posibilidad de solicitar información sobre las denuncias solo a aquellos casos en que se haya aplicado una sanción al establecimiento, de manera de evitar un encarecimiento innecesario de las primas.

- Sometida a votación, la indicación número 50 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

Literal b)

La **indicación número 51), de S.E. el Presidente de la República**, es para suprimir el literal b), readecuándose el orden correlativo de las letras siguientes.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que las investigaciones a que alude el inciso segundo propuesto son llevadas adelante por los organismos administradores de la [ley N° 16.744](#), que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tales organismos, remarcó, deberán solicitar información a ciertas instituciones, a efectos de verificar si el accidente o la enfermedad es de origen común o laboral. Expresó que el texto aprobado en general, en la letra b), exigía pedir antecedentes al Ministerio Público acerca de las sentencias condenatorias por delitos perpetrados en el establecimiento entre integrantes de la comunidad educativa.

Al respecto, explicó que la propuesta del Ejecutivo consiste en eliminar este literal, toda vez que la solicitud obligatoria de datos a la Fiscalía - dada la alta carga de trabajo que tiene- puede dilatar en exceso el procedimiento. Aclaró que ello no impedirá que los organismos administradores pidan, por iniciativa propia, información al Ministerio Público.

- La indicación número 51) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

oooo

Incisos propuestos nuevos

Por su parte, la **indicación número 52), de S.E. el Presidente de la República**, persigue intercalar, a continuación del inciso segundo propuesto, los siguientes dos incisos, nuevos:

“La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben

considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que sean provenientes de personas trabajadoras del sector educación, sujetas a la presente ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico específico para los trabajadores de la educación.”.

En relación con esta propuesta, el **señor Juan Paillán**, explicó que tiene por propósito que la Superintendencia dicte una norma de carácter general que incluya lineamientos específicos que deberán ser considerados por los organismos administradores de la [ley N° 16.744](#), en el marco de la calificación de las enfermedades profesionales de carácter mental que aquejen a los trabajadores del sector educación.

Adicionalmente, detalló que la referida Superintendencia deberá disponer de un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgos en este ámbito.

Reconoció que dictar la norma de carácter general podría tomar algún tiempo. Sostuvo que, en cambio, el marco referencial puede ser elaborado en un período más breve. Asimismo, agregó que el segundo instrumento servirá de base para la redacción del primero.

- Puesta en votación, la indicación número 52) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

oooo

Inciso tercero propuesto

Más adelante, la **indicación número 53), de S.E. el Presidente de la República**, intenta suprimir la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que la materia regulada por la frase que se busca eliminar queda abordada, con mayor profundidad, en los incisos propuestos mediante la indicación número 52), precedentemente transcrita y votada.

- Sometida a votación, la indicación número 53) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza.

ARTÍCULO 6°

El artículo 6° aprobado en general pretende incorporar una serie de modificaciones a la [ley N° 21.109](#), que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

NÚMERO 1)

El numeral 1) del artículo 6° del proyecto propone enmiendas al artículo 2° del referido Estatuto.

El inciso tercero de esta última disposición establece el derecho de los asistentes de la educación a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo.

Letra b)

La letra b) del número 1) del artículo 6° aprobado en general propone incorporar, a continuación, del inciso tercero, cinco incisos nuevos.

Inciso cuarto propuesto

El inciso cuarto propuesto tiene la siguiente redacción:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo.

La **indicación número 54), de S.E. el Presidente de la República**, sugiere reemplazar la expresión “y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo” por la siguiente: “y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador”.

- En votación, la indicación número 54) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

Inciso quinto propuesto

El inciso quinto propuesto por la letra b) tiene el tenor que se expresa:

En los establecimientos educacionales, los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, para la identificación de

los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, deberán contemplar, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa.

Al efecto, la **indicación número 55), de S.E. el Presidente de la República**, propone sustituir la frase “los protocolos de prevención del acoso sexual” por “el protocolo de prevención del acoso sexual” y la frase “deberán contemplar” por “deberá contemplar”.

- Puesta en votación, la indicación número 55) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

Inciso sexto propuesto

Por su parte, el inciso sexto propuesto por el mismo literal reza lo siguiente:

“La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices específicas para los espacios educativos que deben considerar las entidades administradoras de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica de los protocolos señalados en el inciso precedente.”.

La **indicación número 56), de S.E. el Presidente de la República**, es para reemplazar el inciso transcrito por el siguiente:

“La Superintendencia de Seguridad Social, deberá dictar una norma de carácter general que entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.”.

- Puesta en votación, la indicación número 56) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza.

NÚMERO 2)

Artículo 29 bis propuesto

Inciso primero

El numeral 2) del artículo 6° aprobado en general propone agregar un artículo 29 bis, nuevo, al [Estatuto de los Asistentes de la Educación](#). El inciso primero de la disposición planteada contiene un listado de antecedentes que podrán ser solicitados a ciertas entidades por parte de los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación del origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un asistente de la educación.

Letra a)

El literal a) tiene el siguiente tenor:

“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias presentadas en contra del establecimiento y/o las sanciones que se le hayan aplicado por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.

La **indicación número 57), del Honorable Senador señor Sanhueza**, es para suprimirlo.

- La indicación número 57) fue retirada por su autor.

En tanto, la **indicación número 57 A), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca reemplazarlo por el que sigue:

“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento en las que se haya aplicado una sanción por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.

Cabe hacer presente que, a propósito de la regulación aplicable a los docentes, se acordó introducir idéntica enmienda, en mérito de la indicación número 50 A), según se consignó previamente en este informe.

- En votación, la indicación número 57 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.

Letra b)

Por su parte, el literal b) del inciso primero del artículo 29 bis propuesto reza lo siguiente:

“b) Al Ministerio Público, las sentencias condenatorias de delitos perpetrados en el determinado establecimiento educacional entre integrantes de la comunidad educativa.”.

A este respecto, se presentaron la **indicación número 58), de S.E. el Presidente de la República;** y la **número 58 A), del Senador señor Sanhueza,** que persiguen suprimirlo.

- Sometidas a votación, las indicaciones números 58) y 58 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.

oooo

Incisos nuevos propuestos

A continuación, la **indicación número 59), de S.E. el Presidente de la República;** y la **número 59 A), del Senador señor Sanhueza,** intentan incorporar, a continuación del inciso primero propuesto, los siguientes incisos propuestos nuevos:

“La Superintendencia de Seguridad Social, dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que sean provenientes de personas trabajadoras del sector educación.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico para la aplicación del estudio de puestos de trabajo en profesionales de la educación sujetos a la presente ley.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán,** subrayó que la Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma general a propósito de las enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a los asistentes de la educación, así como elaborar un marco referencial par la identificación de los factores de riesgo. Habrá, entonces, dos herramientas, apuntó.

Dados los problemas de admisibilidad de la indicación número 59 A), el **Senador señor Sanhueza** anunció que la retiraría. Con todo, cabe hacer presente que su contenido es idéntico al de la indicación número 59), de manera que quedará igualmente recogido.

- Puesta en votación, la indicación número 59) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.

- La indicación número 59 A) fue retirada por su autor.

oooo

Inciso segundo propuesto

El inciso segundo del artículo 29 bis propuesto tiene la redacción que consta enseguida:

“Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general.”.

La **indicación número 60), de S.E. el Presidente de la República;** y la **número 60 A), del Senador señor Sanhueza,** pretenden suprimir la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”.

La **Senadora señora Provoste** solicitó al Ejecutivo aclarar el motivo por el cual se está sugiriendo eliminar el rol de la Superintendencia de Seguridad Social.

Sobre el particular, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán,** recordó que los incisos segundo y tercero, que fueron introducidos en mérito de la indicación número 59), ya se refieren la normativa de carácter general que dictará la Superintendencia de Seguridad Social en este ámbito. Subrayó que la intención tras las indicaciones números 60) y 60 A) es evitar que este mismo asunto quede nuevamente regulado en el inciso en examen.

Luego, la **Secretaría** advirtió que el inciso segundo aprobado en general hace una alusión a los “antecedentes señalados precedentemente”. Al efecto, consultó si sería pertinente reemplazar el adverbio “precedentemente” por “en el inciso primero”, considerando la incorporación de los nuevos incisos segundo y tercero, ante lo cual el **señor Paillán** respondió afirmativamente.

- **En votación, las indicaciones números 60) y 60 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.**

oooo

ARTÍCULO NUEVO

El inciso cuarto del artículo 104 F del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#) -que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades- contempla, en sus distintos literales, las materias que debe considerar el plan comunal de seguridad pública.

La letra b) del referido inciso tiene el siguiente tenor:

“b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.”.

La indicación número 61), de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar, después del artículo 8°, uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 104 F, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, el literal b), por el siguiente:

“b) Medidas de prevención y resguardo de la seguridad de los establecimientos educacionales y sus entornos. Además, contemplará medidas para la adecuada coordinación interinstitucional en la prevención y detección de conductas de estudiantes con riesgo socio delictual, con inasistencia grave, deserción escolar o que se les haya aplicado medidas de expulsión o cancelación de matrícula, con el objeto de resguardar su seguridad y su adecuada reinserción educativa.”.

El **señor Ministro** explicó que el literal vigente, que solo alude a medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de escolares desertores, es anterior a la creación del nuevo Sistema de Educación Pública; de ahí que encomienda esas tareas a las municipalidades, en su calidad de sostenedoras de los establecimientos.

Sostuvo que hoy no se podría exigir a los municipios que sean responsables por la reinserción escolar. Con todo, remarcó que sí puede apoyar a los SLEP en esa tarea, toda vez que el intersector sigue siendo articulado, en gran medida, a nivel local.

Consignó que la redacción planteada define el papel de las municipalidades en el nuevo marco institucional de la educación pública, y que dice relación con la coordinación de las diferentes instituciones y programas orientados a la seguridad perimetral, y a la prevención y detección de conductas de riesgo o que impliquen vulneración de derechos.

Enseguida, la **Senadora señora Provoste** estimó que sería interesante que el Ejecutivo envíe información acerca del Programa Chile Presente, en tanto herramienta para fomentar la asistencia escolar.

- Sometida a votación, la indicación número 61) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

Más adelante, la **indicación número 62), de S.E. el Presidente de la República**, propone introducir el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- Los sostenedores de establecimientos educacionales podrán implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las y los miembros de la comunidad educativa y de quienes se encuentren en el establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Esta medida solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento.

El sostenedor deberá elaborar un protocolo interno que regule el uso de dichos recursos tecnológicos, resguardando, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra, así como el interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho protocolo deberá incorporar la perspectiva de género en su aplicación y evaluación, garantizar el respeto al debido proceso y procurar la mínima interferencia en el desarrollo normal de las actividades educativas. De igual forma, el protocolo deberá considerar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad a lo que señale el reglamento.

Este protocolo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, la que evaluará su contenido de manera integral, verificando que se resguarden los principios y derechos señalados, así como su compatibilidad con el funcionamiento normal del establecimiento. Para estos efectos, se requerirá previamente un informe técnico al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá pronunciarse sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados.

Las personas que operen los recursos tecnológicos estarán sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación, de acuerdo con el artículo 4 de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Los sostenedores podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados para la implementación de los recursos tecnológicos y la contratación de personas para su operación.

El alcance del informe técnico que debe evacuar el Ministerio de Seguridad Pública, los requisitos técnicos, los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad para la implementación de dichos recursos destinados a prevenir la comisión de delitos, la capacitación exigida al personal responsable, el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores y los demás aspectos necesarios para su adecuada implementación, serán establecidos mediante un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministerio de Seguridad Pública.”.

El **señor Ministro de Educación** recordó que la instalación de pórticos detectores de metales ha generado controversia a nivel público. Dijo que, en su opinión, una medida de esas características, en contextos escolares, no resulta eficiente y así lo indica la evidencia. Con todo, declaró que es importante escuchar el parecer de las comunidades educativas y, en ese sentido, expresó que un grupo minoritario de ellas ha resuelto impulsar la implementación de pórticos.

Puso de relieve que, así las cosas, se optó por tratar esta materia en el marco del presente proyecto de ley de convivencia, incluyendo la adopción de un protocolo; la articulación con el Ministerio de Seguridad Pública; la coordinación con la normativa y estándares de seguridad privada, entre otros aspectos que buscan evitar la vulneración de derechos de los niños y adolescentes. Recalcó que lo anterior es necesario, dado que la medida no será aplicada en un lugar cualquiera, sino en establecimientos escolares.

Posteriormente, la **Senadora señora Provoste** manifestó que la Defensoría de la Niñez hizo llegar un informe a la Comisión, efectuando algunos reparos en relación con la instalación de pórticos en los recintos educativos. Al efecto, planteó que es indispensable tener presente las observaciones realizadas por dicha entidad.

Estimó que las mejoras en materia de seguridad escolar no se pueden construir con detectores de metales, sino con programas de convivencia, de apoyo socioemocional y de mediación, todo lo cual está en línea con el proyecto en análisis.

Comentó que la utilización de armas no constituye una situación que esté fuera de control en el ámbito escolar. En ese sentido, constató que solo el 2% de los hechos de violencia reportados en los establecimientos involucra tales implementos. Teniendo esto presente, advirtió que la implementación de pórticos podría estigmatizar, a temprana edad, a niños de recintos públicos ubicados en sectores vulnerables.

A su juicio, este asunto no debería quedar regulado en una iniciativa sobre convivencia educativa, sino que debería quedar entregado a la discusión de cada establecimiento y sus reglamentos internos.

Seguidamente, el **señor Ministro** compartió la postura de quien le antecedió en el uso de la palabra en cuanto al enfoque que se debería adoptar para abordar los problemas de seguridad, siempre en equilibrio con los fines formativos. En esa línea, recordó un incidente con armas de fuego en un establecimiento de San Pedro de la Paz, cuya comunidad educativa prefirió adoptar medidas distintas a un pórtico, como la elevación del cerco perimetral, la reparación del gimnasio y del patio, etcétera.

Al mismo tiempo, reconoció que hay establecimientos como el Instituto Superior de Comercio Tiburcio Saavedra Alarcón de Temuco, que optó por instalar un detector de metales, lo que ha generado una sensación de tranquilidad entre las familias.

Luego, afirmó que no es posible obviar el escenario que se ha dado en la práctica: mientras la Superintendencia de Educación ha negado la autorización para instalar detectores de metales, los tribunales sí la han otorgado. Lo peor que podría pasar, reflexionó, es que se continúen implementando pórticos en virtud de autorizaciones judiciales, sin que exista una regulación al respecto, puesto que ello podría derivar en la vulneración de los derechos de los estudiantes.

Adicionalmente, aclaró que la normativa propuesta no contempla la obligatoriedad de los pórticos, sino que establece su voluntariedad.

Por último, hizo un llamado a recoger una propuesta del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en cuanto a exigir el pronunciamiento favorable de los Consejos Escolares para adoptar esta medida.

A su turno, el **Senador señor Kast** aseveró que las medidas preventivas -como las actividades deportivas, culturales y otras- son, por lejos, las más relevantes para garantizar una buena convivencia. Sin perjuicio de ello, la política pública también debe abordar los supuestos excepcionales y habilitar a las comunidades locales a tomar ciertas determinaciones al respecto, pues de lo contrario, se genera impotencia entre ellas. En ese sentido, recalcó que la disposición propuesta no obliga a instalar pórticos, sino que solo lo permite y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** también consideró que este no es el camino para abordar los conflictos de convivencia. No obstante, enunció que, en los hechos, ya hay establecimientos que, con el consenso de sus respectivas comunidades escolares -y normalmente, en respuesta a

eventos extraordinarios-, han decidido instalar detectores de metales, lo que ha causado un sentimiento de mayor seguridad.

En lo que atañe a la posible estigmatización, remarcó que ha habido casos en que las propias familias han negado que ello suceda. Al efecto, señaló que eso es lo que relató el alcalde de Temuco cuando concurrió ante la Comisión a comentar su experiencia sobre la materia durante la discusión en general.

Alertó que no resulta prudente mantener la falta de regulación al respecto, pues ello podría derivar en una implementación defectuosa de la medida, lo que podría generar efectos negativos. Lo razonable, añadió, es incluir una normativa con los resguardos adecuados, que esté alineada con las demás medidas que comprende el proyecto para mejorar la convivencia.

Preguntó a los representantes del Ejecutivo si se tuvo presente el informe de la Defensoría de la Niñez a la hora de diseñar la indicación en estudio.

Confirmó lo anterior el **señor Ministro**, remarcando que las aprensiones formuladas se encuadran en las funciones que corresponde ejercer a tal entidad.

A su turno, la **Senadora señora Provoste** instó por exigir la anuencia del Consejo Escolar para resolver la implementación de los pórticos, de conformidad con la sugerencia realizada por el señor Ministro.

Sobre el particular, el **Senador señor Kast** planteó que el mismo requisito podría incorporarse a propósito del protocolo que deberá ser elaborado en los establecimientos.

En definitiva, la **Comisión** estuvo por aprobar la indicación, exigiendo el acuerdo del Consejo Escolar para adoptar la decisión de implementar los pórticos y para formular el protocolo respectivo. Ello se traduce en las siguientes enmiendas al artículo propuesto:

- En el inciso primero, agregar la frase “, con acuerdo del Consejo Escolar,” a continuación de la locución “sostenedores de establecimientos educacionales”.

- En el inciso segundo, reemplazar la expresión inicial “El sostenedor” por “Asimismo, el sostenedor, con acuerdo del Consejo Escolar,”.

- **Puesta en votación, la indicación número 62) fue aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza.**

o o o o

ARTÍCULOS NUEVOS

Las indicaciones números 62 A), 62 B), 62 C), 62 D), 62 E) y 62 F) -todas de autoría del Ejecutivo- buscan incorporar seis nuevos preceptos al proyecto, esto es, los artículos 11 a 16. El señor Ministro de Educación anunció que tales indicaciones serían retiradas y reemplazadas por otras nuevas, a fin de recoger un trabajo conjunto realizado con los equipos parlamentarios y, particularmente, con el del Senador señor Kast.

A fin de dar a conocer los principales aspectos de las disposiciones que serían propuestas, efectuó una presentación⁷, que dividió en los siguientes puntos:

I. Antecedentes generales

El **señor Ministro** resaltó que, en el contexto de la discusión -y especialmente, a instancia del Senador señor Kast y su equipo-, surgió la necesidad de crear una institucionalidad robusta que gestione, supervise y evalúe el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar.

Destacó que el mencionado Programa ha sido objeto de una primera aproximación, por medio de un pilotaje en algunos Servicios Locales, el cual fue bien evaluado.

II. Programa de Bienestar Socioemocional Escolar

1. Generalidades

Se refirió a las características globales del Programa, indicando que:

a) Está dirigido a estudiantes de 3° básico a III° medio. Enunció que los dos primeros años de la enseñanza básica están centradas en la incorporación a la escolaridad y en el acercamiento a los conocimientos fundacionales, esto es, la lectoescritura y las matemáticas. En tanto, recalcó que en IV° medio los estudiantes están enfocados en preparar su ingreso a la educación superior.

b) Su ejecución estará a cargo de entidades sin fines de lucro. Al efecto, subrayó que estas instituciones deberán demostrar su preparación y trayectoria en la materia. Relató que, en el marco del pilotaje, se trabajó junto a las universidades estatales, con las cuales se pudieron celebrar convenios

⁷ El documento utilizado como apoyo puede ser descargado desde el siguiente enlace: <https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/6b8990ca-4102-4313-93d2-221076c977e4?includeContent=true>

directos. Con todo, aclaró que la normativa permitirá trabajar también con organismos privados.

c) Su adopción será voluntaria para los establecimientos. Sostuvo que esto permitirá que cada recinto, de acuerdo con su propio proyecto educativo, decida si participa en el Programa y de qué manera.

d) Estará dotado de pertinencia territorial y cultural. Puso de relieve que ello permitirá que el Programa esté en sintonía con el desarrollo de cada territorio y sus intereses. El diseño de las actividades provendrá de las propias comunidades educativas, acotó.

e) Abordará talleres deportivos, culturales, científicos y otros afines, a libre elección de los estudiantes. Señaló que los alumnos podrán optar entre diferentes actividades, de manera de utilizar los tiempos de la jornada escolar completa para dar cumplimiento a su propósito original. En ese sentido, remarcó que la satisfacción respecto de la experiencia educativa del estudiante es fundamental, no solo para mejorar la convivencia, sino también para los aprendizajes y la retención escolar.

2. Estructura orgánica

Al respecto, puntualizó que se creará el Departamento de Bienestar Socioemocional dentro de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), el cual estará encargado de la administración e implementación del Programa. De este modo, precisó, se asegura una articulación con las demás acciones que ya desarrolla la JUNAEB y que están en estrecha relación con este ámbito; y se aprovecha su experiencia técnica en cuanto a licitaciones, evaluaciones, etcétera.

Enunció que este Departamento deberá contar, al menos, con las siguientes tres unidades: a) Certificación y Evaluación de entidades prestadoras y monitores; b) Ejecución y Control de talleres, certificación de servicios y autorización de pagos; y c) Administración y Finanzas de los recursos del Programa.

Adicionalmente, detalló que la Jefatura del Departamento será un cargo de Alta Dirección Pública de segundo nivel, designado por el Secretario General de JUNAEB y ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.

3. Funciones de la JUNAEB

Más adelante, subrayó que, en este marco, la JUNAEB deberá:

- a) Coordinar la implementación del Programa.
- b) Articularlo con otras políticas de desarrollo integral estudiantil.

c) Verificar la idoneidad y detectar las inhabilidades de quienes ejecuten los talleres.

d) Alinear el Programa con la Política Nacional de Convivencia Educativa.

e) Coordinar la implementación con el Ministerio de Educación (organismo rector del sistema), la División de Educación General (entrega los lineamientos a los establecimientos para los PME) y la Dirección de Educación Pública.

f) Entregar informes trimestrales al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.

g) Ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento del Programa.

III. Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar

1. Generalidades

A continuación, en relación con las principales características de este organismo, señaló que dicha entidad estará compuesta por cinco profesionales de reconocida trayectoria en educación, bienestar o políticas públicas.

Detalló que los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República, previa ratificación del Senado. Añadió que durarán seis años en sus cargos y que ellos se renovarían parcialmente cada tres.

Asimismo, indicó que los consejeros recibirán una dieta de 12 UF por sesión, con un tope de 312 UF por semestre.

Adicionalmente, recalcó que representantes de los Ministerios de Educación y Hacienda tendrán el carácter de invitados permanentes (sin derecho a voto).

2. Atribuciones del Consejo

Luego, se refirió a las atribuciones del Consejo, precisando que esta entidad estará encargada de:

a) Monitorear la implementación del Programa.

b) Recomendar evaluaciones externas.

c) Ratificar el nombramiento del Jefe o Jefa del Departamento de Bienestar Socioemocional de JUNAEB.

d) Solicitar o aprobar su renuncia.

e) Emitir informes con recomendaciones cada dos años.

f) Solicitar información a cualquier órgano del Estado.

g) Asesorar al Ministerio de Educación.

3. Causales de cesación en el cargo e incompatibilidades

Las primeras, serán las siguientes a) Expiración del período; b) Renuncia aceptada; c) Incapacidad física o psíquica; d) Incompatibilidad sobreviniente; y e) Falta grave (por ejemplo, inasistencia reiterada).

Incompatibilidades: a) Autoridades y cargos públicos (Ministros, Senadores, SEREMI, etc.); b) Directivos o representantes de sostenedores o asociaciones; c) Integrantes de registros de administradores provisionales; d) Obligación de declarar intereses y patrimonio; y e) Obligación de abstenerse ante conflictos de interés.

IV. Beneficios de la institucionalidad

Por último, analizó las ventajas que, en su opinión, implicará la nueva institucionalidad:

a) Fortalecerá el bienestar socioemocional en escuelas con una estructura permanente.

b) Aumentará los estándares de control, transparencia y evaluación.

c) Asegura la profesionalización mediante el Sistema de Alta Dirección Pública y evaluaciones externas.

d) Permitirá la articulación de las políticas educativas y los recursos públicos.

e) Mejorará la calidad y pertinencia territorial de los talleres.

En lo que respecta a la designación del Jefe o Jefa del Departamento de Bienestar Socioemocional de JUNAEB, el **Senador señor Sanhueza** recordó que, antes de su ratificación por el Consejo, los candidatos pasan por el Sistema de Alta Dirección Pública. Preguntó qué ocurrirá si el Consejo descarta a un postulante; más concretamente, solicitó aclarar si será necesario iniciar un nuevo concurso público.

Descartó lo anterior el **señor Ministro** y expresó que se tendrá que proponer a otro candidato de la misma terna.

Adicionalmente, manifestó que la regulación del nombramiento resulta novedosa, destacando que incluye suficientes consideraciones técnicas que impedirán que una política de Estado retroceda por la voluntad del gobierno de turno.

El **Senador señor Kast** consignó que sería ideal que el Secretario Ejecutivo de la JUNAEB realice consultas previas al Consejo, de manera de elegir al postulante más idóneo desde un comienzo. A su parecer, el mecanismo de designación es adecuado para evitar que intereses políticos primen sobre las capacidades técnicas.

Más adelante, agradeció al Ejecutivo por haber atendido la preocupación por fortalecer la institucionalidad en materia de bienestar socioemocional a nivel escolar. Relató que el pilotaje del Programa se implementó en cumplimiento de los compromisos alcanzados en el marco del debate de la legislación de cumplimiento tributario. Declaró que el diseño que se ha logrado pone en el centro los intereses de los niños, los cuales deberían ser siempre prioritarios.

En su opinión, las modificaciones que se introducirán fortalecerán la prevención de los problemas de convivencia. Agregó que ello es fundamental para que los estudiantes eviten el camino de la delincuencia. De igual modo, puso de relieve que el Programa y la nueva institucionalidad cuentan con financiamiento, y pretenden abarcar a todos los establecimientos públicos y subvencionados.

Luego, se refirió a la Fundación Kiri -de la cual él es uno de los fundadores-, señalando que, desde hace años, la organización ha planteado el siguiente diagnóstico: si los niños se sienten invisibles y la jornada escolar completa no cumple sus objetivos originales -esto es, que los alumnos se sientan queridos, únicos y parte de una tribu-, el proceso educativo está fallando.

Sostuvo que, por cierto, es importante que los estudiantes aprendan a leer, escribir y realizar operaciones matemáticas. Sin embargo, las actividades deportivas, culturas o científicas que se realizan en los establecimientos son centrales para una formación integral, y contribuyen a prevenir dificultades de aprendizaje, de convivencia, de salud mental y de seguridad.

Subrayó que no solo los niños serán beneficiados, sino también las familias, toda vez que eventos como las competencias deportivas o las

presentaciones artísticas generan espíritu de equipo y sensación de comunidad.

Finalmente, recordó las palabras del médico Fernando Monckeberg, quien decía que “los niños necesitan un vaso de leche y un beso en la mejilla”; es decir, no solo requieren de un apoyo nutricional, sino también emocional.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** felicitó el trabajo realizado por el Senador señor Kast en esta materia, remarcando que ha impulsado estos cambios desde hace bastante tiempo, tanto desde su rol como parlamentario como en su calidad de integrante de organizaciones.

Valoró los avances que supone esta nueva institucionalidad relativa al bienestar socioemocional en el ámbito escolar y también el hecho de existir un amplio consenso al respecto.

Estimó que el principal problema que aqueja al sistema escolar es el de la convivencia. A su juicio, la situación debe ser enfrentada con instrumentos como los diseñados en el marco de este proyecto de ley.

Después, indicó que los talleres extraprogramáticos -como los deportivos, culturales, artísticos, de idiomas, de gastronomía, etcétera- permiten crear espíritu de pertenencia y generar un espacio de alegría para los niños, niñas y adolescentes, y también para el resto de la comunidad educativa.

La jornada escolar completa, lamentó, terminó enfocándose principalmente en lo académico y se perdió de vista su finalidad inicial. La educación no solo consiste en entregar conocimientos, sino en formar personas para que se desarrollen en distintas dimensiones, reflexionó. Añadió que los niños aprenden a sociabilizar en el colegio, de manera que es indispensable reforzar esa tarea.

En una oportunidad posterior, el **Senador señor Gahona** solicitó profundizar en el financiamiento previsto para implementar el Programa.

Sobre el particular, la **Comisión** tuvo en consideración los antecedentes que constan en los informes financieros presentados a este respecto. Así, en primer lugar, hizo referencia al Informe Financiero N° 209 -de fecha 31 de julio de 2025- que acompañó las indicaciones formuladas por el Ejecutivo durante el tercer plazo dispuesto para ello. Este documento contiene los siguientes datos:

Tabla 1: Efecto Fiscal de la implementación de los talleres del Programa
(millones de \$ de 2025)

	Número de Estudiantes	Número de cursos	Número de talleres	Gasto taller de 32 semanas
Año 1	84.680	2.668	2.668	\$ 9.889
Año 2	254.040	8.004	8.004	\$ 29.666
Año 3	423.400	13.339	13.339	\$ 49.444
Año 4	592.760	18.675	18.675	\$ 69.222
Año 5	762.120	24.011	24.011	\$ 88.999
Año 6	931.481	29.346	29.346	\$ 108.777
Año 7	1.100.841	34.682	34.682	\$ 128.555
Año 8	1.270.201	40.018	40.018	\$ 148.332
Año 9	1.439.561	45.353	45.353	\$ 168.110
Año 10 (régimen)	1.608.921	50.689	50.689	\$ 187.888

Tabla 2: Efecto Fiscal de la institucionalidad para la administración del Programa
(millones de \$ de 2025)

	Número de Cargos	Gasto por Remuneraciones	Bienes y servicios de consumo	Equipos informáticos, licencias y estaciones de trabajo	Gasto Total
Año 1	5	\$ 232	\$ 21	\$ 46	\$ 299
Año 2	7	\$ 307	\$ 30	\$ 2	\$ 339
Año 3	9	\$ 383	\$ 38	\$ 2	\$ 424
Año 4	11	\$ 459	\$ 47	\$ 2	\$ 508
Año 5	13	\$ 535	\$ 55	\$ 2	\$ 592
Año 6	15	\$ 611	\$ 63	\$ 2	\$ 677
Año 7	17	\$ 687	\$ 72	\$ 2	\$ 761
Año 8	19	\$ 762	\$ 80	\$ 2	\$ 845
Año 9	21	\$ 838	\$ 89	\$ 2	\$ 929
Año 10	23	\$ 914	\$ 97	\$ 2	\$1.014
Régimen	23	\$ 914	\$ 97	-	\$1.011

Tabla 3: Efecto Fiscal Total del Programa
(millones de \$ de 2025)

	Costo Implementación	Costo Consejo	Costo Administración	Efecto Total
Año 1	9.889	24	299	10.212
Año 2	29.666	24	339	30.029
Año 3	49.444	24	424	49.892
Año 4	69.222	24	508	69.754
Año 5	88.999	24	592	89.615
Año 6	108.777	24	677	109.478
Año 7	128.555	24	761	129.340
Año 8	148.332	24	845	149.201
Año 9	168.110	24	929	169.063
Año 10	187.888	24	1.014	188.926
En régimen	187.888	24	1.011	188.923

Cabe consignar que la tabla 2 incluye los gastos asociados al Consejo de Bienestar Socioemocional Escolar y a los nuevos funcionarios de JUNAEB que se encargarán de la implementación del Programa. Al efecto, el Informe Financiero N° 333, de fecha 24 de noviembre de 2025 (que complementa el anterior), introdujo algunas modificaciones derivadas de las propuestas que se formularon durante el cuarto plazo de indicaciones.

En concreto, el IF N° 209 consideraba una dieta de 15 UF por sesión para cada integrante del Consejo, con un tope de 75 UF semestrales. En cambio, el IF N° 333 contempla una dieta de 12 UF por sesión, con un tope semestral de 312 UF, lo que supone un costo adicional de \$100.000.000 anuales.

Más adelante, el **Senador señor Gahona** preguntó si el propósito del Programa es relevar y sistematizar las actividades extraprogramáticas, que hoy están a cargo de cada establecimiento y que pasarán a ser implementadas por JUNAEB. En este orden de ideas, manifestó que se debe evitar una duplicidad de esfuerzos.

El **señor Ministro** aclaró que no habrá duplicidad. Consignó que, gracias a la nueva normativa, los establecimientos podrán incluso orientar de mejor forma el uso de sus propios recursos al desarrollar actividades extracurriculares, por ejemplo, los provenientes de la Subvención Escolar Preferencial. Con todo, remarcó que la jornada escolar completa, generalmente, se emplea para agregar más horas lectivas.

Asimismo, aclaró que no será la JUNAEB la encargada de ejecutar los talleres, sino las instituciones que cumplan los requisitos y que se encuentren registradas, como universidades, fundaciones, y otras entidades sin fines de lucro.

El **Senador señor Sanhueza** subrayó que ha habido experiencias muy positivas a partir de la organización de actividades extracurriculares en algunos establecimientos. Manifestó que mientras los estudiantes realicen talleres que los motiven, se logra mejorar la convivencia y también combatir fenómenos como la delincuencia en sectores vulnerables.

Según se indicó previamente -y de acuerdo a lo que había adelantado el señor Ministro- las indicaciones números 62 A), 62 B), 62 C), 62 D), 62 E) y 62 F), de S.E. el Presidente de la República, fueron retiradas mediante oficio N° 251-373, de fecha 24 de noviembre de 2025⁸.

⁸ Las propuestas retiradas pueden ser revisadas en el boletín de indicaciones, que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=3191&tipodoc=indi>

En su lugar, el Ejecutivo presentó las indicaciones que constan a continuación, las cuales proponen la introducción de ocho artículos nuevos.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 62 A) bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. Reemplázase en el primer párrafo de su literal d) la expresión “; y las instancias de revisión correspondientes”, por la frase “; las instancias de revisión correspondientes; y, los contenidos señalados en el artículo 16 E, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

2. Intercálase en el párrafo octavo de su literal d), entre las frases “el o la estudiante las” y “medidas de apoyo pedagógico o psicosocial”, la frase “medidas formativas y”.

3. Incorpóranse a continuación del párrafo décimo de su literal d), los siguientes párrafos décimos primero y décimo segundo, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento.

Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales, pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante si existen; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en los párrafos anteriores, indicando los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentando su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, dejando constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.”.

4. Intercálase en el párrafo décimo primero de su literal d), que ha pasado a ser décimo tercero, entre las frases “por el director del

establecimiento.” y “Esta decisión”, la frase “En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, y el director decida igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión.”.

Cabe hacer presente que el artículo 6° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#) -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales- establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos para impetrar el beneficio de la subvención. La [letra d\) de su inciso primero](#) exige contar con un reglamento interno que rijan las relaciones entre el establecimiento, los alumnos, y los padres y apoderados.

La Comisión estudió de manera separada cada uno de los numerales que forman parte del artículo propuesto.

Numeral 1)

El [párrafo primero del referido literal d\) vigente](#) establece que el reglamento deberá señalar las normas de convivencia, incluyendo diversos aspectos. El número 1) de la norma propuesta por la [indicación](#) busca agregar, en este marco, una alusión a los contenidos del artículo 16 E de la [Ley General de Educación](#) (en los términos que plantea este proyecto de ley).

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, explicó que la indicación introduce una enmienda más bien formal, que consiste en agregar dentro de los contenidos exigidos al reglamento interno aquellos contemplados en el artículo 16 E de la [Ley General de Educación](#), a efectos de que los establecimientos puedan impetrar la subvención.

- En votación, el numeral 1) del artículo propuesto por la indicación número 62 A) bis fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Gahona y Sanhueza.

Numeral 2)

Por su parte, el [párrafo octavo de la letra d\) en vigor](#) dispone que, antes de dar inicio al procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula de un estudiante, el director del establecimiento debe representar a los padres, madres o apoderados la inconveniencia de las conductas realizadas y advertir la posible aplicación de sanciones. Asimismo, debe implementar a favor del alumno las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial previstas en el reglamento interno. En relación con esto último, el número 2) del artículo propuesto por la [indicación](#) busca que se ejecuten, además, medidas formativas.

- Sometido a votación, el numeral 2) del artículo propuesto por la indicación número 62 A) bis fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Gahona y Sanhueza.

Numeral 3)

El número 3) del precepto contenido en la indicación, además, persigue incorporar dos nuevos párrafos -que quedarían ubicados como párrafos decimoprimer y decimosegundo de la letra d)- que buscan exigir la emisión de un informe -en los términos que se señalan-, el cual deberá ser considerado a la hora de aplicar las medidas de expulsión o cancelación de matrícula de un estudiante.

El **señor Ministro de Educación** manifestó que la enmienda resulta prudente, ya que el informe será emitido por quienes están involucrados de forma más directa en llevar adelante el proceso educativo y de convivencia de los estudiantes, esto es, el profesor jefe, el coordinador de convivencia educativa y los integrantes del equipo técnico pedagógico.

Remarcó que la expulsión y la cancelación de matrícula, en tanto deben significar necesariamente la reubicación del estudiante, son medidas formativas y no punitivas. Las razones tras la aplicación de tales medidas, enfatizó, deben tener un carácter pedagógico.

Puso de relieve que la exigencia de elaborar un informe al efecto contribuirá a la continuidad de los procesos de acompañamiento de que debe ser objeto el alumno en el establecimiento siguiente. La idea es evitar que exista un ciclo permanente de aplicación de estas medidas extremas, especialmente, considerando que -la mayoría de las veces- afectan a estudiantes adolescentes que requieren de apoyos pedagógicos y socioemocionales.

Luego, el **Senador señor Sanhueza** consultó qué norma establece que el informe será puesto en conocimiento del nuevo establecimiento del alumno.

Sobre el particular, el **señor Ministro** apuntó que no se dispone expresamente que el informe debe ser enviado al establecimiento siguiente; sin embargo, ello es compatible con otros preceptos relativos a la reubicación del estudiante. En tal sentido, se refirió a las medidas que deben adoptar la secretaría regional ministerial respectiva o la Superintendencia, por ejemplo. Consigno que, por lo demás, el informe se redactará de manera previa a la aplicación de la expulsión o cancelación de matrícula, de manera que su contenido servirá para fundamentar la decisión que adopte el director.

El **Senador señor Sanhueza** estimó relevante que el establecimiento nuevo tenga acceso a este documento, toda vez que aportará antecedentes útiles para conocer con mayor profundidad la situación del estudiante y entregarle los apoyos pertinentes.

- Puesto en votación, el numeral 3) del artículo propuesto por la indicación número 62 A) bis fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Gahona y Sanhueza.

Numeral 4)

En tanto, el párrafo decimoprimeros vigente de la letra d) establece que la decisión de aplicar las mencionadas medidas solo puede ser adoptada por el director. A continuación, el número 4) del artículo propuesto por la indicación pretende estatuir que el director deberá fundamentar pormenorizadamente tal decisión, cuando el informe a que se refieren los nuevos párrafos no recomiende la expulsión o cancelación de matrícula.

- En votación, el numeral 4) del artículo propuesto por la indicación número 62 A) bis fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Gahona y Sanhueza.

El precepto propuesto por la indicación número 62 A) bis será fusionado con el artículo 2° del proyecto, toda vez que ambos buscan incorporar enmiendas en la letra d) del inciso primero del artículo 6° del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 62 B) bis, de S.E. el Presidente de la República**, para incorporar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Créase el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Programa”, cuyo objeto será fomentar y promover el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes que cursen desde tercero básico hasta tercero medio en los establecimientos educacionales, dependientes de sostenedores que perciban subvenciones del Estado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del mismo Ministerio.

El Programa se desarrollará en forma voluntaria en los establecimientos educacionales señalados en el inciso anterior y se ejecutará a través de la realización de talleres deportivos, culturales, científicos o afines, desarrollados por personas jurídicas sin fines de lucro. Las actividades deberán ser de libre elección de los estudiantes, fomentando la autonomía, la inclusión, el respeto por la diversidad de intereses, trayectorias estudiantiles y la pertinencia territorial.

La administración e implementación del Programa estará a cargo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la que contemplará en su estructura orgánica y funcional una División de Bienestar Socioemocional para tal efecto. Dicha división, se estructurará en las siguientes unidades:

a) Una unidad a cargo de la certificación y evaluación de entidades prestadoras y monitores.

b) Una unidad encargada de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los talleres, certificar la entrega de los servicios y autorizar los pagos, así como de ofrecer y coordinar con los establecimientos educacionales la realización de los talleres disponibles.

c) Una unidad encargada de la administración y finanzas de los recursos asignados.

El Jefe de la División de Bienestar Socioemocional estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, como cargo de segundo nivel jerárquico. Su nombramiento será ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, comentó que esta es la disposición que crea el Programa de Bienestar Socioemocional y define su objetivo. Asimismo, sostuvo que la norma específica que se desarrollará voluntariamente en los establecimientos y que se ejecutará por medio de la realización de diversos talleres a cargo de personas jurídicas sin fines de lucro. Añadió que se encomienda la administración e implementación del programa a la JUNAEB, que contará -para estos efectos- con la nueva División de Bienestar Socioemocional. Por último, mencionó que el Jefe de dicha División estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y su nombramiento requerirá la ratificación del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.

Luego, la **Senadora señora Provoste** valoró la decisión de abordar el bienestar socioemocional de los estudiantes y de recuperar el verdadero sentido de la jornada escolar completa. Expresó que, de acuerdo a la evidencia, cuando se logra ofrecer más arte, cultura, deporte y ciencia a los

alumnos, estos tienen una mejor disposición para adquirir aprendizajes académicos.

Con todo, manifestó reparos en torno al diseño por el que se ha optado. En tal sentido, cuestionó que se contemple una superestructura administrativa, en el marco de la cual se incluyan cuantiosos recursos para el Consejo y, además, se crea una nueva División al interior de JUNAEB.

Adicionalmente, planteó que la adhesión al Programa de parte de los establecimientos será voluntaria; por tanto, no todos cambiarán la orientación de la jornada escolar completa.

De igual modo, advirtió que podría haber una demanda mayor a la oferta de talleres; sin embargo, no están claros los criterios de postulación ni de selección de los recintos educativos participantes.

Enseguida, se refirió a una experiencia piloto que pudo presenciar en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, donde se impartían talleres en un establecimiento dependiente de un SLEP al alero de la División de Educación General, la cual tiene un enfoque pedagógico. Previno que la propuesta que se ha hecho, en cambio, encomienda a la JUNAEB la implementación del Programa de Bienestar Socioemocional, pese a que su misión no se centra en lo educativo y pese, también, a las dificultades que ha tenido, por ejemplo, para ejecutar el programa Habilidades para la Vida. En relación con lo anterior, estimó que no queda claro cuál será el rol de los SLEP en este ámbito.

Por su parte, el **Senador señor Castro Prieto** también criticó que se involucre a la JUNAEB, atendidas las funciones que cumple, las cuales se vinculan a otras materias. Agregó que la propuesta realizada implica -a su juicio- aumentar los niveles de burocracia.

Después, objetó que no se confíe en los equipos directivos y técnicos de los propios establecimientos para tomar decisiones en esta área.

El **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, dijo tener una opinión diferente sobre la JUNAEB. Al respecto, planteó que se trata de una institución que -si bien se dedicó inicialmente a la alimentación escolar- ha incorporado, a lo largo del tiempo, diversas dimensiones a su quehacer, con miras a apoyar el desarrollo integral de los alumnos y garantizar el derecho a la educación. Es más, añadió que ha ejecutado programas que, precisamente, están asociadas al bienestar socioemocional de los estudiantes, como Habilidades para la Vida, Escuelas de Invierno y Escuelas de Verano.

Puso de relieve que esta institución cuenta con distintas características que la vuelven pertinente para enfrentar este desafío. Así, comentó que se trata de una entidad supervisada por el Ministerio de Educación. Indicó que, además, un representante de esta Cartera participará

con derecho a voz en las sesiones del Consejo, a fin de alienar las políticas educativas.

Hizo hincapié en que la cantidad de recursos involucrada en el Programa es bastante significativa (más de MM\$180.000 en régimen) y que la única institución del sector educativo en condiciones de gestionar ese nivel de montos es la JUNAEB, dada su experiencia en procesos complejos de contratación pública. Sostuvo que, por el contrario, otras reparticiones -como la División de Educación General- no cuenta con la capacidad para gestionar tal nivel de fondos.

Afirmó que el esquema planteado no tiene por qué suponer mayor burocracia. Por el contrario, importa poner al servicio del sistema una institución con la capacidad y el conocimiento para llevar adelante el Programa. Asimismo, resaltó que el Programa será evaluado periódicamente, lo que facilitará introducir las modificaciones que sean necesarias, de ser el caso.

Enseguida, aseveró que este diseño no implica desconfiar de los equipos de los establecimientos educacionales. Sin perjuicio de ello, remarcó que la jornada escolar completa no se ha destinado a los fines para los que fue concebida en la década de los ´90. Manifestó que, en gran medida, ello se ha debido a decisiones de los sostenedores, quienes han priorizado aspectos curriculares, producto de políticas educativas -como el SIMCE y sus consecuencias- que los han llevado a ello. En relación con lo anterior, expresó que el cambio en este campo es de carácter cultural y tomará algún tiempo en concretarse.

Si se entregara la ejecución del Programa a las mismas escuelas, estas tendrían las mismas dificultades que ya se observan a propósito de otras líneas, como las asociadas a la Subvención Escolar Preferencial. Sobre el particular, comentó que existe una cantidad enorme de recursos sin ejecución, sin rendición de cuentas o con rendiciones rechazadas.

Declaró que el diseño que se plantea combina una descentralización en cuanto a la decisión sobre las actividades a ejecutar, que quedará en manos de los establecimientos; y una centralidad suficiente para garantizar una adecuada organización y gestión de los recursos.

Constató que el Programa, en ningún caso, quedará desconectado del ente rector del sector, esto es, el Ministerio; ni del órgano que orienta las políticas educativas del área escolar, que es la División de Educación General.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** recalcó que la JUNAEB es un organismo que presta servicios anexos al educacional; de ahí que consideró adecuado que la nueva División de Bienestar Socioemocional se ubique en su interior.

Adicionalmente, opinó que el esquema planteado evitará una mayor burocracia en los establecimientos. Detalló que estos últimos concentrarán sus esfuerzos en formular requerimientos y en postular a los talleres, pero la gestión y las inversiones quedarán a cargo de la JUNAEB.

A modo ilustrativo -y en sintonía con lo señalado por el señor Ministro-, consignó que la utilización de los recursos de la Subvención Escolar Preferencial ha resultado tan engorrosa, que algunos recintos educativos optan simplemente por no emplearlos.

El **Senador señor Gahona** consultó si la gestión del Programa de Bienestar Socioemocional será parecida a la del Programa de Alimentación Escolar; es decir, si incluirá una licitación anual para luego efectuar las adjudicaciones correspondientes a las organizaciones que ofrezcan los talleres.

De ser así, preguntó de qué modo los establecimientos postularán posteriormente a las actividades disponibles y qué ocurrirá si no hay postulaciones suficientes para los talleres

En respuesta, el **señor Ministro** apuntó que, probablemente, el modelo de gestión sea inverso al descrito; es decir, se tendrán que levantar los requerimientos de los establecimientos a efectos de construir primero el stock de demanda y luego el de oferta. Explicó que no se formará un negocio en este ámbito, pues los talleres solo podrán ser impartidos por entidades sin fines de lucro.

La forma concreta en que se efectuará el proceso será de resorte de la JUNAEB. Así, por ejemplo, señaló que se podría determinar que las licitaciones sean plurienales, una vez que haya mayor claridad sobre la estimación de las necesidades.

A su turno, el **Senador señor Espinoza** dijo tener la mejor impresión del trabajo de la JUNAEB, a pesar de las dificultades que se han producido en relación con las condiciones laborales de las manipuladoras de alimentos y que han generado significativos gastos para el Estado por concepto de indemnizaciones.

Señaló que se trata de una institución que se ha ido robusteciendo en el tiempo y que cumple de forma muy exitosa su cometido en materia de alimentación escolar, lo que queda en evidencia al comparar sus resultados con los de entidades similares de países de la región.

A continuación, el **Senador señor Castro Prieto** preguntó si existen programas similares en otros países.

El **señor Ministro** constató que hay más de 200 planes con acciones asociadas al bienestar socioemocional en Estados Unidos; y también los hay en algunos estados de Brasil y en Colombia.

Sin embargo, explicó que no hay programas con características similares a las que contempla este proyecto de ley. Preciso que, para el caso chileno, se está creando una institucionalidad nueva y una planificación con vocación de permanencia.

- Sometida a votación, la indicación número 62 B) bis fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto.

Al fundamentar su voto, el **Senador señor Castro Prieto** expresó que se está creando una institucionalidad que no permitirá cumplir los propósitos que se han fijado y respecto de la cual no se han previsto mecanismos de fiscalización. Por lo demás, estimó que se están creando más puestos públicos y mayor burocracia en el campo educacional. En su opinión, se debe -en cambio- otorgar mayores facultades a los equipos directivos, docentes y técnicos de los propios establecimientos.

Por su parte, la **Senadora señora Provoste** afirmó estar conforme con robustecer la política pública en el ámbito del bienestar socioemocional de los alumnos. Asimismo, declaró que apoyaría la implementación del Programa por medio de JUNAEB, pese a los reparos que tiene al respecto, los cuales fueron expresados durante el debate.

El **Senador señor Sanhueza** recalcó que es indispensable implementar actividades de educación socioemocional y talleres alternativos, con miras a lograr una formación integral de los estudiantes y motivarlos a asistir a sus escuelas. Si se continúa aplicando siempre la misma fórmula, advirtió que nunca se obtendrán resultados diferentes. Enunció que ya hay experiencias positivas en recintos educativos nacionales que tomaron la iniciativa y formaron grupos artísticos, deportivos y de otro tipo.

ARTÍCULO NUEVO

A continuación, la **indicación número 62 C) bis, de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas tendrá las siguientes atribuciones:

1) Coordinar la implementación del Programa en los establecimientos educacionales que participen en él.

2) Promover la articulación del Programa con otras políticas y programas institucionales que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes.

3) Velar por que los monitores a cargo de la conducción de los talleres del Programa cuenten con la experiencia requerida en el reglamento y no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores de edad.

4) Velar por la consistencia del Programa con los lineamientos y orientaciones de la Política Nacional de Convivencia Educativa establecida en el artículo 16 C, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

5) Coordinar la implementación del Programa con la División de Educación General del Ministerio de Educación, así como con la Dirección de Educación Pública, en el caso de los talleres que se lleven a cabo en establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública.

6) Remitir trimestralmente un informe al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar que considere, a lo menos, el avance y estado de la implementación del Programa.

7) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta y adecuada implementación del Programa.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación regulará:

a) Las condiciones pedagógicas y metodológicas del Programa, incluyendo orientaciones sobre el mejor uso del tiempo disponible para establecimientos con jornada escolar completa.

b) Los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas que ejecuten el Programa.

c) Los requisitos que deberán cumplir los monitores para su ingreso y permanencia en los registros que se creen para tal efecto.

d) El procedimiento de postulación y selección de los establecimientos educacionales que participarán del Programa.

e) El procedimiento de selección de los ejecutores y talleres que formen parte del Programa.

f) Los espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional, entre los distintos establecimientos educacionales que participen en talleres del Programa, con el objeto de compartir experiencias, habilidades adquiridas y fortalecer la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas.

g) Las demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

En enero de cada año una resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, definirá la cantidad de talleres a ejecutar para ese año calendario.

Adicionalmente, las personas jurídicas sin fines de lucro que ejecuten el Programa quedarán inscritas en un registro que llevará para tal efecto la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. También quedarán inscritos en dicho registro los talleres y otras acciones del Programa que ejecuten las entidades antes mencionadas.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán contratar de forma independiente los talleres y acciones que se encuentren registrados, los que serán financiados por dichos sostenedores.”.

En lo que atañe al artículo propuesto, el **asesor del Ministerio, señor Juan Paillán**, explicó que su inciso primero enumera las atribuciones que tendrá la JUNAEB para cumplir las funciones contempladas en la disposición anterior.

Manifestó que, luego, el inciso segundo establece que se dictará un reglamento acerca de diversos aspectos vinculados Programa.

Por último, enunció que los incisos siguientes se refieren a la cantidad de talleres a ejecutar anualmente; el registro en que constarán tanto los talleres como las entidades que los ejecuten; y la posibilidad de los sostenedores de contratar talleres de modo independiente, con financiamiento propio.

- En votación, la indicación número 62 C) bis fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto.

ARTÍCULO NUEVO

Luego, la **indicación número 62 D) bis, de S.E. el Presidente de la República**, persigue incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Créase el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por cinco profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo y/o convivencia escolar.

Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos y serán nombrados alternadamente cada tres años por el Presidente de la República, previo proceso de selección regulado en el párrafo 3°, del título VI, de la ley N° 19.882, y ratificados por el Senado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para la designación de los consejeros, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, que se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del periodo anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y si no se ha pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio de Educación.

En caso de que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, por el periodo que restare.

Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 de dichas unidades por semestre. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente, quien durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una vez. El presidente

tendrá por función dirigir el Consejo; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Serán invitados permanentes al Consejo, sin derecho a voto, un representante de los Ministerios de Educación y Hacienda.”.

El **asesor del Ministerio, señor Juan Paillán**, detalló que esta disposición crea el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el cual estará compuesto por cinco profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo o convivencia escolar. Añadió que los consejeros durarán seis años en sus cargos y que serán nombrados por el Presidente de la República -previo proceso de selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública-, y con acuerdo del Senado. Adicionalmente, puntualizó que la renovación de sus integrantes se efectuará por parcialidades cada tres años.

De igual forma, comentó que los consejeros recibirán una dieta de 12 UF por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 UF por semestre (lo que se traduce en cuatro sesiones mensuales remuneradas).

Enunció que también se regula la figura del Presidente del Consejo, que tendrá las facultades habituales para este tipo de entidades.

Finalmente, destacó que serán invitados permanente al Consejo un representante de los Ministerios de Educación y de Hacienda, que tendrán solo derecho a voz.

La **Senadora señora Provoste** previno que se está creando un Consejo con cinco integrantes, cada uno de los cuales podrá llegar a ganar 312 UF por semestre (esto es, \$12.000.000 aproximadamente), pese a que sus funciones son mínimas y están referidas a un único programa.

A fin de efectuar una comparación, enunció que el Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública está conformado por miembros que se desempeñan *ad honorem*, pese a que su labor es más compleja y amplia, por cuanto se refiere a la implementación del nuevo Sistema de Educación Pública.

Aclaró que, por cierto, está de acuerdo en avanzar en mejoras concretas a las políticas públicas en materia de bienestar socioemocional; sin embargo, esta disposición se centra en la estructura burocrática.

A su turno, el **Senador señor Espinoza** comentó que, tal como existen integrantes de consejos del sector que no reciben remuneraciones, hay otros que sí lo hacen, como los miembros del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación. A su parecer, es necesario que exista una institucionalidad que garantice la ejecución del proyecto.

El **senador señor Sanhueza** dijo estar de acuerdo con que los consejeros reciban una dieta, pero no con el tope semestral propuesto, que podría resultar excesivo.

Por su parte, el **Senador señor Gahona** consideró que los recursos que se destinarán al pago de dietas del Consejo (poco más de MM\$1.000) son marginales en contraste con el monto involucrado en la totalidad del Programa (cerca de MM\$189.000), una vez en régimen.

Por lo demás, atraer a profesionales competentes exige contar con emolumentos que resulten acordes a ello. A su parecer, la dieta prevista por el Ejecutivo resulta apropiada.

Enseguida, el **señor Ministro** manifestó que el Programa de Bienestar Socioemocional requerirá de la mirada, la experiencia y el acompañamiento técnico de expertos del más alto nivel. Para ello será necesario que el cargo resulte atractivo para personas con las competencias suficientes, reflexionó.

Tal como sostuvo el Senador señor Espinoza, remarcó que hay consejeros que reciben dietas superiores, como los que forman parte del Consejo de la Agencia de Calidad de la Educación, las que tienen un tope de 100 UF por mes.

Al efecto, la **Senadora señora Provoste** consignó que esta última entidad tiene una responsabilidad muy distinta.

En opinión del **señor Ministro**, el Consejo de Bienestar Socioemocional tendrá también una labor de enorme importancia en relación con el diseño, el acompañamiento, la conducción y la evaluación del Programa. De igual modo, consideró que contribuirá al control de la gestión y de la inversión de los recursos.

La **Senadora señora Provoste** insistió en su postura, puntualizando que el Consejo será un órgano meramente asesor, que no estará encargado de la implementación del Programa.

- Puesta en votación, la indicación número 62 D) bis fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste.

Al justificar su abstención, la **Senadora señora Provoste** resaltó que existe consenso en cuanto a la necesidad de realizar un esfuerzo mayor a favor del bienestar socioemocional de los estudiantes. Sin embargo, estimó que esta norma está referida a la burocracia que acompaña al Programa de

Bienestar Socioemocional y que implicará cuantiosos gastos públicos que no se justifican por el rol que cumplirá el Consejo.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 62 E) bis, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Monitorear la implementación de los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, cuyo objetivo principal sea la promoción y/o desarrollo del bienestar socioemocional de los integrantes de las comunidades educativas y generar, al menos, cada dos años, un informe de evaluación de la ejecución del Programa con recomendaciones acerca de las mejoras que puedan ser realizadas a éste según las debilidades y problemas identificados. El Ministerio de Educación deberá responder fundadamente a las recomendaciones formuladas.

b) Recomendar al Ministro de Educación la realización de evaluaciones externas, respecto de la implementación, funcionamiento o alcance del Programa.

c) Ratificar el nombramiento del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

Si el Consejo rechazare la propuesta de nombramiento, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas propondrá a otro candidato de la nómina formulada por el comité de selección, en cuyo caso, el plazo establecido en el inciso sexto, del artículo quincuagésimo segundo, de la ley N° 19.882, se ampliará en diez días hábiles cada vez que se proponga a un nuevo candidato. Si el Consejo rechazare todos los candidatos propuestos por el Secretario General, contenidos en la nómina respectiva, se deberá realizar un nuevo proceso de selección.

d) Proponer, fundadamente, al Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la solicitud de renuncia del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

e) Aprobar la propuesta del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre solicitar la renuncia al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

f) Entregar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe de funcionamiento del Programa en el año calendario anterior.

g) Asesorar en materias de su competencia al Ministro de Educación, cuando éste le consulte.

h) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Durante el mes de abril de cada año, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, deberá informar ante el Consejo sobre la implementación del Programa, dando cuenta de los avances, alcance territorial, dificultades y resultados, así como de todo otro antecedente que resulte relevante.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Consejo requiera para el cumplimiento de su cometido, pudiendo este solicitar información a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, Dirección de Educación Pública, Servicios Locales de Educación Pública, las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Para su debido funcionamiento, la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo. Asimismo, designará un Secretario Ejecutivo quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. La Subsecretaría de Educación podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor, así como el personal que fuere necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.”.

En relación con este artículo, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, detalló que su inciso primero consagra las atribuciones del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.

Expresó que, por su parte, el inciso segundo exige al Secretario General de la JUNAEB informar anualmente al Consejo sobre la implementación del Programa.

Adicionalmente, señaló que el inciso tercero establece el deber de los órganos de la Administración del Estado de prestar -dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones- la colaboración que sea requerida por el Consejo para cumplir su cometido, así como de entregar la información que sea solicitada.

Mencionó que el inciso cuarto dispone que la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo, para su debido funcionamiento. Igualmente, enunció que la referida Subsecretaría designará a un Secretario Ejecutivo, que actuará como ministro de fe.

La **Senadora señora Provoste** declaró tener algunos reparos acerca de las facultades que el inciso primero del precepto en estudio confiere al Consejo. En primer lugar, planteó que la atribución de sugerir la realización de evaluaciones externas (letra b) podría derivar en que el Consejo traspase su responsabilidad a terceros y evite elaborar su propio informe de evaluación del Programa cada dos años (letra a). Teniendo presente los cuantiosos recursos que percibirán por concepto de dieta, consideró que es indispensable que cumplan con el deber de analizar periódicamente el Programa, detectar falencias y recomendar cambios.

En segundo término, cuestionó la facultad prevista en la letra c), esto es, la de ratificar el nombramiento del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional de la JUNAEB. A su parecer, resulta complejo encomendar a un órgano asesor esta tarea.

El **señor Ministro de Educación** explicó que las evaluaciones de las letras a) y b) serán diferentes entre sí. Al efecto, recalcó que el Consejo deberá, por un lado, monitorear los programas de JUNAEB vinculados al bienestar socioemocional -incluyendo, por ejemplo, Habilidades para la Vida- y además, presentar su propia evaluación del Programa de Bienestar Socioemocional que se está creando (literal a).

Añadió que, por otro lado, el Consejo podrá recomendar al Ministerio que profundice el análisis acerca de ciertos aspectos mediante opiniones independientes, tal como ocurre en el marco del Sistema de Educación Pública (literal b).

Luego, declaró que, en su opinión, el Consejo garantizará la estabilidad de la política pública en esta materia, ya que será una entidad que escapará de los ciclos político electorales. En esa línea, remarcó que la ratificación del nombramiento del Jefe de la División por parte del Consejo -a partir de la propuesta que formule el Secretario General de la JUNAEB y previo proceso de selección de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública- evitará que las autoridades políticas de turno realicen cambios que puedan afectar lo que se ha construido en el tiempo. En definitiva, afirmó que el Consejo velará por la designación de la persona más competente, con miras a proteger el Programa.

Cabe hacer presente que la **Senadora señora Provoste** solicitó votar separadamente la letra c) del artículo nuevo que plantea esta indicación.

- Sometida a votación, la indicación número 62 E) bis -con excepción de la letra c) del artículo propuesto- fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste.

- En tanto, la letra c) del artículo propuesto por la indicación número 62 E) bis fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto.

ARTÍCULO NUEVO

A continuación, la **indicación número 62 F) bis, de S.E. el Presidente de la República**, intenta incorporar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Serán causales de cesación de los consejeros, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en el artículo 17.

Si una vez designado en el cargo sobreviniera alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, deberá informarlo al Consejo y cesará automáticamente en su cargo.

- e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de sus obligaciones como consejero, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones, ordinarias o extraordinarias, durante un año calendario, circunstancia que será debidamente calificada por el presidente del Consejo.”

El **asesor del Ministerio, señor Juan Paillán**, explicó que las causales de cesación en el cargo de los consejeros son las usuales para entidades de esta naturaleza.

- En votación, la indicación número 62 F) bis fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los

Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto.

ARTÍCULO NUEVO

Más adelante, la **indicación número 62 F) ter, de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Será incompatible con el cargo de consejero:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

b) Ser Senador o Diputado; Ministro de Estado, Subsecretario, Delegado Presidencial Regional, Delegado Presidencial Provincial; Gobernador Regional; Secretario Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Alcalde o Concejal; Consejero Regional; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro titular o suplente de los Tribunales Electorales Regionales o Secretario Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de Educación.

d) Formar parte de la directiva de asociaciones gremiales que tengan un vínculo patrimonial o laboral con establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Quienes hayan sido designados consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y la circunstancia de no encontrarse afectos a inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de las incompatibilidades señaladas, todo miembro del Consejo sobre el cual se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le

reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al presidente del Consejo, quien procederá a dejar constancia en acta de las inhabilidades o hechos que concurran. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.”.

En lo tocante a esta norma, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, remarcó que los miembros del Consejo que se vean afectados por una inhabilidad deberán informar tal situación y abstenerse de conocer asuntos respecto de los cuales se configura.

Asimismo, subrayó que se establece el deber de los consejeros de presentar una declaración de intereses y patrimonio, así como de presentar una declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

- Sometida a votación, la indicación número 62 F) ter fue aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto.

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 62 F) quater, de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate dirimirá su presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, a personas, autoridades u organizaciones.

Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a dicha sesión, un resumen de sus intervenciones, un registro de los acuerdos adoptados y del voto de cada uno de los consejeros.

Un reglamento, expedido mediante decreto supremo por el Ministerio de Educación, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, resaltó que este precepto contiene las normas básicas de funcionamiento del Consejo, como el *quorum* mínimo para sesionar y adoptar acuerdos, entre otras.

- Puesta en votación, la indicación número 62 F) quater fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhuesa; y en contra el Senador señor Castro Prieto.

oooo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

El artículo primero transitorio del texto aprobado en general tiene el siguiente tenor:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. Si la publicación de la ley ocurre en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1 de junio más próximo.”.

La **indicación número 63), del Honorable Senador señor Sanhuesa**, es para suprimirlo.

- **En votación, la indicación número 63) fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.**

ARTÍCULO SEGUNDO

Luego, el artículo segundo transitorio aprobado en general dispone:

“Artículo segundo.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán, desde su publicación y hasta su entrada en vigencia, un proceso de difusión de información, capacitación y consulta dirigido a los establecimientos educacionales y sus integrantes.

A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.”.

o o o o

Inciso nuevo

Al respecto, se presentó la indicación número **64), del Honorable Senador señor Sanhueza**, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigor de la ley, no cuenten con personal contratado de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, estarán eximidos de cumplir con esta obligación mientras no se les asigne una nueva subvención destinada a apoyar a los establecimientos educacionales en el cumplimiento de las obligaciones en materia de convivencia escolar.”.

El **Presidente accidental de la Comisión, Senador señor Kast**, estuvo por declarar la inadmisibilidad de la propuesta, toda vez que incide en la administración financiera y presupuestaria del Estado, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- La indicación número 64) fue declarada inadmisibles.

o o o o

ARTÍCULO TERCERO

Por su parte, el artículo tercero transitorio de la iniciativa tiene la siguiente redacción:

“Artículo tercero.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes para los efectos del artículo 16 C, que se incorpora por el numeral 6 del artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.”.

Al efecto, se formularon dos propuestas de enmienda. Así, la **indicación número 65), del Honorable Senador señor Sanhueza**, busca suprimirlo.

En tanto, la **indicación número 65 A), de S.E. el Presidente de la República**, pretende reemplazar el guarismo “6” por “8”.

- Sometida a votación, la indicación número 65) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

- Puesta en votación, la indicación número 65 A) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

ARTÍCULO CUARTO

El artículo cuarto transitorio del texto aprobado en general tiene el tenor que consta enseguida:

“Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa.

En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerada causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.”.

La **indicación número 66), de la Honorable Senadora señora Provoste**, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo y su desempeño se ajuste al perfil del cargo que los sostenedores de los establecimientos educacionales definan.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, comentó que, de acuerdo con las conversaciones desarrolladas con la Senadora señora Provoste, su intención era retirar esta propuesta, ya que el contenido de esta queda recogido en otras modificaciones que fueron planteadas por el Ejecutivo.

Dado que la autora de la indicación no se encontraba presente, la **Comisión** optó por rechazarla.

- En votación, la indicación número 66) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

Inciso primero

La **indicación número 67), de S.E. el Presidente de la República**, intenta agregar, a continuación del vocablo “completa”, la expresión “, lo que no alterará sus funciones ni condiciones contractuales”.

El **señor Paillán** explicó que esta propuesta busca proteger los derechos y las condiciones laborales de los encargados de convivencia al ser homologados al cargo de coordinador de convivencia.

- Sometida a votación, la indicación número 67) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

ARTÍCULO QUINTO

El artículo quinto transitorio aprobado del proyecto reza lo siguiente:

“Artículo quinto.- En los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 D, 16 F, 16 G y 16 H, que se incorporan por el artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con el plazo previo de tres meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.”.

Inciso primero

La **indicación número 67 A), de S.E. el Presidente de la República**, es para modificarlo en el siguiente sentido

a) Introdúcese, a continuación de la expresión “artículos 16 D,” lo siguiente: “16 E,”.

b) Reemplázase en el inciso primero la palabra “seis” por “nueve”.

- Puesta en votación, la indicación número 67 A) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

Inciso segundo

La **indicación número 68), del Honorable Senador señor Sanhueza**, intenta suprimirlo.

El **Senador señor Kast** recordó que es contrario a la idea de imponer a los establecimientos particulares el deber de contar con consejos escolares, al igual que el Senador señor Sanhueza. En consecuencia, anunció que apoyaría la indicación en análisis.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación** manifestó que, a lo largo del debate de este proyecto, ya se han aprobado distintas normas que establecen esa obligación o dan cuenta de ella. Atendido lo anterior, resulta prudente fijar un plazo para dar cumplimiento a la nueva regulación en esta materia.

- En votación, la indicación número 68) fue rechazada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron en contra los Senadores señores Quintana y Saavedra; y a favor el Senador señor Kast.

ARTÍCULO OCTAVO

El artículo octavo transitorio del texto aprobado en general tiene la siguiente redacción:

“Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

La indicación número 69), de S.E. el Presidente de la República, persigue incorporar, después de la locución “Ministerio de Educación”, la expresión “y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponda”.

El **señor Ministro** explicó que el objetivo es abordar el financiamiento de ciertos deberes que se imponen a la institucionalidad previsional a lo largo de la iniciativa. Enunció que un ejemplo de ello es la obligación que considera el artículo décimo transitorio.

- Sometida a votación, la indicación número 69) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 70), de S.E. el Presidente de la República, busca agregar, luego del artículo noveno, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo décimo.- La Superintendencia de Seguridad Social deberá realizar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, un estudio orientado a definir criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la evaluación del reconocimiento de enfermedades profesionales de carácter mental en trabajadores que se desempeñen como profesionales o asistentes de la educación, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social.”.

- Puesta en votación, la indicación número 70) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

A continuación, la indicación número 71), de S.E. el Presidente de la República, es para añadir un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo primero.- El reglamento indicado en el inciso final del artículo 12 de la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El señor **Ministro de Educación** previno que, producto de las modificaciones introducidas a lo largo del debate, la remisión normativa contenida en la disposición transitoria propuesta ha quedado desfasada. Aclaró que debe efectuarse al artículo que aborda la implementación de recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares en establecimientos educacionales; esto es, al artículo 10.

- En votación, la indicación número 71) fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 72)**, de S.E. el Presidente de la República, intenta agregar, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo décimo segundo.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán actualizarse y adecuarse, en los términos señalados en el artículo 16 E, durante el año escolar siguiente al de la publicación de la presente ley.”.

- La indicación número 72) fue retirada mediante oficio N° 142-373, de fecha 31 de julio de 2025.

o o o o

ARTÍCULOS NUEVOS

La **indicación número 73)**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación del artículo décimo primero transitorio, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa, así como la actualización de los reglamentos internos, a que se refiere la presente ley, se hará conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio.

La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la total implementación de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación.

Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo de seis años y dos para un período de tres años.

Artículo décimo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y en lo que faltare, con cargo a la

Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- La indicación número 73) fue retirada mediante oficio N° 251-373, de fecha 24 de noviembre de 2025.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 74), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo décimo primero transitorio, el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa, así como la actualización de los reglamentos internos, a que se refiere la presente ley, se hará conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio.

La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la total implementación de la presente ley.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Juan Paillán**, expresó que la norma planteada aborda la implementación de los primeros Planes de Gestión de Convivencia Educativa y la actualización de los reglamentos internos de los establecimientos.

Luego, puntualizó que el precepto también se refiere a la primera aplicación de los cuestionarios censales por parte de la Agencia de Calidad de la Educación, los cuales medirán los resultados de los Planes.

- Sometida a votación, la indicación número 74) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra.

o o o o

ARTÍCULO NUEVO

Luego, la **indicación número 75), de S.E. el Presidente de la República**, sugiere incorporar, a continuación del artículo décimo segundo transitorio, el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación.”.

El **señor Ministro de Educación** sostuvo que la decisión de asignar el grado 7 al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional no fue discrecional. Al efecto, explicó que ese grado corresponde al tope de la escala de sueldos de la JUNAEB y es el máximo posible para un cargo directivo. Adicionalmente, remarcó que JUNAEB es un servicio antiguo, que cuenta con una de las escalas de remuneraciones más baja. Con todo, señaló que, al ser un puesto afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, tiene asociada una asignación por tal motivo.

- Puesta en votación, la indicación número 75) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

Más adelante, la **indicación número 76), de S.E. el Presidente de la República**, pretende incorporar, a continuación del artículo décimo tercero transitorio, el siguiente artículo décimo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros titulares del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado tres candidatos para un periodo de seis años y dos para un periodo de tres años.”.

En relación con esta disposición, el **asesor del Ministerio, señor Juan Paillán**, explicó que la fórmula propuesta para la primera designación de los consejeros - tres candidatos por un período de seis años y dos por un lapso de tres años - tiene por finalidad que, a futuro, se produzca la renovación parcial del Consejo, de conformidad con la normativa permanente.

- En votación, la indicación número 76) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

Por su parte, la **indicación número 77), de S.E. el Presidente de la República**, persigue incorporar, a continuación del artículo décimo cuarto transitorio, el siguiente artículo décimo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo décimo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y al artículo 14 de la presente ley, podrá nombrar, provisionalmente, al primer Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco consejeros del Consejo de Bienestar Socioemocional Escolar, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúan los procesos de selección a que se refieren los artículos 12 y 14 de la presente ley.

Las personas que se nombren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar el cargo respectivo.

Las personas nombradas en forma provisoria podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirven, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al funcionario que se nombre provisionalmente como Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.”.

En lo que atañe a esta norma, el **señor Juan Paillán** puntualizó que establece la posibilidad de designar, provisionalmente, al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco integrantes del Consejo por un plazo máximo de un año o hasta que se produzcan los nombramientos de acuerdo con la regulación permanente.

El objetivo, añadió, es que tanto la División como el Consejo puedan entrar en funcionamiento prontamente, de manera de iniciar la ejecución del Programa.

- Sometida a votación, la indicación número 77) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

La **indicación número 78), de S.E. el Presidente de la República**, es para incorporar, a continuación del artículo décimo quinto transitorio, el siguiente artículo décimo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo décimo sexto.- La División de Bienestar Socioemocional y el Consejo de Bienestar Socioemocional, iniciarán sus funciones una vez transcurrido el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

- Puesta en votación, la indicación número 78) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

oooo

ARTÍCULO NUEVO

En tanto, la **indicación número 79), de S.E. el Presidente de la República**, busca incorporar, a continuación del artículo décimo sexto transitorio, el siguiente artículo décimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irroque el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

- En votación, la indicación número 79) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza.

Al finalizar la discusión de las indicaciones formuladas a la iniciativa de ley, los integrantes presentes de la Comisión reflexionaron en torno al Programa de Bienestar Socioemocional Escolar que se crea y a la institucionalidad asociada.

El **Senador señor Kast** estimó que se trata de una de las reformas educacionales más relevantes del último tiempo.

Manifestó que el debate público ha estado centrado en los problemas de seguridad pública; sin embargo, no se ha puesto suficiente énfasis en la prevención. Afirmó que entregar a niños y niñas oportunidades

sustantivas durante el proceso educativo, que les permitan tener un propósito, protección y un sentido de pertenencia, es fundamental para evitar la deserción escolar y el acercamiento al mundo delictual.

Puso de relieve que desarrollar actividades deportivas, culturales, científicas y otras al interior de los espacios educativos hará posible que la jornada escolar completa cumpla sus objetivos originales. En ese sentido, expresó que los estudiantes deben ser felices al interior de las escuelas.

Enseguida, valoró los significativos recursos que se prevén para este Programa una vez que se encuentre en régimen. De igual modo, destacó la creación de una división al interior de JUNAEB que se encargará de la administración del Programa, así como la incorporación de un Consejo-integrado por expertos- que acompañará este proceso. A este respecto, destacó que se establecieron mecanismos para evitar la designación política de quienes integren estas instancias, asegurando así una mirada de Estado.

Asimismo, sostuvo que esta iniciativa permitirá “emparejar la cancha”. Así, apuntó que, tal como ocurre en los colegios particulares, los establecimientos que reciben financiamiento público también podrán contar con actividades extracurriculares que serán elegidas por las propias comunidades.

Por lo demás, recalcó que el proyecto también contribuirá a combatir la deserción escolar. Sobre el particular, relató su experiencia como uno de los fundadores de la Fundación Kiri, organización que cuenta con una integración muy transversal. Consignó que las intervenciones efectuadas por esta agrupación en recintos escolares han reducido el ausentismo de los estudiantes. Añadió que ello, además, genera un impacto positivo en la estabilidad financiera de los establecimientos que reciben subvención por asistencia.

Finalmente, agradeció la disposición del Ejecutivo para concretar estas innovaciones, y en especial, del Presidente de la República, señor Gabriel Boric; el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel; la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner; la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez; el Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo; la Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia; y los equipos técnicos.

A continuación, el **Senador señor Quintana** felicitó al Senador señor Kast por su participación en el diseño de estas innovaciones junto al Ejecutivo.

Relató que, durante la discusión en general de esta iniciativa -época en la que él era integrante titular de esta Comisión-, diferentes expertos instaron por incorporar actividades no lectivas en los espacios educativos, como talleres deportivos, artísticos, culturales, etcétera. Resaltó que esto es indispensable para motivar al aprendizaje y la retención escolar.

Agregó que la escuela tampoco puede quedar fuera de los esfuerzos por prevenir el delito y sus expresiones más graves como el narcotráfico. Afortunadamente, indicó, esta es una idea que se ha ido instalando en las comunidades educativas.

Luego, destacó la importancia de contar con un Consejo compuesto por expertos, que aportará una visión técnica y transversal sobre esta materia, contribuyendo así a la estabilidad de la política pública.

De igual modo, recalcó que será esencial reforzar adecuadamente el apoyo administrativo que brindará la JUNAEB, pues esta institución se verá bastante exigida por la carga adicional que implicará la ejecución de esta ley.

Celebró el espíritu de diálogo que ha existido en el marco de la discusión, toda vez que ello es imprescindible para lograr las grandes reformas.

Por su parte, el **Senador señor Sanhueza** destacó que el Programa y su institucionalidad en comento son fruto de un consenso transversal en que trabajaron el Ejecutivo y la Comisión, y que fue impulsado principalmente por el Senador señor Kast.

A su juicio, esta reforma, que impulsa el desarrollo de actividades extracurriculares en las escuelas, permitirá generar un impacto real en las comunidades educativas. En esa línea, subrayó que los talleres deportivos, culturales y científicos, entre otros, permitirán transformar a los establecimientos en espacios seguros, donde se entregue a los alumnos una formación integral, que va más allá de lo meramente académico.

Hizo hincapié en que el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar entregará a los estudiantes herramientas para ser más empáticos, desarrollar espíritu de equipo y formar sentido de pertenencia a una comunidad.

Por último, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Catado**, remarcó que esta proposición de ley hará posible que la jornada escolar completa cumpla los propósitos con que fue creada y que se fueron perdiendo a lo largo de su ejecución.

Seguidamente, relevó el papel de la institución encargada de administrar el programa, esto es, la JUNAEB. Manifestó que se trata de una entidad que ha sido muy maltratada en el tiempo, pero que juega un rol esencial en el sistema educativo del país. En esa línea, consignó que la alimentación, los útiles escolares, las ayudas técnicas y otros servicios que proporciona a los estudiantes son indispensables. Hizo un llamado por cuidarla y no desprestigiarla.

Comentó que, en lugar de crear un nuevo servicio público -como inicialmente se pensó-, se optó por incorporar una nueva división dentro de JUNAEB, toda vez que es el organismo que articula las líneas de bienestar estudiantil en general y que cuenta con la experiencia necesaria en materia de grandes inversiones públicas.

Asimismo, destacó la función que cumplirá el Consejo de Bienestar Socioemocional Escolar, que permitirá proteger la política pública y enfrentar los desafíos presentes y futuros.

Al igual que quienes le antecedieron en el uso de la palabra, valoró el diálogo y la disposición de diversos sectores políticos para lograr un acuerdo en este ámbito.

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados y aprobado, en general, por el Senado:

ARTÍCULO 1°

NÚMERO NUEVO

Anteponer el siguiente numeral, nuevo:

“1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Es deber del Estado promover la buena convivencia, el buen trato y la no discriminación arbitraria, así como proponer medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de acoso, violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas. Asimismo, promoverá el bienestar socioemocional, el aprendizaje y la educación integral en las comunidades educativas, y propenderá al desarrollo de medidas y orientaciones para la protección de los entornos de los centros educativos.”.”.

(Indicación número 1). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMERO 1)

Pasa a ser número 2), sin enmiendas.

NÚMERO NUEVO

Introducir un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“3. En el artículo 10:

a) En el párrafo primero del literal a):

i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y en que se resguarde su indemnidad sexual;”.

ii. Sustitúyese la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia; y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, especialmente, en razón de las categorías señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, esto es, raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado”.

b) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde”.

c) Sustitúyese, en el párrafo primero del literal d), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde”.

d) Agrégase, en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes. De igual modo, promoverán, dentro del establecimiento educacional, espacios seguros

de cuidado individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación.”.

e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración “Esa información será pública.”, la siguiente: “Los sostenedores propenderán a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación.”.

(Indicación número 3 A):

-Ordinal i. del literal a): Aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Kast; y en contra los Senadores señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x2

-Ordinal ii del literal a): Aprobado, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza y Kast; y en contra el Senador señor Sanhueza. 4x1

-Literal b): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0

-Literales c) y d): Aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza y Sanhueza. 3x0

-Literal e): Aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMERO 2)

Pasa a ser numeral 4), con las enmiendas que se expresan a continuación.

Artículo 15 propuesto

Inciso primero

Agregar la expresión “y equipos directivos”, luego del vocablo “directores”.

(Indicaciones números 5 A) y 5 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso tercero

Introducir, a continuación de la locución “buen trato,” la expresión “y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos,”.

(Modificación aprobada en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

Inciso quinto

Sustituirlo por el que consta enseguida:

“Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar durante el proceso de modificación del Plan señalado en el artículo 16 H y respecto de las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres y apoderados y del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.”.

(Indicación número 5 D). Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

Inciso sexto

Agregar la siguiente oración final: “El director de cada establecimiento definirá el perfil del cargo del coordinador de convivencia educativa según las características del establecimiento educacional que dirige, debiendo presentar dicho perfil al sostenedor para su aprobación antes del inicio del proceso de selección.”.

(Indicaciones números 7 A) y 7 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

Inciso nuevo

Incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que consta enseguida:

“El equipo de convivencia educativa, además del coordinador de convivencia educativa, podrá estar constituido por dos profesionales, preferentemente del área psicosocial o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial regulada en la ley N° 20.248.”.

(Indicación número 8) bis. Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 3)

Pasa a ser numeral 5), sin enmiendas.

NÚMERO 4)

Pasa a ser número 6), con la enmienda que se señala a continuación.

Artículo 16 A propuesto.

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, en que se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, cohesión y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, interés superior de niños, niñas y adolescentes, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste y por cualquier medio. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la

comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por tal aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección; y que hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

A su vez, los estudiantes, así como los padres, madres y los apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, respetando su dignidad y teniendo en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes ante todo evento.

Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa, aquella deberá ser comunicada al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.

(Indicaciones números 8 A), 9 A) y 10. Aprobadas -las dos últimas, con modificaciones- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 5)

Pasa a ser numeral 7), con las modificaciones que constan enseguida.

Artículo 16 B propuesto

Inciso segundo

- Eliminar la expresión “o actos gravísimos manifestados por única vez,”.

(Indicación número 12 A). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Kast y Sanhueza; y en contra la Senadora señora Provoste. 3x1)

- Reemplazar el vocablo “realizados” por el término “realizada”.

(Adecuación formal)

Inciso tercero

Agregar, a continuación de la palabra “psicológicos”, la expresión: “, realizados por cualquier medio”.

(Indicación número 12 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso cuarto

Añadir la expresión “y de acuerdo a los plazos que este disponga”, a continuación de la locución “reglamento interno”.

(Indicación número 12 C). Aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 5x0)

Inciso sexto

Incorporar, después de la locución “ley N° 21.430” la siguiente frase: “, y de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación”.

(Indicación número 14) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso noveno

Sustituirlo por los siguientes:

“En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de

medidas disciplinarias y/o para la instrucción de acciones reparatorias con fines formativos sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas.

Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos a que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, se deberán realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley. Asimismo, se dispondrán actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobreintervención de las partes involucradas, debiéndose adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.”.

(Indicaciones números 15 A) y 15 B). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Espinoza y Sanhueza. 3x0)

Inciso décimo

Suprimirlo.

(Indicaciones números 16 A) y 16 B). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 3x0)

Inciso final

Incorporar la siguiente oración final: “Adicionalmente, en el caso de las conductas descritas en el inciso séptimo que tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá promover la capacitación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria de quienes detenten posiciones de autoridad y hayan incurrido en aquellas conductas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o sancionatorias establecidas en la ley.”.

(Indicación número 16 E). Aprobada, unánimemente, por los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 6)

Pasa a ser numeral 8), con la enmienda que sigue.

Artículo 16 C propuesto

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, y la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo. La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones aplicables a los distintos niveles y modalidades educativas.

Para la implementación de la Política, el Ministerio de Educación dispondrá, a su vez, de un Plan de Acción Nacional, con el objetivo de garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas que componen el sistema educacional, en relación con los distintos ámbitos contemplados en la Política. El Plan establecerá las categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los organismos responsables, así como los indicadores y plazos correspondientes.

La Subsecretaría de Educación dirigirá los procesos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación continua y actualización de la Política y del Plan regulados en el presente artículo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública y cualquier otra entidad pública que resulte pertinente, de conformidad a las materias de su competencia. Para la elaboración y actualización de la Política, la Subsecretaría de Educación podrá abrir un período de consulta pública, con el fin de recibir opiniones, sugerencias y comentarios de la sociedad civil.

La Política y el Plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El Plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia. Dichas subsecretarías considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes o modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”

(Indicación número 18). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 7)

Pasa a ser numeral 9), con la modificación que consta enseguida.

Artículo 16 D propuesto

Sustituirlo por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el equipo o el coordinador de convivencia educativa, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 15 de la presente ley. Por su parte, la aprobación y dictación del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.

Los Planes de Gestión de Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:

a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del Plan y el reglamento interno.

b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria.

c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.

d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.

e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del Plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.

f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.

g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.

La Agencia de Calidad de la Educación aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión de Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto.

En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de Gestión de Convivencia Educativa y en el Plan de Formación Ciudadana, y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.”.

(Indicaciones números 20), 20 A) y 20 C). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

(Indicaciones números 20 B), 21), 21 A), 22) y 23 A). Aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

NÚMERO NUEVO

Incorporar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“10. Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y el reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias y reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en que se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.

f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento toda información de la cual hayan tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.

g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación.

Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones

realizadas en el marco de aquellos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas.

La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación para aplicar cuando correspondiere.

Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses.

h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen.

i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad.

Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar considerando su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas y formativas, y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravienen el reglamento. Asimismo, en la adopción de dichas medidas, el equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante.

Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que pudiesen afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430.

En ningún caso se podrán adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias.

No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, debiendo preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas.

Una vez que se haya determinado la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante, en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, indicándole el plazo para solicitar una reconsideración. Dentro del plazo de cinco días hábiles, el director deberá, además, informar la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que esta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo, informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.

El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave.

j) Medidas de protección para la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual.

Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante.

En todo caso, la medida de suspensión solo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra

medida y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa.

k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa.

Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.

La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de los referidos mecanismos.

l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.

Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.”.

(Indicación número 24). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Indicaciones números 24 A), 24 B), 24 C) y 25). Aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

(Indicación número 25 A). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 8)

Pasa a ser numeral 11), en los términos que se señalan enseguida.

Artículo 16 F propuesto

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16 F.- El sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, cuando alguno de los directivos del establecimiento educacional, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad, no disponga las medidas o protocolos que establece el reglamento interno del establecimiento educacional.”.

(Indicación número 27). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMERO 9)

Pasa a ser numeral 12), con las enmiendas planteadas a continuación.

Artículo 16 G propuesto

Inciso nuevo

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplirse conjuntamente las obligaciones señaladas en el inciso anterior.”.

(Indicación número 28 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso final

Reemplazar el término “precedentemente” por la expresión “en el inciso segundo”.

(Adecuación formal)

NÚMERO 10)

Pasa a ser numeral 13), con las siguientes modificaciones.

Artículo 16 H propuesto

Inciso primero

- Agregar, a continuación del vocablo “director”, la expresión “y el equipo directivo”.

(Indicaciones números 29 A) y 29 B). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Suprimir la oración final.

(Indicación número 29 C). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso segundo

- Incorporar, a continuación de la locución “comunidad educativa”, la expresión “; incluida la de aquellos integrantes que no forman parte exclusivamente de un curso o nivel,”.

(Indicaciones números 29 D) y 29 E). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

- Introducir, luego del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El coordinador de convivencia podrá participar en el Consejo Escolar durante dichos procesos, con derecho a voz.”.

(Indicaciones números 30) y 30 A) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso tercero

Reemplazar la oración “Sancionado el informe, se pondrán a disposición de la comunidad educativa los instrumentos con sus respectivas actualizaciones, en el plazo que fije su reglamento.” por el siguiente texto: “En caso de presentarse observaciones, el director podrá acogerlas o rechazarlas de manera fundada. Si las acoge, el Consejo Escolar deberá aprobar el informe y luego el director deberá sancionar el Plan. En caso de no presentarse observaciones, o una vez rechazadas estas de manera fundada, el Consejo Escolar aprobará el informe y el director sancionará el Plan. Concluido este proceso, el director pondrá a disposición de toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa en el plazo establecido por el reglamento interno del establecimiento.”.

(Indicaciones números 31) y 31 A). Aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Pascual, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso final

Sustituirlo por el que sigue:

“Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos se deberá considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar, cuando corresponda.”.

(Indicación número 31 C). Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Kast y Sanhueza; y en contra el Senador señor Quintana. 2x1)

NÚMERO 11)

Pasa a ser numeral 14), con las enmiendas señaladas a continuación.

Artículo 16 I propuesto

Inciso primero

Encabezamiento

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes órganos:”.

(Indicación número 33). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)

Letra b)

Reemplazarla por otra, del siguiente tenor:

“b) Con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de las Subsecretarías competentes, con la finalidad de articular acciones y medidas en, al menos, los siguientes ámbitos:

i. Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes.

Para favorecer la detección temprana y la atención preventiva de estudiantes de enseñanza básica y media expuestos a factores de riesgo asociados a indicadores de vulnerabilidad socio delictual, la Subsecretaría de Educación colaborará en la gestión e implementación de acciones, programas o estrategias orientadas a prevenir el involucramiento delictivo de niños, niñas y adolescentes, a resguardar y promover sus derechos. Asimismo, apoyará la entrega de asesoría técnica a establecimientos educacionales que requieran desarrollar iniciativas preventivas.

ii. Seguimiento y acompañamiento psicosocial, velando por una idónea coordinación con programas de acompañamiento educativo de estudiantes a los que se les haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, para su adecuada reinserción educativa y social.

iii. Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos o delictivos o de incivildades, con el fin de resguardar la seguridad en los entornos e interiores de los establecimientos educacionales.

iv. Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos y en el desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis, estudios, investigaciones y evaluaciones que promuevan una mejora continua de las políticas públicas implementadas en el marco de sus

respectivas competencias, así como de aquellas destinadas a comprender mejor la criminalidad adolescente y sus necesidades de atención.

Las acciones y medidas dispuestas en este literal deberán ajustarse a las recomendaciones y lineamientos técnicos para la elaboración de políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública.”.

(Indicación número 34). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueva. 4x0)

Letra f)

Sustituirla por la siguiente:

“f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, en materias de protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, especialmente en los siguientes ámbitos:

i. Seguridad y salud en el trabajo para el rubro educativo y las profesiones u oficios del sector.

ii. Evaluación de riesgos laborales, especialmente, los psicosociales relacionados con el acoso, violencia y discriminación en el trabajo del sector educacional.

iii. Fiscalización que realicen los organismos dependientes de las respectivas carteras a establecimientos educacionales que incida en materias de convivencia educativa y laboral.”.

(Indicación número 35). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueva. 4x0)

Inciso final

Añadir la siguiente oración final: “Junto con ello, su ejercicio contemplará criterios de equidad territorial, en virtud de lo cual podrá ser priorizado el apoyo a establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración de estudiantes prioritarios.”.

(Indicación número 35 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueva. 4x0)

NÚMERO 12)

Pasa a ser numeral 15), sin enmiendas.

NÚMERO NUEVO

Incorporar el siguiente numeral 16), nuevo:

“16. Reemplázase, en el literal f) del inciso primero del artículo 46, el texto “políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento” por la siguiente frase: “las materias indicadas en el artículo 16 E”.”.

(Indicación número 41). Aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Kast y Sanhueza. 5x0)

ARTÍCULO 2º

NÚMERO NUEVO

Anteponer el siguiente numeral 1), nuevo:

“1. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “; y, las instancias de revisión correspondientes.”, por la frase “; las instancias de revisión correspondientes; y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

(Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en lo que respecta a este numeral 1)- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Gahona y Sanhueza. 4x0)

NÚMEROS 1) Y 2)

Pasan a ser numerales 2) y 3), respectivamente, sin enmiendas.

NÚMEROS NUEVOS

Incorporar los números, nuevos, que constan enseguida:

“4. Agrégase, en el párrafo octavo, que ha pasado a ser párrafo noveno, luego de la expresión “el o la estudiante las”, la frase “medidas formativas y”.

5. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo, que ha pasado a ser párrafo décimo primero, los siguientes párrafos, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento.

Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si existieren; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo octavo, indicando los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, dejando constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.”.

6. Introdúcese, en el párrafo décimo primero, que ha pasado a ser décimo cuarto, a continuación de la expresión “adoptada por el director del establecimiento.”, la siguiente oración: “En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión.”.

(Numeral 4): Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en esta parte- por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Gahona y Sanhueza. 4x0)

(Números 5) y 6): Indicación número 62 A) bis. Aprobada -en esta parte- por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Provoste, y señores Castro Prieto, Espinoza, Gahona y Sanhueza. 5x0)

NÚMERO 3)

- Pasa a ser numeral 7).

- Reemplazar la expresión “párrafo trece, que ha pasado a ser párrafo catorce” por “párrafo décimo tercero, que ha pasado a ser décimo sexto”.

(Adecuación formal)**ARTÍCULO 4°****NÚMERO NUEVO**

Anteponer el siguiente numeral 1), nuevo:

“1. Agrégase, en el artículo 11, el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual literal p) a ser q):

“p) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de monitoreo de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, con el objetivo de orientar la mejora continua del sistema educativo en sus distintas dimensiones.”.

(Indicación número 45). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMERO 1)

Pasa a ser numeral 2), sustituido por el que sigue:

“2. Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- El Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa, señalado en el literal p) del artículo precedente, estará compuesto por un subsistema enfocado en la dimensión de la gestión de la convivencia en los establecimientos educacionales, y por otro subsistema centrado en la dimensión de la toma de decisiones para el diseño, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas.

Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Elaborar y actualizar anualmente un sistema de información integrado para el correcto monitoreo de la gestión educativa y de las políticas públicas relacionadas, considerando los criterios y requerimientos de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia.

b) Requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado sobre los programas y proyectos a su cargo, cuando estos se vinculen con alguna de las dimensiones establecidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y su integración al sistema de monitoreo contribuya al fortalecimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar, al menos, la información propia generada y la reportada por la Superintendencia de Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y cualquier otra entidad pública del sistema educativo que desarrolle servicios y programas relacionados con la Política y su Plan de Acción.

Para ello, la Agencia deberá notificar a la entidad respectiva señalando los programas, proyectos o estudios, y el período sobre el que se requiere información. Asimismo, deberá indicar con qué dimensión o dimensiones de la Política Nacional de Convivencia Educativa se encuentran vinculados. La Agencia otorgará un plazo prudencial para remitir la información, el que, con todo, no podrá exceder los treinta días hábiles. La información deberá contener, al menos, datos y caracterización de cobertura, población objetivo, beneficiarios, territorios y temporalidad en los que se encuentra implementado, indicadores, mediciones y evaluaciones del programa, impacto esperado e impacto medido, si lo tuviere.

En caso de que los órganos requeridos no remitan la información solicitada en tiempo y forma, la Agencia podrá enviar los antecedentes a la Contraloría General de la República con el objeto de que esta pondere el inicio de un procedimiento disciplinario.

c) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con recomendaciones y medidas de apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de la comunidad escolar del respectivo establecimiento y considerado al momento de actualizar el Plan de Gestión de Convivencia Educativa señalado en el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

d) Elaborar un informe bienal del estudio, análisis, hallazgos y recomendaciones que emanen del monitoreo de la convivencia al sistema

educativo. Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.

e) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Educación, sobre la base de la evidencia levantada, en la optimización y pertinencia de la oferta pública vinculada a las dimensiones monitoreadas, estableciendo recomendaciones y criterios orientados a la mejora continua de la actuación institucional. Asimismo, podrá identificar y realizar recomendaciones para la mejora de la oferta pública que otros órganos de la Administración del Estado desarrollen en los establecimientos educacionales, con el objeto de asegurar su concordancia con los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y evitar la duplicación, contradicción o sobreintervención.

f) Llevar a cabo toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo.”.”.

(Indicaciones números 46) y 46 A). Aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMERO NUEVO

Introducir el siguiente número 3), nuevo:

“3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la frase “las denuncias y reclamos” por “las denuncias y requerimientos”.”.

(Indicación número 46 B). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 2)

Pasa a ser numeral 4), sin enmiendas.

NÚMERO NUEVO

Introducir un numeral 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5. Incorpórase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 bis, nuevo:

“Artículo 52 bis.- La Superintendencia, a través de sus Direcciones Regionales, podrá ofrecer programas de cumplimiento normativo a los

sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos a su fiscalización. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67, podrá, de oficio o a petición de parte, ofrecer un programa de cumplimiento al sostenedor durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio y hasta antes de la formulación de cargos.

La notificación de la resolución que acoja un programa de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, suspenderá los plazos establecidos en el artículo 86.

El programa de cumplimiento consistirá en la suscripción por parte del sostenedor de un plan que contendrá acciones, metas y plazos definidos por la Superintendencia, destinado a subsanar y/o reparar las infracciones observadas, adecuar el funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente, prevenir nuevas infracciones y/o mejorar la prestación del servicio educativo.

La Superintendencia verificará la ejecución de las metas definidas en dichos programas en cada una de sus etapas y dentro de los plazos establecidos. Realizadas las obligaciones comprometidas dentro de los plazos respectivos, la Superintendencia dictará una resolución que declare el cumplimiento satisfactorio de las medidas suscritas o que ponga término al procedimiento administrativo, según corresponda. En caso de que se incumpla alguna de las metas, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio o continuar con su tramitación, según sea el caso, sin perjuicio de que el programa pueda mantener su vigencia respecto de aquellas metas que no hayan sido incumplidas.

La inobservancia total o parcial del programa de cumplimiento se considerará como agravante en los términos del artículo 80, en caso de existir un procedimiento sancionatorio previamente suspendido. Si no existiere un procedimiento sancionatorio, la inobservancia del programa será considerada una infracción grave.

No podrán acogerse a programas de cumplimiento aquellos sostenedores que se encuentren ejecutando otro programa de cumplimiento que aborde materias de similar naturaleza. Tampoco podrán acogerse a programas de cumplimiento respecto de aquellas infracciones que afecten gravemente los derechos de los estudiantes, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el inciso final.

En los procedimientos sancionatorios relativos a expulsiones, cancelaciones de matrícula o procesos de admisión realizados con infracción a la normativa educacional, el programa de cumplimiento solo procederá cuando este incluya la decisión del establecimiento de revertir la medida que afecta el derecho a la educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá los criterios que deberá contener el programa de cumplimiento para su aprobación, así como las demás materias que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.”.

(Indicación número 46 C). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

NÚMEROS 3) A 7)

Pasan a ser numerales 6) a 10), sin enmiendas.

NÚMERO 8)

Pasa a ser numeral 11), con la siguiente modificación.

Artículo 61 propuesto

Inciso primero

Reemplazar la expresión “que la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una revictimización de la persona afectada” por “cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes”.

(Indicación número 47). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

NÚMEROS 9) Y 10)

Pasan a ser numerales 12) y 13), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 5°

NÚMERO 1)

Literal b)

Sustituirlo por el siguiente:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.

En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de este a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que implique una modificación de sus funciones.”.

(Indicación número 49). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 2)

Encabezamiento nuevo

Anteponer el siguiente encabezamiento, nuevo:

“2. En el artículo 37:”.

(Adecuación formal)

Encabezamiento

Sustituirlo por el que sigue:

“a) Agréganse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:”.

(Adecuación formal)

Inciso segundo propuesto

Literal a)

Reemplazarlo por el siguiente:

“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.

(Indicación número 50 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

Literal b)

Suprimirlo, readecuándose el orden correlativo de las letras siguientes.

(Indicación número 51). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Incisos propuestos nuevos

Intercalar, a continuación del inciso segundo propuesto, los siguientes incisos tercero y cuarto propuestos, nuevos:

“La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación, sujetas a la presente ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a

través de un instrumento técnico específico para los trabajadores de la educación.”.

(Indicación número 52). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Inciso tercero propuesto

- Pasa a ser inciso quinto propuesto.
- Eliminar la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”.

(Indicación número 53). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto, Kast y Sanhueza. 4x0)

Modificación nueva

Introducir la siguiente modificación, nueva, como literal b) del numeral:

“b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, la expresión “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero”.

(Adecuación formal)

ARTÍCULO 6°

NÚMERO 1)

Letra b)

Inciso cuarto propuesto

Reemplazar la expresión “y deberá contar con los protocolos y mecanismos señalados en el Título IV del Libro II del Código del Trabajo” por la siguiente: “y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador”.

(Indicación número 54). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

Inciso quinto propuesto

- Sustituir la frase “los protocolos de prevención del acoso sexual” por “el protocolo de prevención del acoso sexual”.
- Reemplazar la expresión “deberán contemplar” por “deberá contemplar”.

(Indicación número 55). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

Inciso sexto propuesto

Sustituirlo por el que sigue:

“La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma de carácter general que entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la asistencia técnica para la elaboración e implementación del protocolo señalado en el inciso precedente.”.

(Indicación número 56). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Castro Prieto y Sanhueza. 3x0)

NÚMERO 2)

Artículo 29 bis propuesto

Inciso primero propuesto

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.”.

(Indicación número 57 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

Letra b)

Eliminarla, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

(Indicaciones números 58) y 58 A). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

Incisos propuestos nuevos

Incorporar, a continuación del inciso primero propuesto, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico para la aplicación del estudio de puestos de trabajo en profesionales de la educación sujetos a la presente ley.”.

(Indicación número 59). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

Inciso segundo propuesto

- Pasa a ser inciso cuarto propuesto.
- Suprimir la frase “y la Superintendencia de Seguridad Social a través de normas de carácter general”.

(Indicaciones números 60) y 60 A). Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar, después del artículo 8°, uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Reemplázase, en el del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, el literal b) del inciso cuarto del artículo 104 F por el siguiente:

“b) Medidas de prevención y resguardo de la seguridad de los establecimientos educacionales y sus entornos. Además, contemplará medidas para la adecuada coordinación interinstitucional en la prevención y detección de conductas de estudiantes con riesgo socio delictual, inasistencia grave o deserción escolar, o respecto de quienes se hayan aplicado medidas de expulsión o cancelación de matrícula, con el objeto de resguardar su seguridad y su adecuada reinserción educativa.”.

(Indicación número 61) fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Agregar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Los sostenedores de establecimientos educacionales, con acuerdo del Consejo Escolar, podrán implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las y los miembros de la comunidad educativa y de quienes se encuentren en el establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Lo anterior solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento.

Asimismo, el sostenedor, con acuerdo del Consejo Escolar, deberá elaborar un protocolo interno que regule el uso de dichos recursos tecnológicos, resguardando, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra, así como el interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho protocolo deberá incorporar la perspectiva de género en su aplicación y evaluación, garantizar el respeto al debido proceso y procurar la mínima interferencia en el desarrollo normal de las actividades educativas. De igual forma, el protocolo deberá considerar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso final.

Este protocolo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, la que evaluará su contenido de manera integral, verificando que se resguarden los principios y derechos señalados, así como su compatibilidad con el funcionamiento normal del establecimiento. Para estos efectos, se

requerirá previamente un informe técnico al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá pronunciarse sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados.

Las personas que operen los recursos tecnológicos estarán sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Los sostenedores podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados para la implementación de los recursos tecnológicos y la contratación de personas para su operación.

El alcance del informe técnico que deberá evacuar el Ministerio de Seguridad Pública; los requisitos técnicos; los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la implementación de recursos destinados a prevenir la comisión de delitos; la capacitación exigida al personal responsable; el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores, y los demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de este artículo serán establecidos mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministerio de Seguridad Pública.”.

(Indicación número 62). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señora Provoste, y señores Kast y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Créase el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Programa”, cuyo objeto será fomentar y promover el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes que cursen desde tercero básico hasta tercero medio en los establecimientos educacionales dependientes de sostenedores que perciban subvenciones del Estado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; así como en aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

El Programa se desarrollará en forma voluntaria en los establecimientos educacionales señalados en el inciso anterior y se ejecutará a

través de la realización de talleres deportivos, culturales, científicos o afines desarrollados por personas jurídicas sin fines de lucro. Las actividades deberán ser de libre elección de los estudiantes, fomentando la autonomía, la inclusión, el respeto por la diversidad de intereses, trayectorias estudiantiles y la pertinencia territorial.

La administración e implementación del Programa estará a cargo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la que contemplará en su estructura orgánica y funcional una División de Bienestar Socioemocional para tal efecto. Dicha división comprenderá las siguientes unidades:

a) Una unidad a cargo de la certificación y evaluación de entidades prestadoras y monitores.

b) Una unidad encargada de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los talleres, certificar la entrega de los servicios y autorizar los pagos, así como de ofrecer y coordinar con los establecimientos educacionales la realización de los talleres disponibles.

c) Una unidad encargada de la administración y finanzas de los recursos asignados.

El Jefe de la División de Bienestar Socioemocional estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, como cargo de segundo nivel jerárquico. Su nombramiento será ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.”.

(Indicación número 62 B) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)

ARTÍCULO NUEVO

Añadir el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas tendrá las siguientes atribuciones:

1) Coordinar la implementación del Programa en los establecimientos educacionales que participen en él.

2) Promover la articulación del Programa con otras políticas y programas institucionales que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes.

3) Velar por que los monitores a cargo de la conducción de los talleres del Programa cuenten con la experiencia requerida en el reglamento y no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores de edad.

4) Velar por la consistencia del Programa con los lineamientos y orientaciones de la Política Nacional de Convivencia Educativa establecida en el artículo 16 C del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5) Coordinar la implementación del Programa con la División de Educación General del Ministerio de Educación, así como con la Dirección de Educación Pública, en el caso de los talleres que se lleven a cabo en establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública.

6) Remitir, trimestralmente, un informe al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, que considere, a lo menos, el avance y estado de la implementación del Programa.

7) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta y adecuada implementación del Programa.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará:

a) Las condiciones pedagógicas y metodológicas del Programa, incluyendo orientaciones sobre el mejor uso del tiempo disponible para establecimientos con jornada escolar completa.

b) Los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas que ejecuten el Programa.

c) Los requisitos que deberán cumplir los monitores para su ingreso y permanencia en los registros que se creen para tal efecto.

d) El procedimiento de postulación y selección de los establecimientos educacionales que participarán del Programa.

e) El procedimiento de selección de los ejecutores y talleres que formen parte del Programa.

f) Espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional entre los distintos establecimientos educacionales que participen en talleres del Programa, con el objeto de compartir experiencias, habilidades adquiridas y

fortalecer la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas.

g) Las demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

Cada mes de enero, una resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, definirá la cantidad de talleres a ejecutar durante el respectivo año calendario.

Las personas jurídicas sin fines de lucro que ejecuten el Programa quedarán inscritas en un registro que para tal efecto llevará la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. También quedarán inscritos en dicho registro los talleres y otras acciones del Programa que desarrollen las entidades antes mencionadas.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán contratar de forma independiente los talleres y acciones que se encuentren registrados, los que serán financiados por dichos sostenedores.”.

(Indicación número 62 C) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir un artículo 13, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Créase el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por cinco profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo o convivencia escolar.

Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos. Serán nombrados alternadamente cada tres años por el Presidente de la República, previo proceso de selección desarrollado de conformidad con el párrafo 3°, del título VI, de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y ratificados por el Senado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para la designación de los consejeros, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, que se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del período anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y si no se ha pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministerio de Educación.

En caso de que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República sujeta al mismo procedimiento dispuesto en los incisos precedentes, por el período que restare.

Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 de dichas unidades por semestre. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente, quien durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una vez. El presidente tendrá por función dirigir el Consejo; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Serán invitados permanentes al Consejo, sin derecho a voto, un representante de los Ministerios de Educación y Hacienda.”.

(Indicación número 62 D) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO NUEVO

Agregar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Monitorear la implementación de los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, cuyo objetivo principal sea la promoción o desarrollo del bienestar socioemocional de los integrantes de las comunidades educativas; y generar, al menos, cada dos años, un informe de evaluación de la ejecución del Programa con recomendaciones acerca de las mejoras que puedan ser realizadas a éste según las debilidades y problemas identificados.

El Ministerio de Educación deberá responder fundadamente a las recomendaciones formuladas.

b) Recomendar al Ministro de Educación la realización de evaluaciones externas, respecto de la implementación, funcionamiento o alcance del Programa.

c) Ratificar el nombramiento del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

Si el Consejo rechazare la propuesta de nombramiento, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas propondrá a otro candidato de la nómina formulada por el comité de selección, en cuyo caso, el plazo establecido en el inciso sexto del artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, se ampliará en diez días hábiles cada vez que se proponga a un nuevo candidato. Si, luego de ser propuestos por el Secretario General, todos los candidatos contenidos en la nómina respectiva fueren rechazados por el Consejo, se deberá realizar un nuevo proceso de selección.

d) Proponer, fundadamente, al Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas la solicitud de renuncia del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

e) Aprobar la propuesta del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre solicitar la renuncia al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

f) Entregar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe acerca del funcionamiento del Programa durante el año calendario anterior.

g) Asesorar en materias de su competencia al Ministro de Educación, cuando este le consulte.

h) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Durante el mes de abril de cada año, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá informar ante el Consejo sobre la implementación del Programa, dando cuenta de los avances, alcance territorial, dificultades y resultados, así como de todo otro antecedente que resulte relevante.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Consejo requiera para el cumplimiento de su cometido. De igual forma, el

Consejo podrá solicitar información a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y otros órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Para su debido funcionamiento, la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo. Asimismo, designará un Secretario Ejecutivo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. La Subsecretaría de Educación podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor, así como el personal que fuere necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.”.

(Letra c) del artículo propuesto: Indicación número 62 E) bis. Aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra los Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto. 3x2)

(En lo demás: Indicación número 62 E) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; en contra el Senador señor Castro Prieto; y se abstuvo la Senadora señora Provoste. 3x1x1 abstención)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir un artículo 15, nuevo, del tenor que consta enseguida:

“Artículo 15.- Serán causales de cesación en el cargo de los consejeros las siguientes:

- a) Expiración del plazo de nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.
- d) El hecho de sobrevenir alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en el artículo 16.

Si una vez designado en el cargo sobreviniera alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, el consejero deberá informar tal circunstancia al Consejo y cesará automáticamente en su cargo.

- e) Falta grave a las obligaciones como consejero.

Para estos efectos, se considerará falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario, sean ordinarias o extraordinarias, circunstancia que será debidamente calificada por el presidente del Consejo.”.

(Indicación número 62 F) bis. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Espinoza, Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 4x1)

ARTÍCULO NUEVO

Añadir el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.- Será incompatible con el cargo de consejero:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

b) Ser senador, diputado, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, consejero regional, secretario regional ministerial de educación, jefe de departamento provincial de educación, alcalde, concejal, miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, Secretario o Relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario Relator, miembro titular o suplente de los tribunales electorales regionales o secretario relator, o miembro de los demás tribunales creados por ley.

c) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de Educación.

d) Integrar la directiva de asociaciones gremiales que tengan un vínculo patrimonial o laboral con establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Adicionalmente, quienes hayan sido designados consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y la circunstancia de no encontrarse afectos a inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de ello, todo miembro del Consejo respecto de quien se configure algún tipo de

inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al presidente del Consejo, quien procederá a dejar constancia en acta de las inhabilidades o hechos que concurran. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.”,

(Indicación número 62 F) ter. Aprobada por la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 3x1)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y, en caso de empate, dirimirá su presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, a personas, autoridades u organizaciones.

Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a cada sesión, un resumen de sus intervenciones, y un registro de los acuerdos adoptados y de cada votación emitida.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo.”.

(Indicación número 62 F) quater. Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Senadores señora Provoste, y señores Gahona y Sanhueza; y en contra el Senador señor Castro Prieto. 3x1)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TERCERO

Sustituir la expresión “numeral 6” por “numeral 8”).

(Indicación número 65 A). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO CUARTO

Inciso primero

Agregar, a continuación de la locución “jornada completa”, la expresión “, lo que no alterará sus funciones ni condiciones contractuales”.

(Indicación número 67). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO QUINTO

Inciso primero

- Introducir, luego de la expresión “artículos 16 D,”, lo siguiente: “16 E,”.

- Reemplazar la locución “seis meses” por “nueve meses”.

(Indicación número 67 A). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO OCTAVO

Incorporar, después de la locución “Ministerio de Educación”, la expresión “y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponda”.

(Indicación número 69). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir un artículo décimo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- La Superintendencia de Seguridad Social deberá realizar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, un estudio orientado a definir criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la evaluación de enfermedades profesionales de carácter

mental en trabajadores que se desempeñen como profesionales o asistentes de la educación, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social.”.

(Indicación número 70) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Añadir el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“Artículo décimo primero.- El reglamento indicado en el inciso final del artículo 10 de la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación número 71). Aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar un artículo décimo segundo transitorio, nuevo, del tenor que consta enseguida:

“Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa así como la actualización de los reglamentos internos a que se refiere la presente ley se efectuarán conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio.

La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del referido decreto con fuerza de ley se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la total implementación de la presente ley.”.

(Indicación número 74). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Saavedra. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Agregar el siguiente artículo décimo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación Pública, que adecua plantas y escalafones de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

(Indicación número 75). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Introducir un artículo décimo cuarto transitorio, nuevo, del tenor que se expresa:

“Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros titulares del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado tres candidatos por un período de seis años y dos por un período de tres años.”.

(Indicación número 76). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Añadir el artículo décimo quinto transitorio, nuevo, que consta a continuación:

“Artículo décimo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, ni al artículo 14 de la presente ley, podrá nombrar, provisionalmente, al primer Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco consejeros del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, y en tanto se efectúan los procesos de selección a que se refieren los artículos 11 y 13 de la presente ley.

Las personas que se nombren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar el cargo respectivo.

Las personas nombradas en forma provisoria podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirven, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al funcionario que se nombre provisionalmente como Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.”.

(Indicación número 77). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Incorporar un artículo décimo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo décimo sexto.- La División de Bienestar Socioemocional y el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar iniciarán sus funciones una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.”.

(Indicación número 78). Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

ARTÍCULO NUEVO

Agregar el siguiente artículo décimo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irroque el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

(Indicación número 79). Aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Kast, Quintana y Sanhueza. 3x0)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Educación, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Es deber del Estado promover la buena convivencia, el buen trato y la no discriminación arbitraria, así como proponer medidas y orientaciones para la erradicación de todos los tipos de acoso, violencia y actos de discriminación entre los integrantes de las comunidades educativas. Asimismo, promoverá el bienestar socioemocional, el aprendizaje y la educación integral en las comunidades educativas, y propenderá al desarrollo de medidas y orientaciones para la protección de los entornos de los centros educativos.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 9° la frase “señalados en esta ley” por “de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”.

3. En el artículo 10:

a) En el párrafo primero del literal a):

i. Reemplázase la frase “a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo”, por “a estudiar en un ambiente tolerante, seguro, saludable, de respeto mutuo, libre de violencia y en que se resguarde su indemnidad sexual;”.

ii. Sustitúyese la frase “a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales” por “a que se respete y reconozca su libertad personal, religiosa y de conciencia; y no se incurra en actos de discriminación arbitraria en su contra, especialmente, en razón de las categorías señaladas en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, esto es, raza, etnia, nacionalidad, cultura, estatus migratorio, carácter de refugiado o asilado, idioma, opinión política o ideología, afiliación o asociación, religión o creencia, situación de discapacidad o socioeconómica, de maternidad o

paternidad, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, edad, filiación, apariencia personal, diferencias que el niño, niña o adolescente tenga o haya tenido a causa de su desarrollo intrauterino, salud, estar o haber sido imputado, acusado o condenado por aplicación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y/o madres, familia, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su cuidado".

b) Reemplázase, en el párrafo primero del literal c), la frase "a que se respete" por "a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad pedagógica y se resguarde".

c) Sustitúyese, en el párrafo primero del literal d), la frase "a que se respete" por "a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, donde se respete su autoridad como asistentes de la labor pedagógica y se resguarde".

d) Agrégase, en el párrafo segundo del literal e), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "Asimismo, desarrollarán en las aulas instancias de aprendizaje socioemocional, que reconozcan y atiendan necesidades emocionales individuales y grupales de los estudiantes. De igual modo, promoverán, dentro del establecimiento educacional, espacios seguros de cuidado individual y/o grupal ante eventuales situaciones de crisis o conflictos, tanto para los estudiantes como para los trabajadores de la educación."

e) Incorpórase en el párrafo segundo del literal f), a continuación de la oración "Esa información será pública.", la siguiente: "Los sostenedores propenderán a que, dentro del establecimiento educacional, existan espacios confortables destinados al cuidado individual y/o grupal de estudiantes y trabajadores de la educación."

4. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores **y equipos directivos**, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, por la vía de facilitar los medios físicos o tecnológicos que tengan a disposición, para la conformación del Centro de Alumnas y Alumnos o de Estudiantes, del Centro de Padres y Apoderados, del Consejo de Profesores, del Consejo Escolar y, en los casos que determina la ley, del Consejo de Educación Parvularia, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de párvulos y estudiantes.

En los casos que corresponda, los representantes de las instancias señaladas en el inciso precedente deberán informar al director las fechas previstas para la elección de sus directivas y sobre las etapas que se encuentren establecidas en sus respectivos reglamentos, con el objeto de que sean incorporadas al calendario escolar o instrumento de planificación anual y que su realización no impida el normal funcionamiento del establecimiento educacional.

En cada establecimiento educacional deberá existir un Consejo Escolar, que tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia y el buen trato, **y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos**, conforme a lo establecido en el Párrafo 3º de este Título y en las demás áreas que estén dentro de la esfera de su competencia.

Lo dispuesto en el inciso precedente también se aplicará a los Consejos de Educación Parvularia, en los establecimientos que en virtud de la ley deban contar con dicha instancia.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa, cuyo objetivo será la implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa del establecimiento y las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Asimismo, tendrá a su cargo asesorar y formular recomendaciones al director y al Consejo Escolar durante el proceso de modificación del Plan señalado en el artículo 16 H y respecto de las demás materias relacionadas que determine el equipo directivo. Este equipo tendrá especial preocupación por la participación de padres y apoderados y del estudiantado en la elaboración y desarrollo de estrategias y actividades de reflexión, promoción y resguardo de la buena convivencia y el buen trato.

El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva. **El director de cada establecimiento definirá el perfil del cargo del coordinador de convivencia educativa según las características del establecimiento educacional que dirige, debiendo presentar dicho perfil al sostenedor para su aprobación antes del inicio del proceso de selección.**

Los establecimientos en contexto de encierro, rurales, aulas hospitalarias, de educación parvularia y aquellos que tengan una matrícula inferior a ciento cincuenta párvulos o estudiantes, estarán exceptuados de las obligaciones señaladas en los incisos quinto y sexto precedentes. En dicho

caso, al menos, deberán designar un coordinador de convivencia educativa entre los profesionales del establecimiento que cuenten con una jornada o destinación acorde a las funciones que le corresponda desempeñar.

El equipo de convivencia educativa, además del coordinador de convivencia educativa, podrá estar constituido por dos profesionales, preferentemente del área psicosocial o psicopedagógica. La contratación de estos profesionales podrá imputarse a la Subvención Escolar Preferencial regulada en la ley N° 20.248.”.

5. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 3° del Título Preliminar por el siguiente: “Convivencia Educativa y Buen Trato”.

6. Sustitúyese el artículo 16 A por el siguiente:

“Artículo 16 A.- Se entenderá por buena convivencia educativa la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, en que se promueven relaciones e interacciones inclusivas y participativas que fomentan la solidaridad, empatía, cohesión y consenso entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos en forma pacífica y colaborativa, atendiendo siempre el bien común, interés superior de niños, niñas y adolescentes, respeto por los derechos y cumplimiento de deberes de todos los integrantes de la comunidad educativa y el ejercicio de la autoridad pedagógica y directiva.

Los estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, los padres, las madres, los apoderados, los asistentes de la educación y los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir entre los integrantes de la comunidad educativa todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de éste y por cualquier medio. Además, deberán fomentar interacciones armónicas, participativas, constructivas y respetuosas de los derechos y deberes de cada integrante de la comunidad. Por su parte, los sostenedores deberán promover y fomentar un proceso educativo libre de violencia, acoso y discriminación, que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

Las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y adolescentes deberán regirse por el buen trato. Se entiende por tal aquel que se proporciona con atención a los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de la República y en el Título II de la ley N° 21.430,

sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; que fomenta, a su vez, el desarrollo de cuidados, afectos y protección; y que hace visibles las necesidades y particularidades de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la dignidad de todas las personas que integran la comunidad educativa y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.

A su vez, los estudiantes, así como los padres, madres y los apoderados deberán mantener siempre un buen trato con todo el personal que se desempeñe dentro del establecimiento educacional, canalizando sus inquietudes y opiniones por los conductos formales establecidos, respetando su dignidad y teniendo en consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes ante todo evento.

Si se advierte la existencia de conflictos o eventuales vulneraciones de derechos por parte de cualquier integrante de la comunidad educativa, aquella deberá ser comunicada al establecimiento de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno.”.

7. Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:

“Artículo 16 B.- Los establecimientos educacionales velarán por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa.

Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado **realizada** dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otra u otro estudiante, y provoquen en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave o que cause un clima escolar hostil, tal como el aislamiento injustificado de una o un estudiante, el ignorar deliberadamente a una o un estudiante de forma colectiva, entre otros, sea por medios tecnológicos o por cualquier otro medio, según su edad y condición.

Toda vez que la normativa educacional haga referencia a agresiones u hostigamientos, se entenderán incluidas tanto las agresiones u hostigamientos físicos como psicológicos, **realizados por cualquier medio**.

El establecimiento deberá activar oportunamente **y de acuerdo a los plazos que este disponga**, el protocolo contra el acoso escolar contemplado en su reglamento interno, en los casos que corresponda. Además, deberá adoptar medidas de prevención y promoción, con enfoque

formativo, orientadas a toda la comunidad, en especial a los integrantes involucrados, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas conductas de violencia que, sin ser acoso escolar, constituyan una agresión que atente contra la integridad física o psíquica de una o un estudiante, requerirán, igualmente, la adopción oportuna por parte del establecimiento de medidas formativas o disciplinarias proporcionales con la falta, con el objeto de prevenir la sistematicidad de dichas agresiones u hostigamientos.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente protección a las y los estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430, **y de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.**

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de una o un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de una o un estudiante.

Las conductas descritas en este artículo, cuando sean ejercidas por estudiantes o padres, madres o apoderados u otros que no detenten la calidad de trabajadores del establecimiento, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en general, en contra de cualquier trabajadora o trabajador del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo.

En virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, el establecimiento deberá aplicar los protocolos o procedimientos de su reglamento interno relativos a la convivencia educativa que correspondan para la determinación de medidas disciplinarias y/o para la instrucción de acciones reparatorias con fines formativos sobre el o la estudiante, padre, madre o apoderado que haya cometido la falta, las cuales siempre deberán ir acompañadas de medidas formativas.

Cuando el procedimiento del reglamento interno respecto a convivencia se desarrolle de forma conjunta a aquellos a que se encuentra obligado el establecimiento de acuerdo a la ley N° 21.643, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de

violencia en el trabajo, se deberán realizar ambos procedimientos bajo los principios de coordinación, economía y eficiencia, sin perjuicio de los demás principios establecidos en la ley. Asimismo, se dispondrán actuaciones conjuntas cuando resulten compatibles, con el objeto de evitar la sobreintervención de las partes involucradas, debiéndose adoptar oportunamente las medidas de resguardo a la integridad y bienestar de la trabajadora o del trabajador afectado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

Quando las conductas descritas en los incisos precedentes tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá adoptar medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, especialmente hacia niños, niñas y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 21.430, sin perjuicio de otras medidas u acciones establecidas en la ley. **Adicionalmente, en el caso de las conductas descritas en el inciso séptimo que tengan una motivación discriminatoria, el establecimiento deberá promover la capacitación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria de quienes detenten posiciones de autoridad y hayan incurrido en aquellas conductas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o sancionatorias establecidas en la ley.”.**

8. Sustitúyese el artículo 16 C por el siguiente:

“Artículo 16 C.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, elaborar la Política Nacional de Convivencia Educativa con el objeto de definir lineamientos, orientaciones y un conjunto de acciones para la promoción de una buena convivencia educativa, y la prevención y erradicación de toda forma de violencia, acoso y discriminación en todo el sistema educativo. La Política contemplará objetivos, enfoques y dimensiones aplicables a los distintos niveles y modalidades educativas.

Para la implementación de la Política, el Ministerio de Educación dispondrá, a su vez, de un Plan de Acción Nacional, con el objetivo de garantizar la coordinación, eficacia y eficiencia en la actuación de los servicios e instituciones públicas que componen el sistema educacional, en relación con los distintos ámbitos contemplados en la Política. El Plan establecerá las categorías, acciones, medidas y metas institucionales, identificando a los organismos responsables, así como los indicadores y plazos correspondientes.

La Subsecretaría de Educación dirigirá los procesos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación continua y actualización de la Política y del Plan regulados en el presente artículo, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, los órganos que integran el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, la

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública y cualquier otra entidad pública que resulte pertinente, de conformidad a las materias de su competencia. Para la elaboración y actualización de la Política, la Subsecretaría de Educación podrá abrir un período de consulta pública, con el fin de recibir opiniones, sugerencias y comentarios de la sociedad civil.

La Política y el Plan referidos en los incisos anteriores tendrán una vigencia de ocho años. El Plan será evaluado cada dos años por las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia en los ámbitos de su competencia. Dichas subsecretarías considerarán para ello los informes emitidos por la Agencia de la Calidad de la Educación a raíz del seguimiento y monitoreo de la política y la gestión de la convivencia educativa a nivel nacional, y podrán generar ajustes o modificaciones a las acciones, indicadores y metas comprometidas.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

9. Reemplázase el artículo 16 D por el siguiente:

“Artículo 16 D.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que considere los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa. Podrá también considerar las medidas determinadas por el Consejo Escolar sobre la materia. En todo caso, la responsabilidad respecto a la elaboración e implementación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa recaerá siempre en el equipo o el coordinador de convivencia educativa, cuando corresponda, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 15 de la presente ley. Por su parte, la aprobación y dictación del instrumento recaerá en el director del establecimiento educacional.

Los Planes de Gestión de Convivencia Educativa tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para ello deberán definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos:

a) Acciones de coordinación con el área técnico-pedagógica, con el objetivo de asegurar el enfoque pedagógico de la convivencia, a

nivel transversal en todos sus niveles y, a su vez, acciones de coordinación con el área administrativa para la adecuada aplicación de las estrategias del Plan y el reglamento interno.

b) Estrategias y acciones de información, difusión y formación para todos los estamentos de la comunidad educativa, especialmente en materias referidas a la promoción del buen trato y la no discriminación arbitraria.

c) Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas, y en el abordaje de factores de riesgo, tales como el consumo de drogas, alcohol, tabaco, y de aquellas conductas que infringen la ley.

d) Estrategias para la gestión colaborativa de conflictos de convivencia o situaciones de riesgo.

e) Calendarización de las actividades a realizar durante el año escolar, con señalamiento de los objetivos de cada actividad, su contribución al propósito del Plan, e indicación, además, del lugar, fecha y encargada o encargado de su ejecución.

f) Estrategias y acciones que incorporen a estudiantes como sujetos activos en el proceso de aprendizaje y promoción de una buena convivencia educativa.

g) Estrategias de formación dirigidas a padres, madres y apoderados sobre los principios de convivencia educativa, prevención del acoso escolar, resolución pacífica de conflictos y promoción del buen trato.

La Agencia de Calidad de la Educación aplicará cuestionarios censales con el objeto de recopilar información sobre los Planes de Gestión de Convivencia Educativa, fomentando la participación de representantes de todos los estamentos de la comunidad educativa. Con todo, la Agencia también podrá aplicar otros instrumentos complementarios para cumplir el señalado objeto.

En virtud de los resultados de los instrumentos a que refiere el inciso anterior, la Agencia evaluará el desempeño de una muestra de establecimientos, de conformidad a la planificación contemplada en el artículo 13 de la ley N° 20.529. Esta evaluación considerará las acciones contempladas en el Plan de Gestión de Convivencia Educativa y en el Plan de Formación Ciudadana, y los resultados de instrumentos de autoevaluación de cada comunidad educativa, si los hubiere.”.

10. Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

“Artículo 16 E.- Los reglamentos internos de los establecimientos educacionales deberán regular aquellas materias señaladas en los artículos 16 A y 16 B de la presente ley, considerando la normativa vigente, así como medidas de prevención, formativas y protocolos para la protección, investigación y aplicación de medidas disciplinarias, según corresponda.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, los reglamentos internos deberán incorporar, a lo menos, las siguientes materias:

a) La prohibición y prevención de toda forma de acoso, violencia y discriminación hacia cualquier integrante de la comunidad educativa.

b) La promoción del derecho a una vida libre de violencia, el respeto y el reconocimiento a los derechos y garantías, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 36 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

c) Los derechos y deberes de cada uno de los integrantes de la comunidad educativa y la regulación de sus instancias de participación.

d) La descripción precisa de las conductas esperadas de cada uno de los integrantes y las acciones u omisiones que serán consideradas faltas, estableciendo su graduación en atención a su gravedad.

e) Los canales para la recepción y tramitación de denuncias y reclamos, así como las instancias para la presentación de sugerencias o propuestas de modificación al reglamento y otros requerimientos por parte de los miembros de la comunidad.

Asimismo, deberá contemplar un canal seguro y confidencial para recibir denuncias con reserva de identidad, en que se garantice el debido resguardo de la identidad del denunciante, la no revictimización de los afectados y la adopción de medidas adecuadas en respuesta a las situaciones comunicadas.

f) El deber del personal del establecimiento y de los demás adultos integrantes de la comunidad escolar de reportar al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento toda información de la cual hayan tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia.

g) Los procedimientos de investigación en contra de las conductas de acoso, violencia o discriminación.

Los procedimientos de investigación se ajustarán a los principios de imparcialidad, proporcionalidad, confidencialidad y celeridad, y las actuaciones realizadas en el marco de aquellos deberán ser pertinentes según el estamento al que pertenezcan las personas involucradas.

La aplicación de medidas disciplinarias será proporcional a la o las faltas acreditadas. Respecto de la persona afectada, se contemplarán medidas de apoyo psicosocial y acciones de reparación para aplicar cuando correspondiere.

Las etapas y plazos de los procedimientos de investigación que se establezcan deberán constar en el reglamento con arreglo a la normativa vigente en la materia, y asegurarán el derecho de los involucrados a ser oídos y a presentar antecedentes, evitando su revictimización. Con todo, tratándose de estudiantes, el plazo máximo de investigación será de dos meses.

h) Las medidas formativas que promuevan la igualdad y no discriminación arbitraria entre los integrantes de la comunidad educativa, considerando la edad y el nivel educativo al que pertenezcan aquellos sobre quienes se apliquen.

i) Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas, así como la manera en que se determinarán según la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad.

Respecto a estudiantes, la aplicación de medidas disciplinarias y procedimientos se deberán determinar considerando su edad y etapa de desarrollo. Las medidas disciplinarias deberán fundarse en un procedimiento previo, racional y justo, en el que se respete el derecho del estudiante y de su padre, madre o apoderado a ser oídos, presentar descargos y solicitar la reconsideración de la medida ante la autoridad del establecimiento, sin perjuicio de las medidas cuya naturaleza impida total o parcialmente satisfacer el señalado estándar, tales como aquellas contempladas en el inciso segundo del artículo 8 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación.

El equipo de convivencia definirá medidas pedagógicas y formativas, y aquellas necesarias para abordar los factores de riesgo que incidan en conductas que contravienen el reglamento. Asimismo, en la

adopción de dichas medidas, el equipo de convivencia podrá hacer partícipe a la madre, padre o apoderado del estudiante.

Sin perjuicio de lo anterior, si se observan riesgos, amenazas o vulneraciones que pudiesen afectar los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes, el establecimiento deberá actuar en conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia establecido en la ley N° 21.430.

En ningún caso se podrán adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de presentar discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes o transitorias.

No se podrá aplicar medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse de forma excepcional, debiendo preferirse siempre la aplicación de medidas formativas y pedagógicas.

Una vez que se haya determinado la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, le corresponderá al director del establecimiento notificar al padre, madre, apoderado o al estudiante, en caso de que sea mayor de edad y no tenga apoderado, indicándole el plazo para solicitar una reconsideración. Dentro del plazo de cinco días hábiles, el director deberá, además, informar la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, a fin de que esta revise, en la forma, el cumplimiento de lo establecido en el presente literal. En el mismo plazo, informará la medida a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.

El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión o cancelación de matrícula a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este literal podrá ser sancionada como infracción grave.

j) Medidas de protección para la persona afectada, especialmente cuando se trate de conductas de violencia física y sexual.

Estas medidas se determinarán desde el momento en que el establecimiento tome conocimiento de los hechos y podrán extenderse hasta la conclusión del procedimiento respectivo. Asimismo, se determinarán en aplicación del principio de proporcionalidad, y podrán contemplar acciones tales como la separación de aula entre denunciante y denunciado, o la suspensión, cuando se trate de un estudiante.

En todo caso, la medida de suspensión solo procederá en aquellos casos en que no sea posible resguardar a la persona afectada mediante otra medida y no podrá extenderse por más de quince días hábiles. Si al vencer el plazo el establecimiento aún no ha concluido el procedimiento, deberá adoptar otras medidas para la protección adecuada de la persona afectada. Sin perjuicio de ello, podrá volver a aplicar la medida de suspensión cuando se reitere una falta por parte del denunciado durante el curso del procedimiento, caso en el cual concluirá la investigación antes del término del nuevo plazo. El establecimiento deberá realizar un monitoreo pedagógico del estudiante suspendido y disponer medidas para resguardar la continuidad de su trayectoria educativa.

k) Mecanismos para la gestión colaborativa de los conflictos que surjan entre los integrantes de la comunidad educativa.

Estos mecanismos se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, igualdad, imparcialidad y neutralidad. Asimismo, deberán utilizarse resguardando los derechos fundamentales de quienes se sometan a su aplicación. En todo caso, no podrán aplicarse dichos mecanismos cuando el conflicto trate sobre hechos constitutivos de delito o vulneración de derechos fundamentales.

La Superintendencia de Educación capacitará a los establecimientos educacionales que lo requieran, con el objeto de facilitar la adecuada implementación de los referidos mecanismos.

l) Las demás obligaciones o contenidos que se señalen en la normativa educacional.

Con todo, cuando corresponda determinar la responsabilidad administrativa de profesionales de la educación o de asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados por Servicios Locales, municipalidades o corporaciones municipales, se aplicarán las medidas contempladas en sus respectivos estatutos conforme a la normativa vigente. En estos casos, los procedimientos investigativos se regirán por los plazos y etapas establecidas en el título

V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo o, en su defecto, cuando corresponda, por los plazos y etapas establecidos en el título V, de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”.

11. Incorpórase el siguiente artículo 16 F:

“Artículo 16 F.- El sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave a la normativa educacional, cuando alguno de los directivos del establecimiento educacional, habiendo tomado conocimiento de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad, no disponga las medidas o protocolos que establece el reglamento interno del establecimiento educacional.”.

12. Introdúcese el siguiente artículo 16 G:

“Artículo 16 G.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 D, al inicio de cada año escolar los establecimientos educacionales deberán informar a la comunidad educativa sobre los contenidos del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, con especial énfasis en los protocolos de prevención y actuación dispuestos frente a situaciones de acoso, violencia y discriminación arbitraria, y señalará las garantías de seguridad, protección y privacidad de las personas afectadas y los canales para la conducción de denuncias internas.

Los instrumentos mencionados deberán entregarse a padres, madres y apoderados al momento de la matrícula o de su renovación, en formato impreso o digital, y se dejará constancia de su recepción. Asimismo, se informará a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a estos instrumentos durante el año escolar y se deberá contar de forma permanente con ejemplares impresos de éstos, en un lugar visible del establecimiento educacional y en su sitio web.

Ningún integrante de la comunidad educativa podrá alegar desconocimiento de las normas internas del establecimiento educacional, salvo en caso de incumplirse conjuntamente las obligaciones señaladas en el inciso anterior.

La difusión de los instrumentos señalados **en el inciso segundo** deberá ser continua, a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo 16 H:

“Artículo 16 H.- El sostenedor, a través del director **y el equipo directivo** del establecimiento educacional, deberá asegurar el desarrollo adecuado de procesos participativos para la actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y del reglamento interno, al menos cada cuatro años, por curso, nivel o ciclo. Se contemplará la participación de todos los estamentos y sus integrantes, con el objeto de recoger las experiencias y necesidades particulares de la comunidad educativa.

Estos procesos serán liderados por el director con la asistencia del equipo de convivencia y la colaboración del Consejo Escolar, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa, **incluida la de aquellos integrantes que no forman parte exclusivamente de un curso o nivel**, y la correcta sistematización y levantamiento de sus solicitudes o propuestas. **El coordinador de convivencia podrá participar en el Consejo Escolar durante dichos procesos, con derecho a voz.**

El director, a través del coordinador de convivencia, presentará un informe al Consejo Escolar con los principales resultados de los procesos participativos y las propuestas recogidas. El Consejo Escolar, si así lo estima, podrá acordar observaciones al informe, siempre que no contravengan la normativa educacional o el proyecto educativo institucional del establecimiento. **En caso de presentarse observaciones, el director podrá acogerlas o rechazarlas de manera fundada. Si las acoge, el Consejo Escolar deberá aprobar el informe y luego el director deberá sancionar el Plan. En caso de no presentarse observaciones, o una vez rechazadas estas de manera fundada, el Consejo Escolar aprobará el informe y el director sancionará el Plan. Concluido este proceso, el director pondrá a disposición de toda la comunidad educativa el Plan de Gestión de Convivencia Educativa en el plazo establecido por el reglamento interno del establecimiento.**

El establecimiento podrá fijar la cantidad de etapas y actividades para el desarrollo de los procesos de actualización participativos, en virtud de las disposiciones señaladas en los incisos precedentes, dentro de un mismo año escolar. Asimismo, podrá disponer instancias para el desarrollo de dichas actividades, tales como, consejos de curso, reuniones de apoderados u otras.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación.

Los procesos de actualización participativos regulados en este artículo no obstan ni restringen la realización de procedimientos breves para llevar a cabo modificaciones o actualizaciones en tiempos intermedios, tales como las actualizaciones anuales que cada establecimiento realice para adecuarse a la normativa vigente, o aquellas

que sean mandatadas por la ley o por los órganos administrativos competentes. En estos casos se deberá considerar por lo menos la participación del Consejo Escolar, cuando corresponda.”.

14. Incorpórase el siguiente artículo 16 I:

“Artículo 16 I.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C, la Subsecretaría de Educación deberá coordinar sus competencias vinculadas a la Política Nacional de Convivencia Educativa y al Plan de Acción Nacional que requieran, en su elaboración o ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado. En especial, promoverá mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento con los siguientes órganos:

a) Con el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez, para una adecuada articulación entre las políticas públicas e instituciones del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que se vinculan con la convivencia educativa, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) Con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de las Subsecretarías competentes, con la finalidad de articular acciones y medidas en, al menos, los siguientes ámbitos:

i. Anticipación, detección, prevención, atención y mitigación de factores de riesgo socio delictivo en estudiantes.

Para favorecer la detección temprana y la atención preventiva de estudiantes de enseñanza básica y media expuestos a factores de riesgo asociados a indicadores de vulnerabilidad socio delictual, la Subsecretaría de Educación colaborará en la gestión e implementación de acciones, programas o estrategias orientadas a prevenir el involucramiento delictivo de niños, niñas y adolescentes, a resguardar y promover sus derechos. Asimismo, apoyará la entrega de asesoría técnica a establecimientos educacionales que requieran desarrollar iniciativas preventivas.

ii. Seguimiento y acompañamiento psicosocial, velando por una idónea coordinación con programas de acompañamiento educativo de estudiantes a los que se les haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, para su adecuada reinserción educativa y social.

iii. Promoción de acciones que eviten la ocurrencia de hechos violentos o delictivos o de incivildades, con el fin de resguardar la seguridad en los entornos e interiores de los establecimientos educacionales.

iv. Cooperación e interoperabilidad en la implementación de recursos tecnológicos y en el desarrollo de herramientas de seguimiento, análisis, estudios, investigaciones y evaluaciones que promuevan una mejora continua de las políticas públicas implementadas en el marco de sus respectivas competencias, así como de aquellas destinadas a comprender mejor la criminalidad adolescente y sus necesidades de atención.

Las acciones y medidas dispuestas en este literal deberán ajustarse a las recomendaciones y lineamientos técnicos para la elaboración de políticas, planes y programas elaborados por el Ministerio de Seguridad Pública.

c) Con el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, la promoción del bienestar y la salud mental de las comunidades educativas y sus integrantes, mediante la articulación de la implementación de aquellas políticas que inciden en éstas y la entrega de las orientaciones y directrices necesarias para abordarlas, con especial énfasis en la salud mental y el bienestar psicosocial tanto estudiantil como laboral y en la prevención de conductas suicidas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, para la adecuada coordinación de la derivación a centros de salud y su atención en ellos, en los casos que corresponda.

d) Con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, para articular la acción conjunta de las políticas públicas que implementa éste en la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres en el marco de la convivencia educativa, con énfasis en el trato justo y no sexista.

e) Con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia, para una acción coordinada sobre aquellos estudiantes que han infringido la ley, con el objeto de asegurar su continuidad en el sistema escolar, y resguardar sus trayectorias educativas. Asimismo, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, para establecer la actuación coordinada en la prevención y erradicación de la discriminación en las comunidades educativas.

f) Con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría del Trabajo, en materias de protección de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, especialmente en los siguientes ámbitos:

i. Seguridad y salud en el trabajo para el rubro educativo y las profesiones u oficios del sector.

ii. **Evaluación de riesgos laborales, especialmente, los psicosociales relacionados con el acoso, violencia y discriminación en el trabajo del sector educacional.**

iii. **Fiscalización que realicen los organismos dependientes de las respectivas carteras a establecimientos educacionales que incida en materias de convivencia educativa y laboral.**

Las coordinaciones recién enunciadas podrán implementarse de forma separada, conjunta y/o simultáneamente, según el tipo de intervención pública que se requiera.

La actuación estatal al interior de los establecimientos educacionales será liderada, dirigida y coordinada por sus directores, mientras que aquella a ejecutarse fuera de ellos corresponderá a las autoridades políticas o administrativas que determine la ley o el reglamento que al efecto se dicte.

El ejercicio de estas funciones y atribuciones siempre reconocerá como finalidad preferente la garantía de derechos de párvulos y estudiantes, con especial foco en la protección y continuidad de las trayectorias educativas, considerando el involucramiento de sus familias y adultos significativos. **Junto con ello, su ejercicio contemplará criterios de equidad territorial, en virtud de lo cual podrá ser priorizado el apoyo a establecimientos rurales de difícil acceso o con alta concentración de estudiantes prioritarios.”**

15. Incorpórase, a continuación del artículo 44, siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- Convenios de cooperación educativa para prácticas profesionales. A fin de resguardar la salud mental de todas las personas intervinientes en los procesos de prácticas profesionales, los establecimientos educacionales de cualquier nivel en que se realicen deberán habilitar mecanismos para la suscripción de convenios escritos de cooperación educativa con las entidades colaboradoras. Se entenderá por prácticas profesionales aquellas actividades de naturaleza formativa para estudiantes y supervisadas por la respectiva institución de educación superior a la que aquellos pertenezcan. Los referidos convenios contendrán los términos, derechos y deberes de cada parte en la realización de las prácticas, con los siguientes contenidos mínimos:

a) Los objetivos educativos de la práctica y las actividades en que ella consistirá.

b) Los plazos de duración de la práctica, el régimen de permisos para la evaluación de la asistencia del estudiante, y las condiciones para la

rescisión anticipada del convenio en caso de incumplimiento de alguno de sus términos.

c) Los seguros eventualmente aplicables en caso de accidentes.

d) La protección de los datos personales del estudiante.

e) La regulación de los eventuales conflictos surgidos durante desarrollo de la práctica y los mecanismos de resolución a través de protocolos de actuación que resulten aplicables.

f) Los términos del reconocimiento de la institución de educación superior a la labor realizada por los tutores de la entidad colaboradora.

g) Los plazos y procedimientos para la entrega del informe final por parte del estudiante a cargo de la práctica, con la valoración de sus competencias y su calificación.

En ningún caso podrá condicionarse la entrega del informe final de la práctica o su valoración o calificación final, a la entrega de la evaluación que pueda o deba hacer el estudiante del mismo proceso de práctica, de su tutor o tutores, de la entidad colaboradora o de la institución de educación superior a la que pertenezca. Dicha evaluación deberá siempre ser entregada con posterioridad a la evaluación definitiva del proceso de práctica.”

16. Reemplázase, en el literal f) del inciso primero del artículo 46, el texto “políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento” por la siguiente frase: “las materias indicadas en el artículo 16 E”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. Reemplázase, en el párrafo primero, la expresión “; y, las instancias de revisión correspondientes.”, por la frase “; las instancias de revisión correspondientes; y los contenidos señalados en el artículo 16 E del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

2. Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los párrafos siguientes:

“Los establecimientos educacionales deberán mantener su normativa interna actualizada de acuerdo a la normativa educacional vigente.”.

3. Reemplázase el párrafo segundo, que ha pasado a ser párrafo tercero, por el siguiente:

“Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres, madres y apoderados; se deberá entregar a éstos, en formato digital o impreso, una copia de los reglamentos al momento de la matrícula. Asimismo, se deberá informar a la comunidad educativa sobre las modificaciones que se realicen a dichos reglamentos durante el año escolar.”.

4. Agrégase, en el párrafo octavo, que ha pasado a ser párrafo noveno, luego de la expresión “el o la estudiante las”, la frase “medidas formativas y”.

5. Incorpóranse, a continuación del párrafo décimo, que ha pasado a ser párrafo décimo primero, los siguientes párrafos, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los siguientes:

“Las medidas de expulsión o de cancelación de matrícula deberán considerar un informe elaborado previamente por una comisión integrada por el profesor jefe del estudiante, el coordinador de convivencia educativa y un integrante del equipo técnico pedagógico del establecimiento.

Dicho informe deberá dar cuenta de los antecedentes conductuales y pedagógicos y de los informes técnicos psicosociales del estudiante, si existieren; de la proporcionalidad de la medida; y de la gravedad de la afectación a la convivencia educativa. Asimismo, deberá explicitar la aplicación de cada una de las medidas señaladas en el párrafo octavo, indicando los resultados obtenidos y, cuando corresponda, fundamentar su insuficiencia para resguardar la convivencia educativa, dejando constancia de que la medida propuesta se adopta tras haberse agotado todas las alternativas pedagógicas y formativas disponibles, cuando hubiese sido posible aplicarlas. En base a los antecedentes señalados, el informe deberá contener una recomendación respecto de la aplicación de la medida disciplinaria.”.

6. Introdúcese, en el párrafo décimo primero, que ha pasado a ser décimo cuarto, a continuación de la expresión “adoptada por el

director del establecimiento.”, la siguiente oración: “En caso de que el informe señalado en el párrafo anterior no recomiende la aplicación de la medida de expulsión o cancelación de matrícula y el director resuelva igualmente aplicarla, deberá indicar de forma pormenorizada los fundamentos de dicha decisión.”.

7. Intercálase en el **párrafo décimo tercero, que ha pasado a ser décimo sexto**, entre la frase “conforme a lo dispuesto en esta ley” y el punto y aparte, lo siguiente: “y en el Párrafo 3° del Título Preliminar del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley N° 19.979, que Modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

a) Elimínase el vocablo “subvencionado”.

b) Intercálase, entre el vocablo “padres” y la expresión “y apoderados”, la palabra “madres”, precedida de una coma.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización:

1. **Agrégase, en el artículo 11, el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual literal p) a ser q):**

“p) Diseñar, implementar y aplicar un sistema de monitoreo de la convivencia educativa en los establecimientos educacionales, con el objetivo de orientar la mejora continua del sistema educativo en sus distintas dimensiones.”.

2. **Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:**

“Artículo 11 bis.- El Sistema de Monitoreo de la Convivencia Educativa, señalado en el literal p) del artículo precedente, estará compuesto por un subsistema enfocado en la dimensión de la gestión de la convivencia en los establecimientos educacionales, y por otro subsistema centrado en la dimensión de la toma de decisiones para el diseño, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas.

Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo, la Agencia tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) **Elaborar y actualizar anualmente un sistema de información integrado para el correcto monitoreo de la gestión educativa y de las**

políticas públicas relacionadas, considerando los criterios y requerimientos de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia.

b) Requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado sobre los programas y proyectos a su cargo, cuando estos se vinculen con alguna de las dimensiones establecidas en la Política Nacional de Convivencia Educativa y su integración al sistema de monitoreo contribuya al fortalecimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerar, al menos, la información propia generada y la reportada por la Superintendencia de Educación, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y cualquier otra entidad pública del sistema educativo que desarrolle servicios y programas relacionados con la Política y su Plan de Acción.

Para ello, la Agencia deberá notificar a la entidad respectiva señalando los programas, proyectos o estudios, y el período sobre el que se requiere información. Asimismo, deberá indicar con qué dimensión o dimensiones de la Política Nacional de Convivencia Educativa se encuentran vinculados. La Agencia otorgará un plazo prudencial para remitir la información, el que, con todo, no podrá exceder los treinta días hábiles. La información deberá contener, al menos, datos y caracterización de cobertura, población objetivo, beneficiarios, territorios y temporalidad en los que se encuentra implementado, indicadores, mediciones y evaluaciones del programa, impacto esperado e impacto medido, si lo tuviere.

En caso de que los órganos requeridos no remitan la información solicitada en tiempo y forma, la Agencia podrá enviar los antecedentes a la Contraloría General de la República con el objeto de que esta pondere el inicio de un procedimiento disciplinario.

c) Disponer de un instrumento o conjunto de instrumentos de medición y evaluación diagnóstica de la convivencia educativa de uso voluntario para los establecimientos educacionales, aplicable a todos los integrantes de las comunidades educativas. Aplicado el instrumento, la Agencia proveerá al establecimiento una instancia o informe de retroalimentación, con recomendaciones y medidas de apoyo para la mejora y fortalecimiento de la gestión interna. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de la comunidad escolar del respectivo establecimiento y considerado al momento de actualizar el Plan de Gestión de Convivencia Educativa señalado en el artículo 16 D del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

d) Elaborar un informe bienal del estudio, análisis, hallazgos y recomendaciones que emanen del monitoreo de la convivencia al sistema educativo. Los datos personales que estén contenidos en dichos antecedentes deberán tratarse de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y se deberán utilizar sólo para los fines determinados por la ley.

e) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Educación, sobre la base de la evidencia levantada, en la optimización y pertinencia de la oferta pública vinculada a las dimensiones monitoreadas, estableciendo recomendaciones y criterios orientados a la mejora continua de la actuación institucional. Asimismo, podrá identificar y realizar recomendaciones para la mejora de la oferta pública que otros órganos de la Administración del Estado desarrollen en los establecimientos educacionales, con el objeto de asegurar su concordancia con los lineamientos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y evitar la duplicación, contradicción o sobreintervención.

f) Llevar a cabo toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Monitoreo.”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 48, la frase “las denuncias y reclamos” por “las denuncias y requerimientos”.

4. Reemplázase la letra h) del artículo 49 por la siguiente:

“h) Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.

5. Incorpórase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 bis, nuevo:

“Artículo 52 bis.- La Superintendencia, a través de sus Direcciones Regionales, podrá ofrecer programas de cumplimiento normativo a los sostenedores de los establecimientos educacionales sujetos a su fiscalización. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 67, podrá, de oficio o a petición de parte, ofrecer un programa de cumplimiento al sostenedor durante la tramitación de un procedimiento sancionatorio y hasta antes de la formulación de cargos.

La notificación de la resolución que acoja un programa de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, suspenderá los plazos establecidos en el artículo 86.

El programa de cumplimiento consistirá en la suscripción por parte del sostenedor de un plan que contendrá acciones, metas y plazos

definidos por la Superintendencia, destinado a subsanar y/o reparar las infracciones observadas, adecuar el funcionamiento del establecimiento a la normativa vigente, prevenir nuevas infracciones y/o mejorar la prestación del servicio educativo.

La Superintendencia verificará la ejecución de las metas definidas en dichos programas en cada una de sus etapas y dentro de los plazos establecidos. Realizadas las obligaciones comprometidas dentro de los plazos respectivos, la Superintendencia dictará una resolución que declare el cumplimiento satisfactorio de las medidas suscritas o que ponga término al procedimiento administrativo, según corresponda. En caso de que se incumpla alguna de las metas, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio o continuar con su tramitación, según sea el caso, sin perjuicio de que el programa pueda mantener su vigencia respecto de aquellas metas que no hayan sido incumplidas.

La inobservancia total o parcial del programa de cumplimiento se considerará como agravante en los términos del artículo 80, en caso de existir un procedimiento sancionatorio previamente suspendido. Si no existiere un procedimiento sancionatorio, la inobservancia del programa será considerada una infracción grave.

No podrán acogerse a programas de cumplimiento aquellos sostenedores que se encuentren ejecutando otro programa de cumplimiento que aborde materias de similar naturaleza. Tampoco podrán acogerse a programas de cumplimiento respecto de aquellas infracciones que afecten gravemente los derechos de los estudiantes, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el inciso final.

En los procedimientos sancionatorios relativos a expulsiones, cancelaciones de matrícula o procesos de admisión realizados con infracción a la normativa educacional, el programa de cumplimiento solo procederá cuando este incluya la decisión del establecimiento de revertir la medida que afecta el derecho a la educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá los criterios que deberá contener el programa de cumplimiento para su aprobación, así como las demás materias que fueren necesarias para la aplicación del presente artículo.”.

6. Reemplázase el epígrafe del Párrafo 4° del Título III por el siguiente “De la atención de denuncias y otros requerimientos ciudadanos”.

7. En el artículo 57:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “los reclamos” por “los requerimientos”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En aquellos casos en que el requirente no haya previamente activado los protocolos contemplados en el reglamento interno del establecimiento educacional, la Superintendencia podrá orientarlo para su activación, con el objeto de propender a la resolución de los conflictos al interior de las comunidades educativas.”.

8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 58 por el siguiente:

“Se entenderá por requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la petición formal realizada a la Superintendencia por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que intervenga en la controversia existente entre la parte solicitante y a quien ésta inste a participar en el proceso, cuando el adecuado desarrollo del proceso educativo esté siendo afectado.”.

9. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Formulada una denuncia o recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva gestión colaborativa de conflicto.”.

10. Reemplázase en el artículo 60 la palabra “reclamo” por “requerimiento”.

11. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

“Artículo 61.- Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos en que los hechos denunciados sean constitutivos de delitos o **cuando la aplicación de dicho mecanismo pueda generar una vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes.**

En aquellos casos en que se evalúe que la gestión colaborativa de conflicto no es el mecanismo adecuado para abordar el requerimiento, el funcionario notificará al establecimiento sobre el ingreso de la denuncia y le solicitará los antecedentes y documentación necesaria para determinar eventuales infracciones a la normativa educacional que hagan necesario derivar la denuncia a un procedimiento de fiscalización. Con todo, los

denunciantes sólo podrán participar durante la tramitación de los procedimientos regulados en los párrafos 2° y 4° del Título III.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento de la tramitación la persona denunciante podrá solicitar reconducir su requerimiento al procedimiento de gestión colaborativa de conflictos.”.

12. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- Recibido un requerimiento de gestión colaborativa de conflicto, la Superintendencia designará un funcionario a cargo de su tramitación, quien determinará el mecanismo idóneo para la atención del caso. Para ello, el funcionario a cargo se comunicará con las partes involucradas con el objeto de indagar las circunstancias y evaluar la pertinencia de la aplicación del mecanismo, y verificará la voluntad de las partes de continuar con la gestión colaborativa.

Finalizada la gestión, el funcionario deberá levantar un acta en la que constará el resultado del proceso. En el caso de lograr un acuerdo para la resolución del conflicto, deberá dejar constancia de los compromisos asumidos por los involucrados y los plazos asociados para su cumplimiento.

Para efectos de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñarán como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, podrá asignar a un profesional autorizado para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia.

La Superintendencia fijará, mediante normas de general aplicación, los requisitos y el perfil profesional para el cargo de gestor colaborativo de conflicto. Asimismo, establecerá los requisitos, la duración y los procedimientos para la inscripción, renovación y eliminación de los profesionales que integren el registro señalado en el inciso anterior, y, también, contemplará los honorarios asociados. Además, fijará las formalidades, etapas, acciones, efectos y plazos de los procedimientos para la gestión colaborativa.”.

13. Reemplázase en el artículo 64 la frase “conocidas y resueltas” por “, gestión colaborativa de conflictos y otros requerimientos conocidos y resueltos”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

1. En el artículo 8° bis:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “tienen derecho a que se respete su integridad física” por “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y se respete su integridad física”.

b) **Incorpóranse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto y así sucesivamente:**

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.

En los establecimientos educacionales, el protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo deberá contemplar la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en vinculación con éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros.

Los establecimientos educacionales deberán considerar en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, a lo menos, los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 37 de la presente ley. Una norma de carácter general dictada por la Superintendencia de Seguridad Social entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744 en la asistencia técnica para la elaboración e implementación de los protocolos señalados en el inciso precedente.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente afectado. Deberá contar con el acuerdo del docente afectado, en caso de que se contemple la destinación de este a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que implique una modificación de sus funciones.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida en contra de los profesionales de la educación por cualquier medio, incluidos los tecnológicos y cibernéticos, ocurrida al interior o fuera del establecimiento educativo, cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación con éstas o como resultado de ellas. Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para adoptar medidas administrativas y disciplinarias, con enfoque formativo, para imponer el orden en la sala, y podrán disponer el retiro de alumnos, la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.

2. En el artículo 37:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, se deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:

a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.

b) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.

c) A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.

La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación, sujetas a la presente ley.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico específico para los trabajadores de la educación.

Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, la expresión “Sin perjuicio de lo anterior” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública:

1. En el artículo 2:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “tienen derecho a que” por la siguiente: “tienen derecho a trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde y”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y de violencia en el lugar de trabajo, **y deberá contar con los protocolos y procedimientos de investigación que correspondan en su calidad de empleador.**”

En los establecimientos educacionales, **el protocolo de prevención del acoso sexual**, laboral y de violencia en el trabajo, para la identificación de los peligros y evaluación de los riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, **deberá contemplar**, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y de las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado de él, y con los demás integrantes de la comunidad educativa.

La Superintendencia de Seguridad Social deberá dictar una norma de carácter general que entregará las directrices específicas para determinar los riesgos derivados de las condiciones y modalidades del sector, las que deberán ser consideradas por los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la asistencia técnica para la elaboración e implementación del protocolo señalado en el inciso precedente.

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o de violencia en el lugar del trabajo podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso de que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con su acuerdo.

En el caso de que el asistente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres, apoderados u otros, el sostenedor del establecimiento deberá proporcionarle apoyo y orientación para el ejercicio y protección de sus derechos, al menos, hasta la presentación de la denuncia. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Su obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo 29 bis:

“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional deberán solicitar a los organismos correspondientes, quienes estarán obligados a remitirlos, los siguientes antecedentes de los últimos veinticuatro meses previos, y los demás que determinen las leyes:

a) A la Superintendencia de Educación, las denuncias contra el establecimiento que hayan derivado en la aplicación de una sanción por infracción a la normativa educacional en materia de convivencia escolar.

b) A los establecimientos, los antecedentes de los procedimientos internos realizados frente a conductas de acoso, violencia física o discriminación que hayan afectado a integrantes de la comunidad, con resguardo de la información privada de las partes involucradas.

c) A los establecimientos, los antecedentes que consideren necesarios para determinar el tipo de establecimiento educativo de que se trata, sus niveles, condiciones y modalidades educativas y el índice de vulnerabilidad que presenta.

La Superintendencia de Seguridad Social dictará una norma de carácter general, que entregará las directrices específicas que deben considerar los organismos administradores de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la calificación de enfermedades profesionales de carácter mental que afecten a personas trabajadoras del sector educación.

Adicionalmente, la Superintendencia de Seguridad Social dispondrá un marco referencial para la correcta identificación de los factores de riesgo, a través de un instrumento técnico para la aplicación del estudio de puestos de trabajo en profesionales de la educación sujetos a la presente ley.

Los establecimientos educacionales deberán considerar, a lo menos, los antecedentes señalados precedentemente, en la evaluación de los riesgos psicosociales de su dependencia, sin perjuicio de aquellos que determinen las leyes.”.

Artículo 7.- La Superintendencia de Educación deberá informar anualmente a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado respecto de los montos y porcentajes de la Subvención Escolar Preferencial que han sido usados para cumplir con las obligaciones adicionales creadas por esta ley. Esta información deberá ser informada de manera desagregada por región y por colegio.

Artículo 8.- Suprímese la letra a) del numeral 1 del artículo 79 de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública.

Artículo 9.- Reemplázase, en el del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de

municipalidades, el literal b) del inciso cuarto del artículo 104 F por el siguiente:

“b) Medidas de prevención y resguardo de la seguridad de los establecimientos educacionales y sus entornos. Además, contemplará medidas para la adecuada coordinación interinstitucional en la prevención y detección de conductas de estudiantes con riesgo socio delictual, inasistencia grave o deserción escolar, o respecto de quienes se hayan aplicado medidas de expulsión o cancelación de matrícula, con el objeto de resguardar su seguridad y su adecuada reinserción educativa.”.

Artículo 10.- Los sostenedores de establecimientos educacionales, con acuerdo del Consejo Escolar, podrán implementar recursos tecnológicos destinados a identificar o detectar armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las y los miembros de la comunidad educativa y de quienes se encuentren en el establecimiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.659, sobre seguridad privada. Lo anterior solo procederá cuando existan antecedentes fundados que justifiquen su utilización como una medida proporcional, necesaria e idónea para prevenir la comisión de delitos en el establecimiento.

Asimismo, el sostenedor, con acuerdo del Consejo Escolar, deberá elaborar un protocolo interno que regule el uso de dichos recursos tecnológicos, resguardando, entre otros, el derecho a la igualdad y no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra, así como el interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho protocolo deberá incorporar la perspectiva de género en su aplicación y evaluación, garantizar el respeto al debido proceso y procurar la mínima interferencia en el desarrollo normal de las actividades educativas. De igual forma, el protocolo deberá considerar mecanismos de respuesta y coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública frente a la detección de armas, artefactos incendiarios u otros elementos similares, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento a que se refiere el inciso final.

Este protocolo deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Educación, la que evaluará su contenido de manera integral, verificando que se resguarden los principios y derechos señalados, así como su compatibilidad con el funcionamiento normal del establecimiento. Para estos efectos, se requerirá previamente un informe técnico al Ministerio de Seguridad Pública, que deberá pronunciarse sobre la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de los recursos tecnológicos contemplados.

Las personas que operen los recursos tecnológicos estarán sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para los asistentes de la educación, de acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 21.109, que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.

Los sostenedores podrán celebrar convenios con organismos públicos y privados para la implementación de los recursos tecnológicos y la contratación de personas para su operación.

El alcance del informe técnico que deberá evacuar el Ministerio de Seguridad Pública; los requisitos técnicos; los criterios que permitan determinar la proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la implementación de recursos destinados a prevenir la comisión de delitos; la capacitación exigida al personal responsable; el procedimiento de aprobación de los protocolos elaborados por los sostenedores, y los demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de este artículo serán establecidos mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 11.- Créase el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Programa”, cuyo objeto será fomentar y promover el desarrollo de habilidades socioemocionales en los estudiantes que cursen desde tercero básico hasta tercero medio en los establecimientos educacionales dependientes de sostenedores que perciban subvenciones del Estado conforme a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; así como en aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

El Programa se desarrollará en forma voluntaria en los establecimientos educacionales señalados en el inciso anterior y se ejecutará a través de la realización de talleres deportivos, culturales, científicos o afines desarrollados por personas jurídicas sin fines de lucro. Las actividades deberán ser de libre elección de los estudiantes, fomentando la autonomía, la inclusión, el respeto por la diversidad de intereses, trayectorias estudiantiles y la pertinencia territorial.

La administración e implementación del Programa estará a cargo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la que contemplará en su estructura orgánica y funcional una División de Bienestar Socioemocional para tal efecto. Dicha división comprenderá las siguientes unidades:

a) Una unidad a cargo de la certificación y evaluación de entidades prestadoras y monitores.

b) Una unidad encargada de hacer seguimiento y verificar la ejecución de los talleres, certificar la entrega de los servicios y autorizar los pagos, así como de ofrecer y coordinar con los establecimientos educacionales la realización de los talleres disponibles.

c) Una unidad encargada de la administración y finanzas de los recursos asignados.

El Jefe de la División de Bienestar Socioemocional estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, como cargo de segundo nivel jerárquico. Su nombramiento será ratificado por el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas tendrá las siguientes atribuciones:

1) Coordinar la implementación del Programa en los establecimientos educacionales que participen en él.

2) Promover la articulación del Programa con otras políticas y programas institucionales que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes.

3) Velar por que los monitores a cargo de la conducción de los talleres del Programa cuenten con la experiencia requerida en el reglamento y no se encuentren inhabilitados para trabajar con menores de edad.

4) Velar por la consistencia del Programa con los lineamientos y orientaciones de la Política Nacional de Convivencia Educativa establecida en el artículo 16 C del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5) Coordinar la implementación del Programa con la División de Educación General del Ministerio de Educación, así como con la Dirección de Educación Pública, en el caso de los talleres que se lleven a cabo en establecimientos educacionales dependientes de Servicios Locales de Educación Pública.

6) Remitir, trimestralmente, un informe al Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, que considere, a lo menos, el avance y estado de la implementación del Programa.

7) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta y adecuada implementación del Programa.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará:

a) Las condiciones pedagógicas y metodológicas del Programa, incluyendo orientaciones sobre el mejor uso del tiempo disponible para establecimientos con jornada escolar completa.

b) Los requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas sin fines de lucro o instituciones públicas que ejecuten el Programa.

c) Los requisitos que deberán cumplir los monitores para su ingreso y permanencia en los registros que se creen para tal efecto.

d) El procedimiento de postulación y selección de los establecimientos educacionales que participarán del Programa.

e) El procedimiento de selección de los ejecutores y talleres que formen parte del Programa.

f) Espacios de encuentro a nivel local, regional o nacional entre los distintos establecimientos educacionales que participen en talleres del Programa, con el objeto de compartir experiencias, habilidades adquiridas y fortalecer la generación de redes de aprendizaje entre los integrantes de las comunidades educativas.

g) Las demás disposiciones que resulten necesarias para la aplicación del presente artículo.

Cada mes de enero, una resolución exenta del Ministerio de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, definirá la cantidad de talleres a ejecutar durante el respectivo año calendario.

Las personas jurídicas sin fines de lucro que ejecuten el Programa quedarán inscritas en un registro que para tal efecto llevará la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. También quedarán inscritos en dicho registro los talleres y otras acciones del Programa que desarrollen las entidades antes mencionadas.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales podrán contratar de forma independiente los talleres y acciones que se

encuentren registrados, los que serán financiados por dichos sostenedores.

Artículo 13.- Créase el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, en adelante “el Consejo”, el que estará integrado por cinco profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación, bienestar educativo o convivencia escolar.

Los miembros del Consejo durarán seis años en sus cargos. Serán nombrados alternadamente cada tres años por el Presidente de la República, previo proceso de selección desarrollado de conformidad con el párrafo 3°, del título VI, de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y ratificados por el Senado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Para la designación de los consejeros, el Presidente de la República realizará una proposición unipersonal al Senado, que se pronunciará respecto de cada propuesta de manera separada, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente de la República hará la proposición cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo.

En caso de que el Senado no se pronuncie sobre el o los candidatos antes del vencimiento del período anterior, los consejeros salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo, y si no se ha pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite.

El nombramiento de los consejeros se formalizará mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministerio de Educación.

En caso de que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República sujeta al mismo procedimiento dispuesto en los incisos precedentes, por el período que restare.

Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 12 unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 312 de dichas unidades por semestre. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

El Consejo designará de entre sus miembros a un presidente, quien durará tres años en el cargo, pudiendo ser reelegido por una vez. El

presidente tendrá por función dirigir el Consejo; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Serán invitados permanentes al Consejo, sin derecho a voto, un representante de los Ministerios de Educación y Hacienda.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Monitorear la implementación de los programas de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, cuyo objetivo principal sea la promoción o desarrollo del bienestar socioemocional de los integrantes de las comunidades educativas; y generar, al menos, cada dos años, un informe de evaluación de la ejecución del Programa con recomendaciones acerca de las mejoras que puedan ser realizadas a éste según las debilidades y problemas identificados. El Ministerio de Educación deberá responder fundadamente a las recomendaciones formuladas.

b) Recomendar al Ministro de Educación la realización de evaluaciones externas, respecto de la implementación, funcionamiento o alcance del Programa.

c) Ratificar el nombramiento del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

Si el Consejo rechazare la propuesta de nombramiento, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas propondrá a otro candidato de la nómina formulada por el comité de selección, en cuyo caso, el plazo establecido en el inciso sexto del artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, se ampliará en diez días hábiles cada vez que se proponga a un nuevo candidato. Si, luego de ser propuestos por el Secretario General, todos los candidatos contenidos en la nómina respectiva fueren rechazados por el Consejo, se deberá realizar un nuevo proceso de selección.

d) Proponer, fundadamente, al Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas la solicitud de renuncia del Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

e) Aprobar la propuesta del Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas sobre solicitar la renuncia al Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

f) Entregar, en el mes de mayo de cada año, a las Comisiones de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados, un informe acerca del funcionamiento del Programa durante el año calendario anterior.

g) Asesorar en materias de su competencia al Ministro de Educación, cuando este le consulte.

h) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Durante el mes de abril de cada año, el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas deberá informar ante el Consejo sobre la implementación del Programa, dando cuenta de los avances, alcance territorial, dificultades y resultados, así como de todo otro antecedente que resulte relevante.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Consejo requiera para el cumplimiento de su cometido. De igual forma, el Consejo podrá solicitar información a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Dirección de Educación Pública, los Servicios Locales de Educación Pública, las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación y otros órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes.

Para su debido funcionamiento, la Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo y material al Consejo. Asimismo, designará un Secretario Ejecutivo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. La Subsecretaría de Educación podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta labor, así como el personal que fuere necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 15.- Serán causales de cesación en el cargo de los consejeros las siguientes:

a) Expiración del plazo de nombramiento.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo.

d) El hecho de sobrevenir alguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en el artículo 16.

Si una vez designado en el cargo sobreviniera alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad, el consejero deberá informar tal circunstancia al Consejo y cesará automáticamente en su cargo.

e) Falta grave a las obligaciones como consejero.

Para estos efectos, se considerará falta grave la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un año calendario, sean ordinarias o extraordinarias, circunstancia que será debidamente calificada por el presidente del Consejo.

Artículo 16.- Será incompatible con el cargo de consejero:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de la entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores.

b) Ser senador, diputado, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, consejero regional, secretario regional ministerial de educación, jefe de departamento provincial de educación, alcalde, concejal, miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, Secretario o Relator del Tribunal Constitucional, fiscal del Ministerio Público, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario Relator, miembro titular o suplente de los tribunales electorales regionales o secretario relator, o miembro de los demás tribunales creados por ley.

c) Formar parte del registro de administradores provisionales a cargo de la Superintendencia de Educación.

d) Integrar la directiva de asociaciones gremiales que tengan un vínculo patrimonial o laboral con establecimientos de educación parvularia, básica y media.

Los consejeros deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio a que se refiere la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Adicionalmente, quienes hayan sido designados consejeros deberán presentar una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y la circunstancia de no encontrarse afectos a inhabilidades e incompatibilidades. Sin perjuicio de ello, todo miembro del Consejo respecto de quien se configure algún tipo de inhabilidad o se produzca algún hecho, cualquiera sea su naturaleza, que le reste imparcialidad en sus decisiones o informes, deberá informarlo de inmediato al presidente del Consejo, quien

procederá a dejar constancia en acta de las inhabilidades o hechos que concurren. Deberá, asimismo, comunicarlo a los demás integrantes del Consejo, absteniéndose en el acto de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En caso de que los consejeros incluyan datos inexactos u omitan inexcusablemente información relevante en las declaraciones a que se refiere el presente artículo, se configurará la causal prevista en el literal e) del artículo 16, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes.

Artículo 17.- El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes y, en caso de empate, dirimirá su presidente. El quórum mínimo para sesionar será de tres miembros.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, a personas, autoridades u organizaciones.

Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas. En ellas deberá incluirse, a lo menos, el nombre de los consejeros y demás personas que hayan asistido a cada sesión, un resumen de sus intervenciones, y un registro de los acuerdos adoptados y de cada votación emitida.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar de los tres meses de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con las reglas y excepciones señaladas en los siguientes artículos transitorios. Si la publicación de la ley ocurre en los meses de diciembre, enero o febrero, entrará en vigencia a contar del 1 de junio más próximo.

Artículo segundo.- Para la adecuada implementación de las modificaciones legales contenidas en esta ley, el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de la Calidad en la Educación realizarán, desde su publicación y hasta su entrada en vigencia, un proceso de difusión de información, capacitación y consulta dirigido a los establecimientos educacionales y sus integrantes.

A su vez, durante el periodo de implementación contemplado en el artículo quinto transitorio de la presente ley, la Superintendencia de Educación dispondrá de canales para consultas y capacitaciones para los establecimientos que lo requieran.

Artículo tercero.- La Política Nacional de Convivencia Educativa y su Plan de Acción publicados por el Ministerio de Educación en mayo de 2024 se entenderán vigentes para los efectos del artículo 16 C, que se incorpora por el **numeral 8)** del artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y demás disposiciones legales que le hagan referencia, desde la publicación de la ley hasta el mes de mayo de 2030.

Artículo cuarto.- A la entrada en vigencia de la presente ley, aquellos profesionales de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica que se desempeñen como encargados de convivencia en un establecimiento educacional serán homologados al cargo de coordinador de convivencia que crea la presente ley, siempre que cumplan con dedicación exclusiva y jornada completa, **lo que no alterará sus funciones ni condiciones contractuales.**

En virtud de lo anterior, la sola entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser considerada causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral de los profesionales mencionados en el inciso anterior.

Artículo quinto.- En los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado, la implementación de las disposiciones contenidas en los artículos 16 D, **16 E**, 16 F, 16 G y 16 H, que se incorporan por el artículo 1 de la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, deberá realizarse dentro de los **nueve meses** siguientes a su entrada en vigencia.

Los establecimientos educacionales particulares pagados contarán con el plazo previo de tres meses, contado desde la entrada en vigencia de la ley, para la creación de los Consejos Escolares. Vencido dicho plazo, dispondrán de seis meses para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso precedente.

Artículo sexto.- Si durante los seis meses siguientes al vencimiento de los plazos señalados en el artículo precedente, los programas de fiscalización de la Superintendencia de Educación que tengan por objeto monitorear el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley detectan hechos que puedan constituir infracciones a ella, no se dispondrá la instrucción de un procedimiento sancionatorio sino medidas alternativas, tales como observaciones, recomendaciones u otras que determine la Superintendencia y que puedan resultar idóneas para orientar al sostenedor en el cumplimiento normativo.

En todo caso, siempre deberá instruirse un procedimiento sancionatorio respecto de aquellos hechos que así lo ameriten por su gravedad, de conformidad a la normativa vigente, aunque formen partes de los referidos programas de fiscalización.

Artículo séptimo.- Los establecimientos que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley no cuenten con personal contratado de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, podrán financiar la diferencia de horas que se requiera aumentar, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° bis de la ley N° 20.248, y se entenderán incorporadas a aquellas acciones señaladas en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 8° de la referida ley.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Educación **y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponda**. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Artículo noveno.- A los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de una municipalidad o corporación municipal, y en establecimientos educacionales particulares subvencionados o regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, les serán aplicables, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2 y en el artículo 29 bis de la ley N° 21.109, que establece un estatuto de los asistentes de la educación pública, y en la letra d) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.”.

Artículo décimo.- La Superintendencia de Seguridad Social deberá realizar, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, un estudio orientado a definir criterios objetivos y procedimientos estandarizados para la evaluación de enfermedades profesionales de carácter mental en trabajadores que se desempeñen como profesionales o asistentes de la educación, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad social.

Artículo décimo primero.- El reglamento indicado en el inciso final del artículo 10 de la presente ley deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo segundo.- La elaboración del primer Plan de Gestión de Convivencia Educativa así como la actualización de los reglamentos internos a que se refiere la presente ley se efectuarán conforme al proceso previsto en el artículo 16 H del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de

Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y de conformidad a los plazos señalados en el artículo quinto transitorio.

La primera aplicación de cuestionarios censales e instrumentos complementarios a que refiere el artículo 16 D del referido decreto con fuerza de ley se realizará una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la total implementación de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 7 EUS, afecto al segundo nivel jerárquico del título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en la Planta de Directivos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1990, del Ministerio de Educación Pública, que adecua plantas y escalafones de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo décimo cuarto.- Para la primera designación de los consejeros titulares del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, el Presidente de la República propondrá al Senado tres candidatos por un período de seis años y dos por un período de tres años.

Artículo décimo quinto.- A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, ni al artículo 14 de la presente ley, podrá nombrar, provisionalmente, al primer Jefe de la División de Bienestar Socioemocional y a los cinco consejeros del Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, y en tanto se efectúan los procesos de selección a que se refieren los artículos 11 y 13 de la presente ley.

Las personas que se nombren en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar el cargo respectivo.

Las personas nombradas en forma provisoria podrán postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirven, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República, previa autorización del Ministerio de Hacienda, fijará la asignación de alta

dirección pública que le corresponderá al funcionario que se nombre provisionalmente como Jefe de la División de Bienestar Socioemocional.

Artículo décimo sexto.- La División de Bienestar Socioemocional y el Consejo para el Bienestar Socioemocional Escolar iniciarán sus funciones una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo décimo séptimo.- El mayor gasto fiscal que irroque el Programa de Bienestar Socioemocional Escolar, durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

ACORDADO

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días: 9 de julio de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 13 de agosto de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 3 de septiembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 10 de septiembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 1 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 8 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Claudia Pascual Grau (en reemplazo del Senador señor Fidel Espinoza Sandoval), y señores Juan Castro Prieto, Felipe Kast Sommerhoff y Jaime Quintana Leal (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay); 15 de octubre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Kast Sommerhoff; 19 de noviembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste Campillay y señor Felipe Kast Sommerhoff; 26 de noviembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señor Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), señora Yasna Provoste

Campillay, y señores Juan Castro Prieto, Fidel Espinoza Sandoval y Sergio Gahona Salazar (en reemplazo del Senador señor Felipe Kast Sommerhoff); y 3 de diciembre de 2025, con la asistencia de los Senadores señores Gustavo Sanhueza Dueñas (Presidente), Felipe Kast Sommerhoff, Jaime Quintana Leal (en reemplazo de la Senadora señora Yasna Provoste Campillay) y Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo del Senador señor Fidel Espinoza Sandoval).

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2025.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETINES N^{OS} [16.901-04](#), [16.781-04](#) Y [16.881-04](#), REFUNDIDOS)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer el deber del Estado y de los distintos actores del sistema educativo de adoptar medidas para la promoción de la buena convivencia al interior de los establecimientos, resguardando que los estudiantes se eduquen en espacios libres de violencia, acoso y discriminación. Asimismo, propender al desarrollo de mecanismos para la protección de todos los integrantes de la comunidad educativa.

II. ACUERDOS:

Indicaciones:

Indicación número 1): Aprobada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 2): Rechazada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 3): Retirada.
 Indicación número 3 A):
 -Literal a):
 Ordinal i: Aprobado (mayoría 3x2)
 Ordinal ii: Aprobado, con modificaciones (mayoría 4x1)
 -Literal b): Aprobado (unanidad, 4x0)
 -Literales c) y d): Aprobados (unanidad, 3x0)
 -Literal e): Aprobado (unanidad, 4x0)
 Indicación número 4): Rechazada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 4 A): Rechazada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 5): Retirada.
 Indicación número 5 A): Aprobada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 5 B): Aprobada (unanidad, 4x0).
 Indicación número 5 C): Rechazada (mayoría 3x2).
 Indicación número 5 D): Aprobada (unanidad, 5x0).
 Indicación número 6): Rechazada (unanidad, 5x0).
 Indicación número 7): Retirada.
 Indicación número 7 A): Aprobada (unanidad, 5x0).
 Indicación número 7 B): Aprobada (unanidad, 5x0).
 Indicación número 8): Rechazada (unanidad, 3x0).
 Indicación número 8) bis: Aprobada (unanidad 3x0).
 Indicación número 8 A): Aprobada (unanidad, 3x0).
 Indicación número 9): Retirada.

Indicación número 9 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 10): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 11): Retirada.
Indicación número 12): Retirada.
Indicación número 12 A): Aprobada (mayoría, 3x1).
Indicación número 12 B): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 12 C): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 12 D): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 12 E): Retirada.
Indicación número 13): Retirada.
Indicación número 14): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 15): Retirada.
Indicación número 15 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 15 B): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 16): Retirada.
Indicación número 16 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 16 B): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 16 C): Retirada.
Indicación número 16 D): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 16 E): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 17): Retirada.
Indicación número 18): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 19): Retirada.
Indicación número 20): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 20 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 20 B): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 20 C): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 5x0).
Indicación número 20 D): Rechazada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 21): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 21 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 22): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 23): Retirada.
Indicación número 23 A): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 24): Aprobada, con modificaciones (unanimidad 4x0).
Indicación número 24 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 24 B): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 24 C): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 25): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 25 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 3x0).
Indicación número 26): Retirada.
Indicación número 27): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 28): Retirada.
Indicación número 28 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 29): Retirada.
Indicación número 29 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 29 B): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 29 C): Aprobada (unanimidad, 4x0).

Indicación número 29 D): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 29 E): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 30): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 30 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 31): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 31 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 31 B): Rechazada (mayoría 2x1).
Indicación número 31 C): Aprobada (mayoría 2x1).
Indicación número 32): Retirada.
Indicación número 33): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 34): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 35): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 35 A): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 36): Rechazada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 37): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 38): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 39): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 40): Retirada.
Indicación número 41): Aprobada (unanimidad, 5x0).
Indicación número 42): Retirada.
Indicación número 42 A): Rechazada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 43): Rechazada (doble empate, art. 182 del Reglamento del Senado).
Indicación número 44): Retirada.
Indicación número 45): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 46): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 46 A): Aprobada, con modificaciones (unanimidad, 4x0).
Indicación número 46 B): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 46 C): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 47) Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 48): Retirada.
Indicación número 49): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 50): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 50 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 51): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 52): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 53): Aprobada (unanimidad, 4x0).
Indicación número 54): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 55): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 56): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 57): Retirada.
Indicación número 57 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 58): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 58 A): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 59): Aprobada (unanimidad, 3x0).
Indicación número 59 A): Retirada.
Indicación número 60): Aprobada (unanimidad, 3x0).

Indicación número 60 A): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 61): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 62): Aprobada, con modificaciones (unanimitad, 3x0).

Indicación número 62 A): Retirada.

Indicación número 62 A) bis:

- En lo que respecta a los numerales 1) y 2) del artículo propuesto: Aprobados (unanimitad, 4x0).

- En lo que respecta a los numerales 3) y 4) del artículo propuesto: Aprobados (unanimitad, 5x0).

Indicación número 62 B): Retirada.

Indicación número 62 B) bis: Aprobada (mayoría, 4x1).

Indicación número 62 C): Retirada.

Indicación número 62 C) bis: Aprobada (mayoría, 4x1).

Indicación número 62 D): Retirada.

Indicación número 62 D) bis: Aprobada (mayoría, 3x1x1 abstención).

Indicación número 62 E): Retirada.

Indicación número 62 E) bis:

- En lo que respecta a la letra c) del artículo propuesto: Aprobada (mayoría 3x2).

- En lo demás: Aprobada (mayoría 3x1x1 abstención).

Indicación número 62 F): Retirada.

Indicación número 62 F) bis: Aprobada (mayoría, 4x1).

Indicación número 62 F) ter: Aprobada (mayoría, 3x1).

Indicación número 62 F) quater: Aprobada (mayoría, 3x1).

Indicación número 63): Rechazada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 64): Inadmisible.

Indicación número 65): Rechazada (unanimitad 3x0).

Indicación número 65 A): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 66): Rechazada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 67): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 67 A): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 68): Rechazada (mayoría 2x1)-

Indicación número 69): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 70): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 71): Aprobada, con modificaciones (3x0).

Indicación número 72): Retirada.

Indicación número 73): Retirada.

Indicación número 74): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 75): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 76): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 77): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 78): Aprobada (unanimitad, 3x0).

Indicación número 79): Aprobada (unanimitad, 3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de diecisiete artículos permanentes y diecisiete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL: Se hace presente que las **siguientes normas tienen carácter orgánico constitucional** por los motivos que en cada caso se indican:

a) Los numerales 1), 3) y 16) del artículo 1° de la iniciativa, en tanto modifican los artículos 4°, 10 y 46 del [decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación)-, todos los cuales revisten igual naturaleza.

En efecto, los artículos 4° y 10 de la Ley General de Educación se encuentran vinculados a las exigencias mínimas de cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, y a las normas objetivas, de general aplicación, que permiten al Estado velar por su cumplimiento; mientras que el artículo 46 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. Tales materias se encuentran previstas en el párrafo final del numeral 11) del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por lo demás, las disposiciones vigentes señaladas fueron declaradas orgánicas constitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia rol N° 1.363/2009.

b) El artículo 9° del proyecto, por cuanto enmienda la letra b) del inciso cuarto del artículo 104 F del [decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#) -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades-, que tiene el mismo carácter.

La disposición que se busca modificar especifica las materias propias del denominado “plan comunal de seguridad pública”, que está relacionado con las modalidades y formas que debe asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. Dicho asunto está contemplado en el inciso segundo del artículo 118 de la Carta Fundamental.

Cabe consignar que el precepto en vigor aludido fue declarado orgánico constitucional por la Magistratura Constitucional en su fallo rol N° 3.221/2016.

c) El inciso segundo del artículo 16 de la proposición de ley, toda vez que extiende a nuevos sujetos el deber de presentar la declaración de intereses y patrimonio contemplada en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Cabe hacer presente que este último cuerpo normativo regula los deberes contemplados por los incisos tercero y cuarto del artículo 8° del Texto Supremo.

V. URGENCIA: “Suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados.

- [Mensaje](#) de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font (Boletín N° 16.901-04).

- [Moción](#) de los Diputados señoras Ahumada, Arce, Concha, Olivera, Pérez (doña Joanna) y Schneider, y señores Camaño, Cornejo, Rey y Saffirio (Boletín N° 16.781-04).

- [Moción](#) de los Diputados señoras Molina, Rojas, Schneider, Serrano y Tello, y señores Barría, Cifuentes, Cornejo, Durán (don Eduardo) y Rey (Boletín N° 16.881-04).

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 74 votos a favor, 59 en contra y 4 abstenciones, con excepción de los números 4), 6), 7), 8), 9), 11), 13) y 14) -que pasaron a ser 2), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 11)- del artículo 1°; los artículos 3°, 4° y 7°; y los artículos tercero, quinto y séptimo transitorios, todos los cuales fueron aprobados por distintas mayorías.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de octubre de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. NORMATIVA QUE SE MODIFICA O QUE SE RELACIONA CON LA MATERIA:

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación).

- [Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- [Ley N° 19.979](#), que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

- [Ley N° 20.529](#), sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.
- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación](#), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).
- [Ley N° 21.109](#), que establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública.
- [Ley N° 21.040](#), que crea el Sistema de Educación Pública.
- [Ley N° 16.744](#), que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- [Ley N° 20.248](#), que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial.
- [Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior](#), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades.
- [Ley N° 21.430](#), sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Valparaíso, a 9 de diciembre de 2025.



FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	2
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL	2
ASISTENCIA	3
ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO DEL SENADO	4
DISCUSIÓN EN particular	6
A.- ANÁLISIS PRELIMINAR.....	6
B.- EXAMEN Y VOTACIÓN DE LAS INDICACIONES.....	15
ARTÍCULO 1°.....	15
ARTÍCULO 2°.....	98
ARTÍCULO 3°.....	101
ARTÍCULO 4°.....	103
ARTÍCULO 5°.....	110
ARTÍCULO 6°.....	121
ARTÍCULO NUEVO.....	125
ARTÍCULO NUEVO.....	127
ARTÍCULO NUEVO.....	139
ARTÍCULO NUEVO.....	142
ARTÍCULO NUEVO.....	147
ARTÍCULO NUEVO.....	150
ARTÍCULO NUEVO.....	153
ARTÍCULO NUEVO.....	156
ARTÍCULO NUEVO.....	157
ARTÍCULO NUEVO.....	158
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	159
MODIFICACIONES	172
ARTÍCULO 1°.....	172
ARTÍCULO 2°.....	192
ARTÍCULO 4°.....	194
ARTÍCULO 5°.....	198
ARTÍCULO 6°.....	201
ARTÍCULO NUEVO.....	203
ARTÍCULO NUEVO.....	204
ARTÍCULO NUEVO.....	205
ARTÍCULO NUEVO.....	206
ARTÍCULO NUEVO.....	208
ARTÍCULO NUEVO.....	209
ARTÍCULO NUEVO.....	211
ARTÍCULO NUEVO.....	212
ARTÍCULO NUEVO.....	213
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	213
ARTÍCULO TERCERO.....	213
ARTÍCULO CUARTO.....	214
ARTÍCULO QUINTO.....	214
ARTÍCULO OCTAVO.....	214
ARTÍCULO NUEVO.....	214
ARTÍCULO NUEVO.....	215

ARTÍCULO NUEVO.....	215
ARTÍCULO NUEVO.....	215
ARTÍCULO NUEVO.....	216
ARTÍCULO NUEVO.....	216
ARTÍCULO NUEVO.....	217
ARTÍCULO NUEVO.....	217
TEXTO DEL PROYECTO	218
ACORDADO	261
RESUMEN EJECUTIVO	262